



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXIX A:2023/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 18 de abril del 2005
No. 74

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

ACUERDO No. 38.- REGISTRO DE LA CANDIDATURA DEL CIUDADANO ENRIQUE PEÑA NIETO PARA GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO, QUE POSTULA LA COALICION "ALIANZA POR MEXICO", INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

ACUERDO No. 40.- REGISTRO DE LA CANDIDATURA DEL CIUDADANO RUBEN MENDOZA AYALA PARA GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO, QUE POSTULA LA COALICION "PAN-CONVERGENCIA", INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL Y POR EL PARTIDO CONVERGENCIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL.

ACUERDO No. 41.- REGISTRO DE LA CANDIDATURA DE LA CIUDADANA YEIDKOL POLEVNSKY GURWITZ PARA GOBERNADORA DEL ESTADO DE MEXICO, QUE POSTULA LA COALICION "UNIDOS PARA GANAR", INTEGRADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

ACUERDO No. 42.- POR EL QUE SE NIEGA EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA DEL CIUDADANO MAURICIO MIGUEL ANGEL VALDES RODRIGUEZ PARA GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO.

ACUERDO No. 43.- SUSTITUCION DE CONSEJEROS Y VOCALES ELECTORALES DISTRITALES.

ACUERDO No. 44.- ACREDITACION DE OBSERVADORES ELECTORALES.

ACUERDO No. 45.- DICTAMEN SOBRE LAS SOLICITUDES DE INVESTIGACION PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN CONTRA DE ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RECAIDO EN LOS EXPEDIENTES CG/JG/DI/01/2005 Y CG/JG/DI/06/2005 ACUMULADOS.

ACUERDO No. 46.- DICTAMEN SOBRE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN CONTRA DE ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RECAIDO EN LOS EXPEDIENTES CG/JG/DI/02/2005 Y CG/JG/DI/06/2005 ACUMULADOS.

ACUERDO No. 47.- DICTAMEN SOBRE LAS SOLICITUDES DE INVESTIGACION DE ACTIVIDADES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, REALIZADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RECAIDO EN LOS EXPEDIENTES CG/JG/DI/03/2005 Y CG/JG/DI/04/2005 ACUMULADOS.

ACUERDO No. 48.- DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACION PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE ACTIVIDADES REALIZADAS POR LOS CIUDADANOS ALFREDO VILLANUEVA ESCANDON Y JOSE OCAÑA GAMACHO, MILITANTES DE ALGUN PARTIDO POLITICO, RECAIDO EN EL EXPEDIENTE CG/JG/DI/08/2005.

"2005. AÑO DE VASCO DE QUIROGA: HUMANISTA UNIVERSAL"

SECCION TERCERA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión del 15 de abril de 2005, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 39

REGISTRO DE LA CANDIDATURA DEL CIUDADANO ENRIQUE PEÑA NIETO PARA GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE POSTULA LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Del expediente integrado por el Instituto Electoral del Estado de México, con motivo de la solicitud de registro de la candidatura a Gobernador del Estado de México que postula la Coalición "Alianza por México", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, se desprenden los siguientes:

RESULTANDOS

1. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 68, establece que para ser Gobernador del Estado se requiere:
 - I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos.
 - II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años anteriores al día de la elección. Se entenderá por residencia efectiva para los efectos de la Constitución, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente.
 - III. Tener 30 años cumplidos el día de la elección.
 - IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección.
 - V. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día de la fecha de la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.
 - VI. No contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana.

2. El Código Electoral del Estado de México, en su artículo 15, primer párrafo, determina que los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución particular del Estado, son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de México.
3. El Código Electoral del Estado de México, en el artículo 16, dispone que además de los requisitos señalados en el artículo 15, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, deberán satisfacer lo siguiente:
 - I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;
 - II. No ser magistrado o funcionario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 - III. No formar parte del personal profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 - IV. No ser Consejero Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto, ni Director General, Secretario General o director del mismo, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate; y
 - V. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.
4. El Código Electoral del Estado de México, establece en el artículo 51, fracción I, que es derecho de los partidos políticos el postular candidatos a las elecciones estatales y municipales; y, en el artículo 145, primer párrafo, que corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
5. La "LV" Legislatura del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 61 fracción XII y el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 25 primer párrafo y 26, expidió el Decreto número 127, publicado el 10 de marzo del año 2005 en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", mediante el cual convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos a la elección ordinaria de Gobernador Constitucional del mismo; para el ejercicio del período comprendido del 16 de septiembre del año 2005 al 15 de septiembre del año 2011.
6. El Código Electoral del Estado de México, en su artículo 95, fracción XXIV, otorga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la atribución de registrar las candidaturas para Gobernador del Estado.
7. El Código Electoral del Estado de México, en su artículo 146 primer párrafo, ordena que para el registro de candidatos a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá registrar la plataforma electoral que el candidato sostendrá en su campaña electoral.
8. El Código Electoral del Estado de México en su artículo 147, último párrafo, establece que el Instituto Electoral del Estado de México, difundirá ampliamente la apertura del registro de las candidaturas y los plazos para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, habiéndose realizado esto públicamente, a través de la prensa nacional y local.
9. El Código Electoral del Estado de México, en su artículo 148, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o la coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:
 - a). Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
 - b). Lugar y fecha de nacimiento;
 - c). Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - d). Ocupación;
 - e). Clave de la credencial para votar; y,
 - f). Cargo para el que se postula.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que el candidato cuyo registro solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.
10. El Decreto 127 de la "LV" Legislatura del Estado, en su artículo tercero establece que de acuerdo con lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 147, fracción I, el plazo para el registro de candidatos sería el siguiente:

Registro de candidatos del 30 de marzo al 13 de abril del año 2005.

Conforme con lo anterior y,

CONSIDERANDO

- i. Que en tiempo y forma fue registrado y aprobado el Convenio de Coalición celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, como consta en el acuerdo número 23, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria del día 21 de marzo y publicado en la "Gaceta del Gobierno" el día 22 del mismo mes y año.
- ii. Que la Coalición "Alianza por México", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México presentó, el 28 de marzo del año en curso, la plataforma electoral que sostendrá su candidato a la Gubernatura en la campaña electoral, como se demuestra con el acuerdo número 33, aprobado por el Consejo General en su sesión ordinaria de 5 de abril de 2005, mediante el cual quedó registrada formalmente la plataforma electoral de la Coalición.
- iii. Que el Consejo General, conforme a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 95, fracción XXIV, es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la candidatura que formula la Coalición "Alianza por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en favor del ciudadano Enrique Peña Nieto, para que participe en el proceso electoral del año 2005, por el que se elegirá, el 3 de julio de este año, al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México para el período constitucional 2005-2011.
- IV. Que la Coalición "Alianza por México", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General, con fecha 30 de marzo de este año, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de la candidatura del ciudadano Enrique Peña Nieto, para la elección ordinaria de Gobernador del Estado de México a que fue convocada la ciudadanía y los partidos políticos de la entidad, dando cumplimiento a lo establecido por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 147, primer párrafo, fracción I.
- V. Que los requisitos para ser Gobernador del Estado están establecidos en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en el 16 y el 148 del Código Electoral del Estado de México.
- VI. Que es requisito acreditar ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos. Requisito que se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida el día 28 de septiembre de 1990, por la P.D. María Guadalupe Monter Flores, Oficial del Registro Civil de Atlacomulco, México, mediante la cual se hace constar que en el Libro número 02 del Archivo 1966, en la foja 193 frente, del año 1966, obra asentada el acta número 985 de nacimiento de Enrique Peña Nieto, quien nació el día 20 de julio del año 1966 en Atlacomulco, Estado de México.
- VII. Que el ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección, se acredita con la Constancia de Vecindad PM/SA/6251/03/05 de fecha 29 de marzo de 2005, suscrita por Efraín Romero Cruz, Secretario del Ayuntamiento de Atlacomulco, México, mediante la cual certifica que el C. Enrique Peña Nieto es originario y vecino de Atlacomulco, Estado de México con domicilio en Callejón Aldama número 2, Colonia Centro, C.P. 50450, perteneciente al municipio de Atlacomulco Estado de México; así como con la constancia PM/SA/6340/04/05 de fecha 2 de abril de 2005, rubricada también por Efraín Romero Cruz, Secretario del Ayuntamiento de Atlacomulco, México, a través de la cual certifica que el ciudadano Enrique Peña Nieto es vecino del municipio de Atlacomulco desde hace siete años.
- VIII. Que tener 30 años cumplidos el día de la elección se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida el día 28 de septiembre del año 1990, por la P.D. María Guadalupe Monter Flores, mediante la cual se hace constar que en el Libro número 02 del Archivo 1966, en la foja 193 frente, del año 1966, obra asentada el acta número 985 de nacimiento de Enrique Peña Nieto, quien nació el día 20 de julio del año 1966 en Atlacomulco, Estado de México, contando a la fecha con la edad de 38 años.
- IX. Que no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección, se acredita con un escrito dirigido al Licenciado José Juan Gómez Urbina, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha 30 de marzo de 2005, suscrito por el ciudadano Enrique Peña Nieto, mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad no haber sido "ministro de algún culto religioso en el período de 5 años anteriores al día 3 de julio del año 2005".
- X. Que no ser servidor público en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día de la fecha de la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria, se acreditan con:
 - a) Un escrito dirigido al Licenciado José Juan Gómez Urbina, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, fechado el día 30 de marzo de 2005, suscrito por el

- ciudadano Enrique Peña Nieto, mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad no ser "servidor público en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado durante los 90 días anteriores al día de la elección";
- b) La "Gaceta del Gobierno" de fecha 28 de octubre de 2004 en la que se publica que la "LV" Legislatura emitió un Acuerdo por el que se concede licencia temporal al Licenciado Enrique Peña Nieto, para separarse del cargo de Diputado a la "LV" Legislatura del Estado, acuerdo que entró en vigor a partir de su publicación en la "Gaceta del Gobierno";
 - c) La "Gaceta del Gobierno" de fecha 20 de diciembre de 2004 en la que se publica que la "LV" Legislatura emitió un Acuerdo por el que se concede licencia temporal al Licenciado Enrique Peña Nieto, para separarse del cargo de Diputado a la "LV" Legislatura del Estado, acuerdo que entró en vigor a partir del 26 de diciembre de 2004; y
 - d) La "Gaceta del Gobierno" de fecha 18 de febrero de 2005, en la que se publica que la H. Diputación Permanente de la "LV" Legislatura emitió un Acuerdo por el que se concede licencia temporal al Licenciado Enrique Peña Nieto, para separarse del cargo de Diputado a la "LV" Legislatura.
- XI. Que el requisito de no contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana, se acredita con un escrito dirigido al Licenciado José Juan Gómez Urbina, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, fechado el día 30 de marzo de 2005, suscrito por el ciudadano Enrique Peña Nieto, a través del cual manifiesta bajo protesta de decir verdad, que no cuenta "con una o más nacionalidades distintas a la mexicana".
- XII. Que el estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva se acreditan:
- a) Con el oficio número 176 de fecha 30 de septiembre de 2004, rubricado por el ciudadano Francisco Medrano Guadarrama, Vocal Distrital del Registro Federal de Electores; y
 - b) Con la copia de la credencial para votar número 0420007902974 y folio número 024485502, documento certificado por la Licenciada Rosa María Montiel Bastida, Notaria Pública Provisional número ochenta y seis del Estado de México.
- XIII. Que el no ser magistrado o funcionario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, se acredita con:
- a) Un escrito dirigido al Licenciado José Juan Gómez Urbina, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México fechado el día 30 de marzo de 2005, suscrito por el ciudadano Enrique Peña Nieto, a través del cual manifiesta bajo protesta de decir verdad no ser magistrado o funcionario del Tribunal Electoral del Estado de México.
 - b) La certificación del Tribunal Electoral del Estado de México, de fecha 4 de abril del año en curso, firmada por el Lic. Gustavo A. García Varón, Secretario General de Acuerdos, en la que se manifiesta que el ciudadano Enrique Peña Nieto "no es ni ha sido Magistrado ni funcionario del Tribunal Electoral del Estado de México".
- XIV. Que el no formar parte del personal profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate se acredita con un escrito dirigido al Licenciado José Juan Gómez Urbina, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, fechado el día 30 de marzo de 2005, suscrito por el ciudadano Enrique Peña Nieto, a través del cual manifiesta bajo protesta de decir verdad no formar parte del personal profesional electoral; y con la constancia IEEM/SG/913/05 de fecha 3 de abril de 2005, expedida por el Licenciado Emmanuel Villicaña Estrada, Secretario del Consejo General, en la que se hace constar que el ciudadano Enrique Peña Nieto no ha formado ni forma parte del personal profesional electoral del Instituto Electoral del Estado de México.
- XV. Que el requisito de no ser Consejero Electoral en los consejos General o distritales del Instituto, se acredita con:
- a) Un escrito dirigido al Licenciado José Juan Gómez Urbina, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, fechado el día 30 de marzo de 2005, suscrito por el ciudadano Enrique Peña Nieto a través del cual declara no ser Consejero Electoral en el Consejo General ni en los consejos distritales del Instituto; y
 - b) Con la constancia IEEM/SG/913/05 de fecha 3 de abril de 2005, expedida por el Secretario del Consejo General en la que se hace constar que el ciudadano Enrique Peña Nieto no es ni ha sido Consejero Electoral en los Consejos General, distritales o municipales del Instituto Electoral del Estado de México.
- XVI. Que el requisito de no ser Director General, Secretario General ni director del Instituto Electoral se acredita con la constancia IEEM/SG/913/05 de fecha 3 de abril de 2005, expedida por el Secretario del

Consejo General en la que se hace constar que el ciudadano Enrique Peña Nieto no ha sido Director General, Secretario General o Director del Instituto Electoral del Estado de México.

XVII. Que el ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule, se acredita con:

- a) Lo manifestado por el representante propietario de la coalición, en el párrafo que sigue al numeral 6 de la solicitud de registro del ciudadano Enrique Peña Nieto como candidato a Gobernador de la Coalición "Alianza por México", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México;
- b) Testimonio Notarial número 8231, elaborado por el Lic. Roque René Santín Villavicencio, Notario Público número 1 del Estado de México, mediante el cual se da fe del desarrollo de la LXII Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la que se designa al ciudadano Enrique Peña Nieto como candidato de la Coalición "Alianza por México"; y
- c) Testimonio notarial número 496, elaborado por el Lic. Hugo Javier Castañeda Santana, Notario Público Interino número 100 del Estado de México, mediante el cual se da fe del desarrollo de la asamblea convocada por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en la que se designa al ciudadano Enrique Peña Nieto como candidato de la Coalición "Alianza por México".

XVIII. Que la solicitud de registro presentada por el Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, cumple con los requisitos establecidos por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 148, al señalarse:

1. Nombre de la coalición que postula la candidatura, siendo: "Alianza por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México;
2. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo: Peña Nieto Enrique.
3. Lugar y fecha de nacimiento: Atlacomulco, Estado de México. 20 de julio de 1966.
4. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo: Aldama número 2, colonia centro, Atlacomulco, México. Siete años.
5. Ocupación: Diputado de la "LV" Legislatura del Estado de México con licencia.
6. Clave de credencial para votar: PENTEN 66072015H900.
7. Cargo para el que se postula: Candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México.

XIX. Que además de los datos que se indican en el considerando anterior, se acompaña a la solicitud el escrito de fecha 30 de marzo de 2005, suscrito por el ciudadano Enrique Peña Nieto, mediante el cual declara formalmente la aceptación de la candidatura para Gobernador del Estado de México, en el proceso electoral del año 2005 bajo el registro de la Coalición "Alianza por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, adjuntando también copia certificada del acta de nacimiento expedida el día 28 de septiembre del año 1990, por la P.D. María Guadalupe Monter Flores, Oficial del Registro Civil de Atlacomulco, México, mediante la cual se hace constar que en el Libro número 02 del Archivo 1966, en la foja 193 frente, del año 1966, obra asentada el acta número 985 de nacimiento de Enrique Peña Nieto, quien nació el día 20 de julio del año 1966 en Atlacomulco, Estado de México y de la credencial para votar con fotografía número 0420007902974, documento certificado por la Licenciada Rosa María Montiel Bastida, Notaria Pública Provisional número ochenta y seis del Estado de México; así como la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Atlacomulco, México, con la que se demuestra su residencia en el municipio de Atlacomulco, México, y como consecuencia de ello, en el Estado de México.

Con lo expresado en el párrafo que sigue al numeral 6 de la solicitud de registro del ciudadano Enrique Peña Nieto como candidato a Gobernador de la Coalición "Alianza por México", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, así como con los testimonios notariales que se mencionan en el considerando V del presente, se da cumplimiento al último párrafo del artículo 148 del Código Electoral del Estado de México.

XX. Que la calidad de ciudadano del Estado de México, en pleno goce de sus derechos políticos, del ciudadano Enrique Peña Nieto, se encuentra debidamente acreditada, con los documentos siguientes: a) copia certificada del acta de nacimiento, b) certificación notarial de la credencial para votar con fotografía y c) constancia de residencia, documentos públicos que han quedado descritos en los considerandos anteriores. Agregándose a lo anterior, que no se cumple ninguno de los supuestos a que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 30, para tener suspendidos sus derechos y prerrogativas, aseveración que también se desprende del Certificado de antecedentes no penales 178401, expedido en la ciudad de Toluca, México el 29 de marzo de 2005, por la Procuraduría

General de Justicia del Estado, a través de la Dirección de Servicios Periciales, donde certifica que el ciudadano Enrique Peña Nieto, no tiene antecedentes penales, ni se encuentra exhortado por autoridad judicial alguna.

- XXI. Que como se desprende del acuse de recibo de fecha 30 de marzo del año 2005, expedido por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, la solicitud del registro como candidato del ciudadano Enrique Peña Nieto fue presentada el día 30 de marzo de este año, y con ello dentro del periodo señalado en la convocatoria expedida por la "LV" Legislatura del Estado; es decir, dentro del plazo comprendido del 30 de marzo al 13 de abril del año en curso y como consecuencia de ello, debe considerarse formal y legalmente presentada.
- XXII. Que con los documentos exhibidos por la Coalición "Alianza por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se acredita formalmente el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de su candidato, motivo por el cual se desprende que las exigencias formales y legales han sido observadas por la Coalición "Alianza por México" y por su candidato; y, por lo tanto, se considera elegible al ciudadano Enrique Peña Nieto, para el cargo que se postula, siendo procedente el otorgamiento del registro como Candidato a Gobernador, solicitado por la Coalición aludida.

En mérito de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expide el siguiente:

ACUERDO

- UNICO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, registra la candidatura del ciudadano Enrique Peña Nieto, postulado por la Coalición "Alianza por México", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, para que participe en el proceso electoral del año 2005, cuya jornada electoral se llevará a cabo el día tres de julio de este año.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Notifíquese al Representante ante el Consejo General de la Coalición "Alianza por México", para los efectos legales a que haya lugar.
- TERCERO.-** Notifíquese a las juntas y consejos distritales electorales para todos los efectos legales a que haya lugar.

Toluca de Lerdo, México, a 15 de abril de 2005.

"TU HACES LA MEJOR ELECCION"

A T E N T A M E N T E

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSE JUAN GÓMEZ URBINA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA
(RÚBRICA)

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión del 15 de abril de 2005, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 40

REGISTRO DE LA CANDIDATURA DEL CIUDADANO RUBEN MENDOZA AYALA PARA GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE POSTULA LA COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA", INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y POR EL PARTIDO CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

Del expediente integrado por el Instituto Electoral del Estado de México, con motivo de la solicitud de registro de la candidatura a Gobernador del Estado de México que postula la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", integrada por el Partido Acción Nacional y Convergencia Partido Político Nacional, se desprenden los siguientes:

RESULTANDOS

1. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 68, establece que para ser Gobernador del Estado se requiere:
 - I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos.
 - II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años anteriores al día de la elección. Se entenderá por residencia efectiva para los efectos de la Constitución, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente.
 - III. Tener 30 años cumplidos el día de la elección.
 - IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección.
 - V. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día de la fecha de la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.
 - VI. No contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana.
2. El Código Electoral del Estado de México, en su artículo 15, primer párrafo, determina que los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución particular del Estado, son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de México.
3. El Código Electoral del Estado de México, en el artículo 16, dispone que además de los requisitos señalados en el artículo 15, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, deberán satisfacer lo siguiente:
 - I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;
 - II. No ser magistrado o funcionario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 - III. No formar parte del personal profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 - IV. No ser Consejero Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto, ni Director General, Secretario General o director del mismo, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate; y
 - V. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.
4. El Código Electoral del Estado de México, establece en el artículo 51, fracción I, que es derecho de los partidos políticos el postular candidatos a las elecciones estatales y municipales; y, en el artículo 145, primer párrafo, que corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
5. La "LV" Legislatura del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 61 fracción XII y el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 25 primer párrafo y 26, expidió el Decreto número 127, publicado el 10 de marzo del año 2005 en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", mediante el cual convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos a la elección ordinaria de Gobernador Constitucional del mismo; para el ejercicio del período comprendido del 16 de septiembre del año 2005 al 15 de septiembre del año 2011.
6. El Código Electoral del Estado de México, en su artículo 95, fracción XXIV, otorga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la atribución de registrar las candidaturas para Gobernador del Estado.
7. El Código Electoral del Estado de México, en su artículo 146, primer párrafo, ordena que para el registro de candidatos a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá registrar la plataforma electoral que el candidato sostendrá en su campaña electoral.
8. El Código Electoral del Estado de México en su artículo 147, último párrafo, establece que el Instituto Electoral del Estado de México, difundirá ampliamente la apertura del registro de las candidaturas y los plazos para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, habiéndose realizado esto públicamente, a través de la prensa nacional y local.

9. El Código Electoral del Estado de México, en su artículo 148, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o la coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

- a). Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b). Lugar y fecha de nacimiento;
- c). Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d). Ocupación;
- e). Clave de la credencial para votar; y,
- f). Cargo para el que se postula.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que el candidato cuyo registro solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

10. El Decreto 127 de la "LV" Legislatura del Estado, en su artículo tercero establece que de acuerdo con lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 147, fracción I, el plazo para el registro de candidatos sería el siguiente:

Registro de candidatos del 30 de marzo al 13 de abril del año 2005.

Conforme con lo anterior y,

CONSIDERANDO

- I. Que en tiempo y forma fue registrado y aprobado el Convenio de Coalición celebrado entre el Partido Acción Nacional y Convergencia Partido Político Nacional, como consta en el acuerdo número 24, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria del 21 de marzo de 2005 y publicado en la "Gaceta del Gobierno" el día 22 del mismo mes y año.
- II. Que la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", integrada por el Partido Acción Nacional y Convergencia Partido Político Nacional presentó, el 28 de marzo del año en curso, la plataforma electoral que sostendrá su candidato a la Gubernatura en la campaña electoral, como se demuestra con el acuerdo número 34, aprobado por el Consejo General en su sesión ordinaria de fecha 5 de abril de 2005, mediante el cual quedó registrada formalmente la plataforma electoral de la Coalición.
- III. Que el Consejo General conforme a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 95, fracción XXIV, es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la candidatura que formula la coalición "PAN-CONVERGENCIA", integrada por el Partido Acción Nacional y Convergencia Partido Político Nacional, en favor del ciudadano Rubén Mendoza Ayala, para que participe en el proceso electoral del año 2005, por el que se elegirá el 3 de julio de este año, al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México para el periodo constitucional 2005-2011.
- IV. Que la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", integrada por el Partido Acción Nacional y Convergencia Partido Político Nacional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General, con fecha 30 de marzo de este año, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de la candidatura del ciudadano Rubén Mendoza Ayala, para la elección ordinaria de Gobernador del Estado de México a que fue convocada la ciudadanía y los partidos políticos de la entidad, dando cumplimiento a lo establecido por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 147, primer párrafo, fracción I.
- V. Que los requisitos para ser Gobernador del Estado están establecidos en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en el 16 y el 148 del Código Electoral del Estado de México.
- VI. Que es requisito acreditar ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos. Requisito que se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida el 25 de noviembre de 2002, por el Licenciado Hegel Cortés Miranda, Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, mediante la cual se hace constar que en el archivo de la Oficina Central del Registro Civil, Libro número 17, en la foja 383, del año 1961, obra asentada en la partida número 382, el acta de nacimiento de Rubén Mendoza Ayala, quien nació el día 2 de febrero de 1961 en México, Distrito Federal.
- VII. Que el ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección, se acredita

con la Constancia de Vecindad 0552/05, Exp. 10/05 de fecha 28 de marzo de 2005, suscrita por el Licenciado Miguel Ángel Ordóñez Rayón, Secretario del Ayuntamiento de Tlalnepanitla de Baz, México, mediante la cual certifica que el ciudadano Rubén Mendoza Ayala tiene su domicilio en la calle Oslo número 134, Fraccionamiento Valle Dorado, perteneciente al municipio de Tlalnepanitla de Baz, México, acreditando "una residencia desde el año de 1991".

- VIII. Que el tener 30 años cumplidos el día de la elección se acredita con copia certificada del acta de nacimiento, expedida el 25 de noviembre de 2002, por el Licenciado Hegel Cortés Miranda, Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, mediante la cual se hace constar que en el archivo de la Oficina Central del Registro Civil, Libro número 17, en la foja 383, del año 1961, obra asentada en la partida número 382, el acta de nacimiento de Rubén Mendoza Ayala, quien nació el día 2 de febrero de 1961 en México, Distrito Federal, contando a la fecha con la edad de 44 años.
- IX. Que no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección, se acredita con un escrito dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha 30 de marzo de 2005, suscrito por el ciudadano Rubén Mendoza Ayala, mediante el cual declara no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto.
- X. Que no ser servidor público en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día de la fecha de la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria, se acreditan con:
- Un escrito dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha 30 de marzo de 2005, suscrito por el ciudadano Rubén Mendoza Ayala, mediante el cual declara no ser militar en servicio activo; y
 - Un escrito de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura Federal, con número de oficio D.G.P.L. 59-II-0-1768 expedido por el Diputado Marcos Morales Torres y la Diputada Graciela Larios Rivas, en su calidad de secretarios, del 17 de marzo de 2005, con el que se hace constar que se concedió licencia por tiempo indefinido al Diputado Federal Rubén Mendoza Ayala.
- XI. Que el requisito de no contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana se acredita con un escrito dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha 30 de marzo de 2005, suscrito por el ciudadano Rubén Mendoza Ayala, mediante el cual declara tener como única nacionalidad la mexicana.
- XII. Que el estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva se acreditan:
- Con el oficio de fecha 23 de marzo del año 2005, rubricado por el Biólogo Abel Rubén Pérez Pérez, Vocal Estatal del Registro Federal de Electores; y
 - Con la copia de la credencial para votar número 497911709053 y de folio 29267902, certificada por el Licenciado Jorge Antonio Francoz Gárate, Notario Público número 40 del Estado de México.
- XIII. Que el no ser magistrado o funcionario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, se acredita con:
- Un escrito dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha 30 de marzo de 2005, suscrito por el ciudadano Rubén Mendoza Ayala, mediante el cual declara no ser funcionario o magistrado del Tribunal Electoral del Estado de México; y
 - Certificación de fecha 6 de abril del año en curso, del Licenciado Gustavo A. García Varón, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, de que el ciudadano Rubén Mendoza Ayala no es ni ha sido magistrado ni funcionario del Tribunal Electoral del Estado de México.
- XIV. Que el no formar parte del personal profesional electoral del instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, se acredita con:
- Un escrito dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha 30 de marzo de 2005, suscrito por el ciudadano Rubén Mendoza Ayala, mediante el cual declara no pertenecer ni formar parte del servicio profesional electoral.

- b) Constancia de fecha 5 de abril del año en curso, expedida por el Licenciado Emmanuel Villicaña Estrada, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la que manifiesta que el ciudadano Rubén Mendoza Ayala no ha formado parte del personal profesional electoral.
- XV. Que el no ser Consejero Electoral en los consejos General, distritales o municipales del Instituto, ni Director General, Secretario General o director del mismo, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, se acredita con:
- a) Un escrito dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha 30 de marzo de 2005, suscrito por el ciudadano Rubén Mendoza Ayala, mediante el cual declara no ser Consejero Electoral; y
- b) Certificación del 5 de abril del año en curso, expedida por del Licenciado Emmanuel Villicaña Estrada, Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, de que el ciudadano Rubén Mendoza Ayala no es ni ha sido Consejero Electoral en los consejos General, distritales o municipales del Instituto, ni Director General, Secretario General o director del Instituto Electoral.
- XVI. Que ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule, se acredita con:
- a) Acuerdo número 72, de fecha 24 de enero de 2005, relativo a que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, llevó a cabo la consulta que ordenó el Comité Ejecutivo Nacional para proponer como Candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo 2005-2011, al Licenciado Rubén Mendoza Ayala;
- b) Acuerdo número 117, de fecha 9 de marzo de 2005, mediante el cual el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, emite su opinión favorable para que se celebre el Convenio de Coalición Electoral con Convergencia, Partido Político Nacional;
- c) Oficio de fecha 14 de marzo de 2005, a través del cual el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, aprueba el convenio de coalición suscrito con Convergencia Partido Político Nacional, así como la designación como candidato de la coalición del Licenciado Rubén Mendoza Ayala; y
- d) Copia certificada de la Convención Estatal celebrada por Convergencia Partido Político Nacional, en donde se autoriza celebrar la coalición con el Partido Acción Nacional en el Estado de México y nombran como candidato de la misma al Licenciado Rubén Mendoza Ayala.
- XVII. Que la solicitud de registro presentada por el representante de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", integrada por el Partido Acción Nacional y Convergencia Partido Político Nacional, cumple con los requisitos establecidos por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 148, al señalarse:
1. Nombre de la coalición que postula la candidatura: "PAN-CONVERGENCIA", integrada por el Partido Acción Nacional y Convergencia Partido Político Nacional;
 2. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo: Mendoza Ayala Rubén;
 3. Lugar y fecha de nacimiento: México, Distrito Federal. 2 de febrero de 1961;
 4. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo: Calle Oslo número 134, fraccionamiento Valle Dorado, Tlalnepanitla de Baz, México. 14 años;
 5. Ocupación: Diputado Federal con licencia por tiempo indefinido para separarse de sus funciones;
 6. Clave de credencial para votar: MNAYRB61020209H100; y
 7. Cargo para el que se postula: Candidato a Gobernador del Estado de México periodo 2005-2011.
- XVIII. Que además de los datos que se indican en el considerando anterior, se acompaña a la solicitud el escrito de fecha 30 de marzo de 2005, suscrito por el ciudadano Rubén Mendoza Ayala, mediante el cual declara formalmente la aceptación de la candidatura para Gobernador del Estado de México, en el proceso electoral del año 2005 bajo el registro de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", integrada por el Partido Acción Nacional y Convergencia Partido Político Nacional, adjuntando también copia certificada del acta de nacimiento expedida el día 25 de noviembre de 2002, por el Licenciado Hegel Cortés Miranda, Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, mediante la cual se hace constar que en el archivo de la Oficina Central del Registro Civil, Libro número 17, en la foja 383, del año 1961, obra asentada en la partida número 382, el acta de nacimiento de Rubén Mendoza Ayala, quien nació el día 2 de febrero de 1961 en México, Distrito Federal y de la credencial para votar con fotografía número 497911709053 certificada por el Licenciado Jorge Antonio Francoz Gárate, Notario Público

número 40 del Estado de México; así como la constancia de residencia expedida por el C. Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Tlalnepantla de Baz, México, con la que se demuestra su residencia en ese municipio, México, desde 1991 y como consecuencia de ello, en el Estado de México.

Con lo expresado en los numerales 8, 9 y 10 de la solicitud de registro del Ciudadano Rubén Mendoza Ayala como candidato a Gobernador de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", integrada por el Partido Acción Nacional y Convergencia Partido Político Nacional, así como con las documentales que se mencionan en el Considerando V, apartado 5, del presente, se da cumplimiento al último párrafo del artículo 148 del Código Electoral del Estado de México.

- XIX.** Que la calidad de ciudadano del Estado de México, en pleno goce de sus derechos políticos del ciudadano Rubén Mendoza Ayala, se encuentra debidamente acreditada, con los documentos siguientes: a) copia certificada del acta de nacimiento, b) certificación notarial de la credencial para votar con fotografía y c) constancia de residencia, documentos públicos que han quedado descritos en los considerandos anteriores. Agregándose a lo anterior, que no se cumple ninguno de los supuestos a que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 30, para tener suspendidos sus derechos y prerrogativas, aseveración que también se desprende del Certificado de antecedentes no penales 172628, expedido en Tlalnepantla de Baz, México el día 29 de marzo de 2005, por el Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Dirección General de Servicios Periciales, donde certifica que el ciudadano Rubén Mendoza Ayala, no tiene antecedentes penales, ni se encuentra exhortado por autoridad judicial alguna.
- XX.** Que como se desprende del acuse de recibo de fecha 30 de marzo de 2005, expedido por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, la solicitud del registro como candidato del ciudadano Rubén Mendoza Ayala fue presentada el 30 de marzo de este año, y con ello dentro del período señalado en la convocatoria expedida por la "LV" Legislatura del Estado, es decir dentro del plazo comprendido del 30 de marzo al 13 de abril del año en curso y como consecuencia de ello, debe considerarse formal y legalmente presentada.
- XXI.** Que con los documentos exhibidos por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", integrada por el Partido Acción Nacional y Convergencia Partido Político Nacional, se acredita formalmente el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de su candidato, motivo por el cual se desprende que las exigencias formales y legales han sido observadas por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" y por su candidato; y, por lo tanto, se considera elegible al ciudadano Rubén Mendoza Ayala, para el cargo que se postula, siendo procedente el otorgamiento del registro como candidato a Gobernador, solicitado por la Coalición aludida.

En mérito de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expide el siguiente:

ACUERDO

- UNICO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, registra la candidatura del ciudadano Rubén Mendoza Ayala, postulado por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", integrada por el Partido Acción Nacional y Convergencia Partido Político Nacional, para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, para que participe en el proceso electoral del año 2005, cuya jornada electoral se llevará a cabo el día tres de julio de este año.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Notifíquese al representante de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", para los efectos legales a que haya lugar.
- TERCERO.-** Notifíquese a las juntas y consejos distritales electorales para todos los efectos legales a que haya lugar.

Toluca de Lerdo, México, a 15 de abril de 2005.

"TU HACES LA MEJOR ELECCION"

ATENTAMENTE

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSE JUAN GÓMEZ URBINA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA
(RÚBRICA)

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión del 15 de abril de 2005, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 41

REGISTRO DE LA CANDIDATURA DE LA CIUDADANA YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ PARA GOBERNADORA DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE POSTULA LA COALICIÓN "UNIDOS PARA GANAR", INTEGRADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

Del expediente integrado por el Instituto Electoral del Estado de México, con motivo de la solicitud de registro de la candidatura a Gobernador del Estado de México que postula la Coalición "Unidos para Ganar", integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se desprenden los siguientes:

RESULTANDOS

1. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 68, establece que para ser Gobernador del Estado se requiere:
 - I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos.
 - II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años anteriores al día de la elección. Se entenderá por residencia efectiva para los efectos de la Constitución, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente.
 - III. Tener 30 años cumplidos el día de la elección.
 - IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección.
 - V. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día de la fecha de la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.
 - VI. No contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana.
2. El Código Electoral del Estado de México, en su artículo 15, primer párrafo, determina que los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución particular del Estado, son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de México.
3. El Código Electoral del Estado de México, en el artículo 16, dispone que además de los requisitos señalados en el artículo 15, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, deberán satisfacer lo siguiente:
 - I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;
 - II. No ser magistrado o funcionario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 - III. No formar parte del personal profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 - IV. No ser Consejero Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto, ni Director General, Secretario General o director del mismo, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate; y
 - V. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.
4. El Código Electoral del Estado de México, establece en el artículo 51, fracción I, que es derecho de los partidos políticos el postular candidatos a las elecciones estatales y municipales; y, en el artículo 145, primer párrafo, que corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
5. La "LV" Legislatura del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 61 fracción XII y el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 25 primer párrafo y 26, expidió el Decreto número 127, publicado el 10 de marzo del año 2005 en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", mediante el cual convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos a la elección ordinaria de Gobernador Constitucional del mismo; para el ejercicio del período comprendido del 16 de septiembre del año 2005 al 15 de septiembre del año 2011.
6. El Código Electoral del Estado de México, en su artículo 95, fracción XXIV, otorga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la atribución de registrar las candidaturas para Gobernador del Estado.

7. El Código Electoral del Estado de México, en su artículo 146, primer párrafo, ordena que para el registro de candidatos a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá registrar la plataforma electoral que el candidato sostendrá en su campaña electoral.
8. El Código Electoral del Estado de México en su artículo 147, último párrafo, establece que el Instituto Electoral del Estado de México, difundirá ampliamente la apertura del registro de las candidaturas y los plazos para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, habiéndose realizado esto públicamente, a través de la prensa nacional y local.
9. El Código Electoral del Estado de México, en su artículo 148, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o la coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:
 - a). Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
 - b). Lugar y fecha de nacimiento;
 - c). Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - d). Ocupación;
 - e). Clave de la credencial para votar; y,
 - f). Cargo para el que se postula.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que el candidato cuyo registro solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

10. El Decreto 127 de la "LV" Legislatura del Estado, en su artículo tercero establece que de acuerdo con lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 147, fracción I, el plazo para el registro de candidatos sería el siguiente:

Registro de candidatos del 30 de marzo al 13 de abril del año 2005.

Conforme con lo anterior y,

CONSIDERANDO

- I. Que en tiempo y forma fue registrado y aprobado el Convenio de Coalición celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, como consta en el acuerdo número 25, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria del día 21 de marzo y publicado en la "Gaceta del Gobierno" el día 22 del mismo mes y año.
- II. Que la Coalición "Unidos para Ganar", integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo presentó, el 29 de marzo del año en curso, la plataforma electoral que sostendrá su candidato a la Gubernatura en la campaña electoral, como se demuestra con el acuerdo número 35 aprobado por el Consejo General en su sesión ordinaria de 5 de abril de 2005, mediante el cual quedó registrada formalmente la plataforma electoral de la Coalición. Asimismo, el Representante Propietario de la Coalición "Unidos para Ganar", anexó a la solicitud de registro de la candidatura a Gobernador del Estado de México, constancia de haber presentado la plataforma electoral de la Coalición, de fecha 29 de marzo del año en curso, firmada por el Licenciado José Juan Gómez Urbina, Consejero Presidente del Consejo General y por el Licenciado Emmanuel Villicaña Estrada, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- III. Que el Consejo General, conforme a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 95 fracción XXIV, es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la candidatura que formula la Coalición "Unidos para Ganar", integrada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo en favor de la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurwitz, para que participe en el proceso electoral del año 2005, por el que se elegirá el 3 de julio de este año, al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México para el período constitucional 2005-2011.
- IV. Que los requisitos para ser Gobernador del Estado están establecidos en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en el 16 y el 148 del Código Electoral del Estado de México.
- V. Que la Coalición "Unidos para Ganar", integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General, presentó con fecha 10 de abril de este año, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la solicitud de

registro de la candidatura de la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurwitz, para la elección ordinaria de Gobernador del Estado de México a que fue convocada la ciudadanía y los partidos políticos de la entidad, dando cumplimiento a lo establecido por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 147 primer párrafo fracción I.

- VI. Que es requisito acreditar ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos. Requisito que se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida el 18 de marzo de 2005, por el Licenciado Ernesto Prieto Ortega, Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, mediante la cual se hace constar que en el Juzgado 13, Libro número 9, foja 363, partida 362 del año 1958, obra asentada el acta de nacimiento de Citlali del Carmen Ibáñez Camacho, quien nació el día 25 de enero del año 1958 en el Distrito Federal. Asimismo, el acta de nacimiento presenta nota marginal REG. 3606/2005, de fecha 15 de marzo del año en curso, mediante la cual el Licenciado Ernesto Prieto Ortega, Director General del Registro Civil en el Distrito Federal, hace constar que el C. Juez Trigésimo Tercero de lo Familiar del Distrito Federal, expediente 207/2005, dictó la sentencia de fecha 01 de marzo de 2005, por la que concede la rectificación del acta para que en lugar del citado nombre de la registrada se anote el de "Yeidckol Polevnsky Gurwitz", sin que ello implique cambio alguno en su filiación, habiendo causado ejecutoria la sentencia en referencia el 02 de marzo de 2005.
- VII. Que el ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección, se acredita con la Constancia de Vecindad SHA/2239/2004 de fecha 15 de octubre de 2005, suscrita por el Licenciado Juan Carlos Hernández Gutiérrez, Secretario del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, mediante la cual certifica que la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurwitz es vecina de Naucalpan de Juárez, Estado de México con domicilio en Fuente del Salvador, número 23, Fraccionamiento Lomas de Tecamachalco, perteneciente al municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, desde hace diez años.
- VIII. Que tener 30 años cumplidos el día de la elección se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida el 18 de marzo de 2005, por el Licenciado Ernesto Prieto Ortega, Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, mediante la cual se hace constar que en el Juzgado 13, Libro número 9, foja 363, partida 362 del año 1958, obra asentada el acta de nacimiento de, con base en la nota marginal 3606/2005, Yeidckol Polevnsky Gurwitz, quien nació el día 25 de enero del año 1958 en el Distrito Federal.
- IX. Que no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección, se acredita con un escrito dirigido al Licenciado José Juan Gómez Urbina, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México de fecha 1º de abril de 2005, suscrito por la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurwitz, mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad y para todos los efectos legales a que haya lugar, que no pertenece al estado eclesiástico, ni es ministro de algún culto.
- X. Que no ser servidor público en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día de la fecha de la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria, se acreditan con un escrito dirigido al Licenciado José Juan Gómez Urbina, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México de fecha 1º de abril de 2005, suscrito por la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurwitz, mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad y para todos los efectos legales a que haya lugar no ser "servidor público en ejercicio de autoridad o ser militar en servicio activo, ni con mando de fuerzas dentro del Estado".
- XI. Que el requisito de no contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana se acredita con un escrito dirigido al Licenciado José Juan Gómez Urbina, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México de fecha 1º de abril de 2005, suscrito por la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurwitz, mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad y para todos los efectos legales a que haya lugar, "no contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana".
- XII. Que el estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva se acreditan:
 - a) Con la Constancia de Inscripción al Padrón, de fecha 1º de abril de 2005, rubricado por el Biólogo Abel Rubén Pérez Pérez, Vocal Estatal del Registro Federal de Electores; y
 - b) Con la copia de la credencial para votar número 2699101802718 y folio número 0000071828593, documento certificado por el titular de la Notaría doscientos veinticinco del Distrito Federal, Licenciado y Contador Público Enrique Zapata López.
- XIII. Que el no ser magistrado o funcionario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate se acredita con:
 - a) Un escrito dirigido al Licenciado José Juan Gómez Urbina, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México de fecha 1º de abril de 2005, suscrito por la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurwitz, mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad y para todos los efectos legales a que haya lugar, no ser magistrado o funcionario del Tribunal Electoral del Estado de México.

- b) La certificación del Tribunal Electoral del Estado de México, de fecha 11 de abril del año en curso, firmada por el Lic. Gustavo A. García Varón, Secretario General de Acuerdos, en la que se manifiesta que la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurwitz "no es ni ha sido Magistrada ni funcionaria del Tribunal Electoral del Estado de México".
- XIV. Que el no formar parte del personal profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, se acredita con la constancia IEEM/SG/0896/05 de fecha 1º de abril de 2005, expedida por el Licenciado Emmanuel Villicaña Estrada, Secretario del Consejo General, en la que se hace constar que la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurwitz no ha formado ni forma parte del personal profesional electoral del Instituto Electoral del Estado de México.
- XV. Que el requisito de no ser Consejero Electoral en los Consejos General o Distritales del Instituto se acredita con la constancia de fecha 8 de abril de 2005, expedida por el Licenciado Emmanuel Villicaña Estrada, Secretario del Consejo General, en la que se hace constar que la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurwitz no ha sido Consejera Electoral en el Consejo General ni en los consejos distritales o municipales del Instituto Electoral del Estado de México.
- XVI. Que el requisito de no ser Director General, Secretario General ni director del Instituto Electoral, se acredita con la constancia de fecha 8 de abril de 2005, expedida por el Licenciado Emmanuel Villicaña Estrada, Secretario del Consejo General, en la que se hace constar que la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurwitz no ha sido Directora General, Secretaria General o Directora de Área del Instituto Electoral del Estado de México.
- XVII. Que el ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule, se acredita con:
- a) Escrito dirigido al Licenciado José Juan Gómez Urbina, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se comunica a este Instituto que la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurwitz fue designada como candidata para la elección de Gobernador del Estado de México que se celebrará el día 3 de julio de 2005, por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, "como se acreditó en su momento con las actas correspondientes al momento en que se registró la coalición Unidos para Ganar, conformada por dichos institutos políticos", firmado por el C. Migue Ángel Muñoz Vega, Vicepresidente del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y la Profesora Felipa Castillo Cárdenas, Secretaria del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, así como el Licenciado Oscar González Yáñez, integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo y el C. Carlos Sánchez Sánchez, Coordinador Estatal del Partido del Trabajo; y
- b) Convocatoria, Bases y Resolutive del Decimosexto pleno extraordinario del IV Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 5 de diciembre de 2004, por el cual aprueban la candidatura a Gobernador del Estado de México, de la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurwitz. Acta de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, celebrada el 3 de marzo de 2005, relativa a la coalición electoral total con el Partido de la Revolución Democrática durante los procesos electorales 2005 y 2006, mediante la cual aprueban como candidata del Partido del Trabajo para la Coalición Electoral a la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurwitz. Documentos que obran en la Secretaría General del Instituto, en el expediente correspondiente al Registro del Convenio de la Coalición "Unidos para Ganar".
- XVIII. Que la solicitud de registro presentada por el representante propietario de la Coalición "Unidos para Ganar", integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, cumple con los requisitos establecidos por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 148, al señalarse:
1. Nombre de la coalición que postula la candidatura, siendo: "Unidos para Ganar", integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo;
 2. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo: Yeidckol Polevnsky Gurwitz.
 3. Lugar y fecha de nacimiento: México, Distrito Federal. 25 de enero de 1958.
 4. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo: Fuente del Salvador número 23, colonia Lomas de Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. 10 años.
 5. Ocupación: Empresaria.
 6. Clave de credencial para votar: PLGRYD58012509M600.
 7. Cargo para el que se postula: Candidata a Gobernadora Constitucional del Estado de México.
- XIX. Que además de los datos que se indican en el considerando anterior, se acompañan a la solicitud los escritos de fecha 1º de abril de 2005, suscritos por la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurwitz, mediante los cuales declara formalmente la aceptación de la candidatura para Gobernadora del Estado de México, en el proceso electoral del año 2005, bajo el registro de la Coalición "Unidos para Ganar", integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, adjuntando también copia certificada del acta de nacimiento, expedida el 18 de marzo de 2005, por el Licenciado Ernesto Prieto Ortega, Juez de la Oficina

Central del Registro Civil del Distrito Federal, mediante la cual se hace constar que en el Juzgado 13, Libro número 9, foja 363, partida 362 del año 1958, obra asentada el acta de nacimiento de, con base en la nota marginal 3606/2005, Yeidckol Polevnsky Gurwitz, quien nació el 25 de enero de 1958 en el Distrito Federal y de la credencial para votar con fotografía número 2699101802718; así como la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, con la que se demuestra una residencia de diez años en el Municipio de Naucalpan de Juárez, México, y como consecuencia de ello, en el Estado de México.

Con lo expresado en el apartado IX de la solicitud de registro de la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurwitz como candidata a Gobernadora de la Coalición "Unidos para Ganar", integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, así como con los documentos originales de las Asambleas correspondientes que se encuentran en la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente de registro de la Coalición en referencia, se da cumplimiento al último párrafo del artículo 148 del Código Electoral del Estado de México.

- XX. Que la calidad de ciudadana del Estado de México, en pleno goce de sus derechos políticos, de la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurwitz, se encuentra debidamente acreditada, con los documentos siguientes: a) copia certificada del acta de nacimiento, b) copia certificada de la credencial para votar con fotografía y c) constancia de residencia, documentos públicos que han quedado descritos en los considerandos anteriores. Agregándose a lo anterior, que no se cumple ninguno de los supuestos a que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 30, para tener suspendidos sus derechos y prerrogativas, aseveración que también se desprende del Certificado de antecedentes no penales 180853 expedido el 13 de abril de 2005, por la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Dirección General de Servicios Periciales, donde certifica que la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurwitz, no tiene antecedentes penales, ni se encuentra exhortada por autoridad judicial alguna.
- XXI. Que como se desprende del acuse de recibo de fecha 10 de abril del año 2005, expedido por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, la solicitud del registro como candidata de la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurwitz, fue presentada el 10 de abril de este año, y con ello dentro del periodo señalado en la convocatoria expedida por la "LV" Legislatura del Estado; es decir, dentro del plazo comprendido del 30 de marzo al 13 de abril del año en curso y como consecuencia de ello, debe considerarse formal y legalmente presentada.
- XXII. Que con los documentos exhibidos por la Coalición "Unidos para Ganar", integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acredita formalmente el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de su candidata, motivo por el cual se desprende que las exigencias formales y legales han sido observadas por la Coalición "Unidos para Ganar" y por su candidata; y, por lo tanto, se considera elegible a la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurwitz, para el cargo que se postula, siendo procedente el otorgamiento del registro como Candidata a Gobernadora, solicitado por la Coalición aludida.

En mérito de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expide el siguiente:

ACUERDO

- UNICO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, registra la candidatura de la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurwitz, postulada por la Coalición "Unidos para Ganar", integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, para el cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México, para que participe en el proceso electoral del año 2005, cuya jornada electoral se llevará a cabo el día tres de julio de este año.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.
- SEGUNDO.- Notifíquese al Representante de la Coalición "Unidos para Ganar", para los efectos legales a que haya lugar.
- TERCERO.- Notifíquese a las juntas y consejos distritales electorales para todos los efectos legales a que haya lugar.

Toluca de Lerdo, México, a 15 de abril de 2005.

"TU HACES LA MEJOR ELECCION"

ATENTAMENTE

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSE JUAN GÓMEZ URBINA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA
(RÚBRICA)

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión del 15 de abril de 2005, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 42

POR EL QUE SE NIEGA EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA DEL CIUDADANO MAURICIO MIGUEL ÁNGEL VALDÉS RODRÍGUEZ PARA GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41 establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del Poder Público de acuerdo con los principios programas e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 116 fracción I párrafo segundo, determina que la elección de los gobernadores de los estados será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.
- III. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción IV incisos a) y b) del artículo enumerado en el considerando anterior señala, respectivamente, que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.
- IV. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 10 establece que el sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular y que los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- V. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 11 señala que la organización desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de gobernador, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VI. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 12 determina que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley.
- VII. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 143 precisa que las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.
- VIII. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 33, en su parte final, establece que la participación de los partidos políticos está garantizada y determinada por las disposiciones del propio Código Electoral; en tanto que en el artículo 35 se precisa la naturaleza de los institutos políticos, al considerar como partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral y partidos políticos locales aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- IX. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo, 51 fracción I, determina como un derecho de los partidos políticos el de postular candidatos a las elecciones estatales y municipales.
- X. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 96, fracción VII, señala como una atribución del Consejero Presidente, la de recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos y someterlas al Consejo General para su registro.
- XI. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 145 establece que corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- XII. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 146 determina que para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá registrar las

plataformas electorales que el candidato sostendrá en su campaña electoral, cinco días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas, precisando que en el caso de la elección de Gobernador se realizará ante el Consejo General.

- XIII. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 148 establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula, así como los datos del candidato; enumera los documentos que deberán acompañar la solicitud; y precisa que el partido político deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados conforme a los estatutos del propio partido.
- XIV. Que el Código Electoral del Estado de México en los artículos 95 fracción XXIV y 149 párrafo cuarto establece como una atribución del Consejo General la de registrar las candidaturas de Gobernador que procedan.
- XV. Que en fecha 13 de abril de este año el ciudadano Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez presentó ante la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de México un documento por medio del cual solicita ser registrado como candidato ciudadano a Gobernador del Estado de México, documento que acompañó de una copia certificada de su acta de nacimiento, asentada en el Juzgado 10, Libro 8, Foja 348, Partida 347 y año de registro 1948 misma que fue expedida en la ciudad de México Distrito Federal a los 21 días del mes de febrero del año en curso por el Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, Lic. Ernesto Prieto Ortega; una constancia domiciliaria con número de folio 0037 fechada el 11 de abril de este año expedida por el segundo delegado municipal de San Nicolás Tlaminca, Texcoco, México en la que se expresa que el C. Mauricio Valdés Rodríguez tiene su domicilio en la calle Emperador 4 de la comunidad de San Nicolás Tlaminca, Texcoco, México; una constancia domiciliaria de fechada 11 de abril del año en curso expedida por los delegados municipales de San Nicolás Tlaminca, Texcoco, México en la que se hace constar que el C. Mauricio Valdés Rodríguez tiene desde hace más de 20 años, su domicilio permanente en el número 4 de la calle Emperador; y una fotocopia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 26659472 expedida a nombre de Mauricio Valdés Rodríguez.
- XVI. Que al revisar la documentación entregada por el ciudadano Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez, se detectó que la constancia domiciliaria que presenta fue expedida por Delegado Municipal, por lo que no satisface lo establecido por la Constitución Particular del Estado en su artículo 68 fracción II y además, no exhibe constancia alguna en la que se acredite: que no es magistrado o funcionario del Tribunal Electoral; que no forma parte del personal profesional electoral; que no es consejero electoral en los consejos General, distritales o municipales del Instituto, ni director general, secretario general o director del mismo; y que fue electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule, tal y como lo establece el Código Electoral en el artículo 16 fracciones II, III, IV y V.
- XVII. Que al revisar la documentación entregada por el ciudadano Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez se detectó que no exhibe constancia o escrito alguno en el que se acredite: el nombre del partido político o coalición que lo postula; ni la manifestación del partido político postulante de que el candidato cuyo registro solicitan, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido, tal y como lo establece el Código Electoral en el artículo 148 primero y último párrafos.
- XVIII. Que el Consejo General, con la finalidad de emitir un Acuerdo apegado a la norma, procedió a revisar de manera exhaustiva la normatividad constitucional y legal, encontrando que en la legislación se privilegia el régimen de partidos políticos como el medio para alcanzar los cargos de representación popular, sin que ello implique una violación de los derechos ciudadanos de afiliarse libremente a un partido político o bien de postularse como candidato independiente o ciudadano, razón por la cual los integrantes del órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México consideraron negar el registro del ciudadano Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez, tomando como base la normatividad constitucional y legal, señalada en los considerandos anteriores y la siguiente tesis jurisprudencial:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (Legislación del Estado de Michoacán).—De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II; 41, segundo párrafo, fracción I, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos f, g) y h), en relación con el 2o., apartado A, fracciones III y VII; 35, fracción I; 36, fracciones I y III; 39, 40, 41, fracciones II y III; 54, 56, 60, tercer párrafo; 63, cuarto párrafo, *in fine*; 115, primer párrafo, fracción VIII; 116, fracciones II, último párrafo, y IV, inciso a); 122, tercero, cuarto y sexto párrafos, apartado C, bases primera, fracciones I, II y III; segunda, fracción I, primer párrafo, y tercera, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, no cabe desprender que el derecho de los ciudadanos a ser votados sea absoluto y no se pueda establecer límite legal alguno, por lo que no resulta inconstitucional ni violatoria del derecho internacional la negativa del registro como candidato independiente en la elección de gobernador del Estado de Michoacán a un ciudadano, con base en que el artículo 13, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 21 y 34, fracción IV, del código electoral de dicha entidad federativa establecen que sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular y, por tanto, no contemplan las candidaturas independientes, porque la disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos, ciertamente constituye una limitación derivada de las calidades o condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a ser votados, razón por la cual la misma no representa, *per se*, una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los tratados internacionales, ya que estos ordenamientos no prohíben las limitaciones o restricciones legales a los derechos político-electorales ni a los derechos fundamentales o humanos en general, sino que lo que prohíben es que tales limitaciones o restricciones sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2001.—Manuel Guillén Monzón.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Engrose: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

Sala Superior, tesis S3EL 048/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 301.

- XIX. Que el Consejo General después de realizar un cuidadoso análisis jurídico y revisar, a la luz de esto último, la solicitud de registro, documentos y constancias presentados el día 13 del mes y año en curso ante la presidencia del Instituto Electoral del Estado de México, por el ciudadano Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez, determinó que no se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, por lo que no es procedente otorgar el registro.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

ACUERDO

- UNICO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, niega el registro como candidato a Gobernador del ciudadano Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez, por lo que no podrá participar con tal calidad en el proceso electoral del año 2005, cuya jornada electoral se llevará a cabo el día tres de julio de este año.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.
SEGUNDO.- Notifíquese al ciudadano Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez para los efectos legales a que haya lugar.
TERCERO.- Notifíquese a las juntas y consejos distritales electorales para todos los efectos legales a que haya lugar.

Toluca de Lerdo, México, a 15 de abril de 2005.

"TU HACES LA MEJOR ELECCION"

ATENTAMENTE

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSE JUAN GÓMEZ URBINA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA
(RÚBRICA)

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día 15 de abril de 2005, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO No. 43

SUSTITUCION DE CONSEJEROS Y VOCALES ELECTORALES DISTRITALES.

CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General, en ejercicio de la atribución que le confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 95 fracción IX, tiene la facultad para designar, para la elección de Gobernador del Estado, a los vocales de las Juntas Distritales, conforme a los lineamientos del Servicio Profesional Electoral.

- II. Que el Consejo General, en ejercicio de la atribución que le confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 95 fracción X, es el órgano facultado para designar de entre las propuestas de al menos el doble que al efecto realice la Junta General, a los consejeros electorales distritales.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 95 fracción XI, otorga al Consejo General la atribución de vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles.
- IV. Que el Consejo General, mediante su acuerdo número 4, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 31 de enero de 2005 y publicado en la "Gaceta del Gobierno" el día 1° de febrero del mismo año, designó a los ciudadanos que integran las juntas y consejos distritales electorales.
- V. Que el acuerdo número 4 del Consejo General establece en su punto cuarto, que el Órgano Superior de Dirección, en cualquier momento, podrá sustituir, a petición fundada y motivada, a los vocales y consejeros distritales electorales.
- VI. Que a partir de su designación como consejeros electorales distritales, los ciudadanos: Martha Monroy Reyes, Zugeyth Yoseliyn Estrada Velásquez, Alberto Bautista Molina, Pedro Miguel Santos y Claudia Ivonne Gómez Echeverría, así como el vocal de capacitación Jorge Luis García Barrera presentaron su renuncia al Instituto con carácter de irrevocable, documentos que se anexan al expediente de la Secretaría General, razón por la que es necesaria y procedente su sustitución.
- VII. Que la Junta General, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 fracción VI, revisó los expedientes de los aspirantes a consejeros y vocal electorales para determinar en estricto orden progresivo, las mejores evaluaciones en las escalas curriculares, a fin de realizar la propuesta de al menos el doble de ciudadanos para sustituir, en su caso, a los consejeros electorales suplentes.
- VIII. Que la Junta General, en su sesión del 13 de abril del presente año, conoció la propuesta de al menos el doble de los ciudadanos a sustituir a los consejeros electorales y al vocal de capacitación, determinando que se sometieran a consideración del Consejo General, a través de la Dirección General, para su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sustituye como consejeros distritales electorales y como vocal de capacitación a las personas que fueron designadas en su oportunidad y se nombran en su lugar a los siguientes ciudadanos:

DISTRITO	CARGO	MOTIVO DE SUSTITUCIÓN	PERSONA A LA QUE SE SUSTITUYE	NUEVO NOMBRAMIENTO
XV	Consejero suplente 4	Renuncia	Martha Monroy Reyes	Rodolfo Gil Balderas
XLI	Consejero suplente 3	Renuncia	Zugeyth Yoseliyn Estrada Velásquez	Leticia Vásquez Guendolain
XXIX	Consejero suplente 3	Renuncia	Alberto Bautista Molina	Araceli Acosta Jaime
XXIX	Consejero propietario 2	Renuncia	Pedro Miguel Santos	Yolanda Hernández Bautista
XXIX	Consejero suplente 2	Pasó a ser Consejera Propietaria	Yolanda Hernández Bautista	Yolanda Jiménez Paz
XXXIII	Consejero suplente 3	Renuncia	Claudia Ivonne Gómez Echeverría	José de Jesús Ruz Morales
XLII	Vocal de capacitación	Renuncia	Jorge Luis García Barrera	Juan Manuel Esparza Palomino

SEGUNDO.- El Consejero Presidente del Consejo General, el Director General y el Secretario General expedirán el nombramiento a los consejeros electorales que se designan en el punto primero de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

SEGUNDO.- Notifíquese a los consejos distritales electorales y a la junta distrital correspondientes, las sustituciones acordadas, para todos los efectos legales correspondientes.

Toluca de Lerdo, México, a 15 de abril de 2005.

"TU HACES LA MEJOR ELECCION"

A T E N T A M E N T E

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSE JUAN GOMEZ URBINA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA
(RÚBRICA)

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día 15 de abril de 2005, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO No. 44

ACREDITACION DE OBSERVADORES ELECTORALES.

CONSIDERANDO

- I. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 9, primer párrafo, establece como un derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar, individualmente o a través de la agrupación a la que pertenezcan, como observadores de las actividades de los actos de preparación y del desarrollo del proceso electoral, así como de los actos correspondientes a la jornada electoral, en la forma y términos que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral.
- II. Que el mismo precepto legal establece las bases y requisitos que deberán cumplirse para ser observador electoral.
- III. Que el artículo referido en el considerando I, en sus fracciones I y IV, señala que sólo podrán participar como observadores electorales, los ciudadanos que hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Consejo General del Instituto, misma que será individual e intransferible y que la acreditación podrá solicitarse personalmente o a través de la organización a la que se pertenezca, previamente acreditada.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 95 fracción XXXIX, otorga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la atribución de recibir y, en su caso, aprobar las solicitudes de acreditación de los ciudadanos y de las agrupaciones que pretendan participar como observadores electorales.
- V. Que el Consejo General, en ejercicio de la atribución consignada en el artículo 95, parte final de la fracción XXXIX, del Código Electoral del Estado de México, aprobó en su sesión del 7 de enero de 2005, mediante su acuerdo N° 3, los Lineamientos para la Observación Electoral para el Proceso Electoral 2005, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de enero del mismo año.
- VI. Que hasta el corte realizado al día 11 de abril de este año, se han presentado veintinueve solicitudes de acreditación para observador electoral, incluyéndose las diecinueve que comprende este acuerdo, según se desprende del acuerdo N° 28, aprobado por el Consejo General en fecha 5 de abril de este año.
- VII. Que el 1 de abril del presente año, el Ing. Francisco Javier López Corral, Director del Servicio Electoral Profesional, mediante oficio numero IEEM/DSEP/0424/2005, dirigido a la Secretaría General, remitió un expediente de aspirante a observador electoral, para llevar acabo el trámite correspondiente.
- VIII. Que el cuatro de abril del año en curso, mediante oficio IEEM/DG/1082/2005, el Lic. Jorge Alejandro Neyra, González, Director General, remitió a la Secretaría General, 18 expedientes de aspirantes a observadores electorales, con el propósito de que se lleve a cabo el trámite correspondiente.
- IX. Que la Junta General, en sesión celebrada el 13 de abril del año en curso, conoció y analizó las diecinueve últimas solicitudes de acreditación presentadas hasta este momento, estimando que cumplen con los requisitos y procedimientos que disponen el Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos para la Observación Electoral para el Proceso Electoral 2005, remitiéndolas al Órgano Superior de Dirección para su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban las solicitudes presentadas y se acreditan como observadores electorales a los siguientes ciudadanos:

Johny Rosalío Rivera Estrada, Distrito Electoral XLIV
Nicolás Romero.

Laura Juana Mendoza López, Distrito Electoral XXIII
Texcoco.

Miguel Angel Clavería Espinosa, Distrito Electoral XXIII Texcoco.

Graciela Alvarado Genaro, Distrito Electoral XXIII
Texcoco.

Octavio Cruz Sánchez, Distrito Electoral XXIII
Texcoco.

José Eutiquio Sánchez Flores, Distrito Electoral XXIII
Texcoco.

Edgar Adán Ortega Román, Distrito Electoral XXIII
Texcoco.

Erendira Mora Guillén, Distrito Electoral XXIII
Texcoco.

Leobardo Enrique García González, Distrito Electoral XXIII Texcoco.

Karla Belem Mancilla Mancilla, Distrito Electoral XXIII
Texcoco.

Miguel Angel Islas Espinoza, Distrito Electoral XXIII
Texcoco.

Gloria Zuleyma Durán Reyes, Distrito Electoral XXIII
Texcoco.

Ángeles Aide González Sánchez,
Distrito Electoral XXIII Texcoco.

María Berenice Blancas Vivar,
Distrito Electoral XXIII, Texcoco.

Gisela Erandy Primero Rubio, Distrito Electoral XXIII
Texcoco.

Adriana Enciso Fitz, Distrito Electoral XXXIX
Otumba.

Vanessa Ruth Torres Angel, Distrito Electoral XL
Ixtapaluca.

María Nazaria Carreón Urbina,
Distrito Electoral XXXIX, Otumba.

Sheila Ivonne Mejía Ramírez, Distrito Electoral XL
Ixtapaluca.

SEGUNDO.- El Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General expedirán las acreditaciones correspondientes en los formatos autorizados por el Instituto para tal efecto.

TERCERO.- Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán ejercer, las actividades de observación que se establecen en el artículo 9 del Código Electoral del Estado de México y abstenerse de realizar las enumeradas en el artículo 10 del mismo ordenamiento y en los Lineamientos para la Observación Electoral para el Proceso Electoral 2005.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

SEGUNDO.- Notifíquese a los ciudadanos acreditados, a través de las Juntas Distritales correspondientes.

Toluca de Lerdo, México, a 15 de abril de 2005

"TU HACES LA MEJOR ELECCION"

A T E N T A M E N T E

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSE JUAN GOMEZ URBINA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA
(RÚBRICA)

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día 15 de abril de 2005, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO No. 45

DICTAMEN SOBRE LAS SOLICITUDES DE INVESTIGACIÓN PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RECAÍDO EN LOS EXPEDIENTES CG/JG/DI/01/2005 y CG/JG/DI/05/2005 ACUMULADOS

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 12, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales está garantizada y determinada por la ley.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 33 establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal e intransferible. Su participación en los procesos electorales está garantizada y determinada por ese ordenamiento.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 51, fracción VIII, otorga a los partidos políticos el derecho de acudir al Instituto Electoral para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúe dentro de la ley.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 52, fracciones II, XV, XVIII y XXI, establece como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; proporcionar al Instituto la información que éste les solicite por conducto del Consejo y la Junta General en términos del propio Código; utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de campaña; y asimismo, entregar al Instituto Electoral del Estado de México la información que el Consejo General o la Junta General les solicite, en términos del Código Electoral.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 53, dispone que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo 52 del ordenamiento legal en cita, se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del mismo.
- VI. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 54, establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo, verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.
- VII. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 60, fracción I, establece que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y

bajo ninguna circunstancia, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, ni los ayuntamientos, salvo los establecidos en el propio ordenamiento electoral invocado.

- VIII. Que el Consejo General tiene la atribución que le otorga el Código Electoral del Estado de México en el artículo 95, fracción XIV, para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- IX. Que de conformidad a lo que dispone el Código Electoral del Estado de México en su artículo 356, el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político, y que la Junta General, para la integración del expediente, podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio organismo electoral.
- X. Que el precepto legal citado en el considerando que antecede, señala que concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 356, la Junta General formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá a consideración del Consejo General para su determinación.
- XI. Que en fecha 8 de marzo de 2005, el C. Julio Cesar Rodríguez Albarrán, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, un escrito de la misma fecha, mediante el cual se interpuso formal queja en contra del Partido Revolucionario Institucional por actividades desplegadas a través de su militante Arturo Montiel Rojas, actividades que presuntamente constituyen violaciones a diversas disposiciones electorales, escrito que fue puesto a disposición de la Secretaría General, para efectos de dar el trámite procedente y llevar a cabo el procedimiento legal correspondiente.
- XII. Que en fecha 14 de marzo de este año la Junta General, por conducto de su Presidente y del Secretario de Acuerdos, emitió el Acuerdo de Radicación de la solicitud de investigación interpuesta por el Partido Acción Nacional, otorgándole el número de expediente CG/JG/DI/01/0005, integrado con motivo de la presentación de la solicitud de investigación de actos directamente imputados al Partido Revolucionario Institucional a través de su militante Arturo Montiel Rojas, por el Partido Acción Nacional.
- XIII. Que el planteamiento de la litis en el proyecto de dictamen acumulado que se analiza con el presente acuerdo, consiste básicamente en las actividades denunciadas por el Partido Acción Nacional, imputadas directamente al Partido Revolucionario Institucional, a través de su militante, el ciudadano Arturo Montiel Rojas, quien en la ceremonia conmemorativa del 2 de marzo de este año, durante el discurso oficial, solicitó el voto ciudadano de quienes se encontraban en la ceremonia, argumentando además el partido político denunciante que se transgredió lo dispuesto por la Constitución Política local en el artículo 10 y en el Código Electoral del Estado de México en el artículo 54.
- XIV. Que el 16 de marzo de este año, la Junta General, por conducto de su Presidente y del Secretario de Acuerdos, mediante oficio IEEM/SG/208/05 de fecha 14 de marzo de los corrientes, notificaron al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General, de la presentación del escrito formal de queja presentado por el Partido Acción Nacional, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerase pertinentes.
- XV. Que el día 18 de marzo del año en curso, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, una queja por irregularidades y faltas administrativas por el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto el Partido Revolucionario Institucional, misma que fue puesta a disposición de la Secretaría General, para efectos de dar el trámite procedente y llevar a cabo el procedimiento legal correspondiente.
- XVI. Que en fecha 21 de marzo de este año, la Junta General, por conducto de su Presidente y del Secretario de Acuerdos emitieron el Acuerdo de Radicación de la solicitud de investigación interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, otorgándole el número de expediente CG/JG/DI/05/0005, integrado con motivo de la presentación de la solicitud de investigación de actos directamente imputados al Partido Revolucionario Institucional a través de su militante Arturo Montiel Rojas, por el Partido de la Revolución Democrática.
- XVII. Que el planteamiento de la litis en el proyecto de dictamen acumulado que se analiza con el presente acuerdo, consiste básicamente en las actividades denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática, imputadas al Partido Revolucionario Institucional, por hechos y declaraciones realizadas por el ciudadano Arturo Montiel Rojas, al señalar que el titular del Poder Ejecutivo en el Estado, en la ceremonia conmemorativa del 181 aniversario de la fundación del Estado de México, en su discurso realizó actos de proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional, aduciendo en diversas consideraciones de derecho, que se violó el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 36, 52, fracciones II y XVI, 147, fracción I, y 159, así como el Código Penal para el Estado de México en el artículo 320, fracción III.
- XVIII. Que el 28 de marzo de este año la Junta General, por conducto de su Presidente y del Secretario de Acuerdos, mediante oficio IEEM/SG/244/05 de fecha 21 de marzo de los corrientes, notificaron al Partido

Revolucionario Institucional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General, la presentación del escrito formal de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

- XIX.** Que en fecha 21 de marzo de este año, el representante propietario ante el Órgano Superior de Dirección del Partido Revolucionario Institucional contestó, dentro del tiempo y forma legales, la queja interpuesta en su contra por el Partido Acción Nacional, manifestando, entre otras argumentaciones, que el Licenciado Arturo Montiel Rojas, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de México, en ningún momento promovió candidatura alguna y mucho menos solicitó el voto para el Partido Revolucionario Institucional, situación que se evidencia ante la falta de medios de convicción que conduzcan a la certeza de tales hechos y que la parte quejosa omitió perfeccionar la prueba, conforme a lo establecido por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 336, fracción III.
- XX.** Que en fecha 1º de abril del año en curso, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General contestó, dentro del tiempo y forma legales, la queja interpuesta en su contra por el Partido de la Revolución Democrática, argumentando, entre otras cosas, que la quejosa omite soportar con medio de convicción alguno la supuesta ilegalidad del discurso oficial pronunciado por el Lic. Arturo Montiel Rojas, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de México, esto es, que no existen pruebas con valor probatorio pleno que justifiquen la pretensión de sancionar al Partido Revolucionario Institucional por presuntos actos ilegales desarrollados por el Poder Ejecutivo del Estado de México; agregando que debe desestimarse la argumentación del actor en atención a que no existe constancia probatoria plena alguna que justifique una violación al Código Electoral del Estado de México en sus artículos 147, fracción I y 159.
- XXI.** Que en fecha 4 de abril de este año, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General, emitieron un Acuerdo mediante el cual se acumula el expediente CG/JG/DI/05/05 al CG/JG/DI/01/05, por ser este el primero en haber sido radicado y por versar ambas solicitudes de investigación sobre el mismo evento y, en virtud de que la resolución que se emita sea en un mismo sentido y así se eviten contradicciones entre las mismas, por tratarse del mismo hecho impugnado y consecuentemente con ello al existir conexidad en la causa de pedir, en atención al principio de economía procesal, se procedió a su acumulación.
- XXII.** Que una vez que se integró la totalidad de las actuaciones de los expedientes acumulados, efectuado el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman los mismos y realizada la investigación precedente, se procedió a cerrar la instrucción del procedimiento administrativo, dando lugar a que la Secretaría General procediera a la elaboración del Proyecto de Dictamen correspondiente, a efecto de ser sometido a la consideración de la Junta General.
- XXIII.** Que la Junta General en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México en los artículos 99, fracción VIII, y 356, procedió al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho así como de las pruebas e indicios que, en su caso, ofrecieron las partes, los documentos y demás actuaciones contenidas en el expediente acumulado CG/JG/DI/01/05, tanto las presentadas por los representantes de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, como las presentadas por la representación del Partido Revolucionario Institucional, para efectos de emitir el proyecto de dictamen que en derecho proceda.
- XXIV.** Que la Junta General, en sesión celebrada el 13 de abril de este año, conoció el proyecto de dictamen sobre la solicitud de investigación de actividades del Partido Revolucionario Institucional a través del ciudadano Arturo Montiel Rojas, presentada por el Partido Acción Nacional y por el Partido de la Revolución Democrática, procediendo a realizar un estudio y análisis exhaustivo del mismo, determinando en su sesión de la misma fecha que se aprobara en todos sus términos, acordando remitirlo a la consideración del Consejo General para, en su caso, la aprobación definitiva.
- XXV.** Que el Consejo General, después de revisar y analizar cuidadosa y exhaustivamente las documentales, probanzas y constancias que obran en el expediente CG/JG/DI/01/05 y su acumulado CG/JG/DI/05/05, estimó que en el estudio y análisis exhaustivo del expediente enumerado, realizado por la Junta General, se estudiaron y razonaron jurídicamente todos los elementos aportados por las partes, se valoraron las pruebas e indicios aportados y, consecuente con lo anterior, se procedió a considerar plenamente sustentado el dictamen, por lo que es procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General aprueba en todos sus términos el Proyecto de Dictamen derivado del expediente CG/JG/DI/01/05 y su acumulado CG/JG/DI/05/05, presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo formando parte integrante del presente acuerdo y como consecuencia;

- SEGUNDO.-** Se declaran infundados los escritos presentados por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, con base en los señalamientos vertidos en los Considerandos VI, VII, VIII, IX y X del Proyecto de Dictamen presentado por la Junta General.
- TERCERO.-** El Consejo General proveerá lo necesario a fin de difundir un exhorto a los servidores públicos de los diferentes órdenes de gobierno cuya competencia converge en el Estado de México a fin de que se adhieran al compromiso de legalidad e imparcialidad al que hace referencia el considerando X del proyecto de dictamen presentado por la Junta General, mismo que deberá ser suscrito por los integrantes del Consejo General, conforme a lo establecido por el Código Electoral del Estado de México en los artículos 96 fracción IV y 97 fracción IX.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente acuerdo, con el dictamen correspondiente, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Notifíquese a los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General y en los estrados de este Instituto Electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar.
- TERCERO.-** Publíquese el exhorto que se señala en el resolutivo tercero, tanto en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, como en dos diarios de circulación tanto nacional como local.

Toluca de Lerdo, México, a 15 de abril de 2005.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. JOSE JUAN GOMEZ URBINA
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA
(RÚBRICA)**

El Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento del artículo tercero transitorio del Acuerdo número 45 del Consejo General, aprobado en la sesión extraordinaria de fecha 15 de abril del 2005 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como de los artículos 3, 54, 81 y 82 del Código Electoral del Estado de México, y considerando:

- Que al haberse iniciado formalmente las campañas electorales de los candidatos a Gobernador del Estado de México, y atendiendo a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, que deben de preservarse por los actores políticos de la entidad, en el desarrollo del proceso electoral que transcurre,
- Que el Instituto Electoral del Estado de México, vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo verificará que las autoridades de los diferentes niveles de gobierno respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.
- Que en el desarrollo de los procesos electorales, la función de preservar los principios democráticos que garanticen plena imparcialidad y estricto apego a la ley, que implica una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, no es exclusiva de las instancias

electorales, sino de quienes actúan en el ámbito de la vida pública de la entidad.

- Que la legalidad, la equidad y la transparencia, deben ser objetivos fundamentales de quienes concurren al desarrollo del proceso electoral para elegir al Gobernador del Estado de México.

EXHORTA

A las autoridades públicas federales, estatales y municipales, cuya competencia concurre en el Estado de México, a privilegiar el respeto al marco normativo electoral de la entidad y a ejercer sus funciones en estricto apego a la legalidad, a fin de garantizar los derechos de los ciudadanos del Estado de México, así como la armonía en el desarrollo de la vida democrática de la entidad.

A fin de preservar la estabilidad y la paz social de la que los mexiquenses nos privilegiamos, es preciso hacer un llamado respetuoso y dentro de los límites que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México le confiere a esta autoridad electoral, a efectos de que sea considerado como un exhorto al respeto de la legalidad, pero también como una garantía de que la ley será observada y cumplida en todos sus términos.

Asimismo, este Organismo Electoral, reitera a los ciudadanos mexiquenses, su compromiso irrestricto con la imparcialidad, la equidad, y la transparencia, así como su entera disposición para garantizar que los partidos políticos, las coaliciones, sus candidatos y dirigentes, cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como para que las autoridades federales, estatales y municipales respeten los derechos de los ciudadanos, absteniéndose en el ejercicio de sus funciones públicas de mostrar parcialidad o preferencia hacia candidato o partido político o coalición alguna.

"TU HACES LA MEJOR ELECCION"

ATENTAMENTE

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSE JUAN GOMEZ URBINA
(RUBRICA).

LOS CONSEJEROS ELECTORALES

LIC. MANUEL SILVA SANCHEZ
(RUBRICA).

MTRO. ANDRES TORRES SCOTT
(RUBRICA).

MTRO. JULIO CESAR OLVERA GARCIA
(RUBRICA).

LIC. JOSE ALFREDO SANCHEZ LOPEZ
(RUBRICA).

LIC. ISABEL TEODOMIRO MONTOYA ARCE
(RUBRICA).

LIC. JOSE BERNARDO GARCIA CISNEROS
(RUBRICA).

LIC. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZALEZ
EL DIRECTOR GENERAL
(RUBRICA).

LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA
EL SECRETARIO GENERAL
(RUBRICA).

EL REPRESENTANTE DE LA COALICION "ALIANZA POR MEXICO"

LIC. LUIS CESAR FAJARDO DE LA MORA
(RUBRICA).

**EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN PAN – CONVERGENCIA PARTIDO
POLITICO NACIONAL****LIC. HORACIO JIMENEZ LOPEZ
(RUBRICA).****EL REPRESENTANTE DE LA COALICION "UNIDOS PARA GANAR"****DR. RICARDO MONREAL AVILA
(RUBRICA).****EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO UNIDOS POR MEXICO****LIC. ALFONSO FARRERA GONZALEZ
(RUBRICA).****JUNTA GENERAL
PROYECTO DE DICTAMEN****EXP. N° CG-JG-DI-01/2005
y CG-JG-DI-05/2005
ACUMULADOS****PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LAS SOLICITUDES DE INVESTIGACIÓN, PRESENTADAS POR EL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE
ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los trece días del mes de abril del año dos mil cinco, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre los escritos de queja presentados por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1. En fecha ocho de marzo del año dos mil cinco, mediante escrito fechado el mismo día, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, suscrito por el C. Julio César Rodríguez Albarrán, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, se interpuso formal queja, fundamentada en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por actividades desplegadas por el mismo Partido Revolucionario Institucional a través de su militante Arturo Montiel Rojas; escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar el trámite procedente en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México.
2. En el escrito de mérito, el representante suplente del Partido Acción Nacional presentó como anexos, además de la copia certificada de su acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, cuatro notas periodísticas; asimismo, las irregularidades denunciadas pueden ser sintetizadas someramente, para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, como a continuación se indica:
 - Se expresa que el discurso pronunciado por el Gobernador del Estado de México el día dos de marzo del 2005, constituye un acto anticipado de campaña.
 - Se manifiesta que se utilizaron recursos públicos para la realización de actos de proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional.
 - El denunciante refiere que el Gobernador incurre en delitos del tipo penal y que por tanto esta autoridad electoral debe dar parte a las autoridades competentes.
 - En su capítulo de pruebas, el recurrente solicita que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México requiera de diferentes instancias, tanto públicas como privadas, medios probatorios diversos.
3. En fecha catorce de marzo del dos mil cinco, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, emitieron el acuerdo de radicación de la solicitud de investigación interpuesta por el representante suplente del Partido Acción Nacional, otorgándole el número de expediente CG-JG-DI-01/2005, acordando remitir el escrito junto con sus anexos a la Junta General, asimismo notificar de la presentación al Partido Revolucionario Institucional.

4. Mediante oficio número IEEM/SG/208/05, de fecha catorce de marzo del presente año, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General, con fundamento en lo señalado por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron en fecha dieciséis de marzo del mismo año, al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la queja formal interpuesta por el Partido Acción Nacional a que se refiere el presente dictamen, acompañando tal notificación de una copia del escrito y sus anexos, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.
5. El día dieciocho de marzo del dos mil cinco, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario ante el Consejo General C. Juana Bonilla Jaime, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México: **"QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS**, por el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que esta sujeto el Partido Revolucionario Institucional" (sic), escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar el trámite procedente en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México.
6. En el escrito de mérito, la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática presentó como anexos cuatro notas periodísticas y un videocasete en formato VHS; asimismo, las irregularidades denunciadas pueden ser sintetizadas someramente, para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, como a continuación se expresa:
 - Expresa el recurrente que el Gobernador del Estado de México, incurrió en actos anticipados de campaña al pronunciar el discurso conmemorativo del aniversario de la erección del Estado de México el día dos de marzo pasado.
 - Asimismo refiere que se ha trastocado lo dispuesto por el artículo 52 en su fracción XVI del Código Electoral del Estado de México.
 - Del mismo modo, refiere que se actualiza la constitución de delitos del tipo penal y solicita se de parte al ministerio público.
7. En fecha veintiuno de marzo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General, el C. Luis César Fajardo de la Mora, dio contestación a la queja formal presentada por el Partido Acción Nacional, contraviniendo todas y cada una de las manifestaciones vertidas por el partido quejoso y en ese sentido, manifestó lo que a su derecho convino, cumpliendo en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
8. En fecha veintiuno de marzo del dos mil cinco, los CC. José Juan Gómez Urbina y Emmanuel Villicaña Estrada, Presidente y Secretario de Acuerdos de la Junta General, emitieron el acuerdo de radicación de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, radicándola bajo el número de expediente: CG-JG-DI-05/2005, acordando remitir el escrito junto con sus anexos a la Junta General, asimismo notificar de la presentación al Partido Revolucionario Institucional.
9. Mediante oficio número IEEM/PCG/244/05, de fecha veintiuno de marzo del presente año, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General, con fundamento en lo señalado por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron en fecha veintiocho de marzo del mismo año, al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la queja formal interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática a que se refiere el presente dictamen anexando copia del escrito junto con sus anexos, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.
10. En fecha primero de abril del dos mil cinco, dentro del plazo de cinco días otorgado al Partido Revolucionario Institucional, éste, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el C. Luis César Fajardo de la Mora, presentó escrito de contestación a la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, contraviniendo todas y cada una de las manifestaciones vertidas por el partido quejoso y en ese sentido, manifestó lo que a su derecho convino, cumpliendo en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
11. Que los escritos que nos ocupan, presentados en su momento por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, denunciando diversas posibles irregularidades en contra del Partido Revolucionario Institucional, fueron integrados en expedientes separados y turnados a la Secretaría de Acuerdos de la Junta

General para que fuesen dictaminados, siendo debidamente radicados los días catorce de marzo del año dos mil cinco y veintiuno de marzo de los corrientes, y a efectos de ser debidamente identificados, se les asignó los números de expedientes CG-JG-DI-01/2005 y CG-JG-DI-05/2005 respectivamente.

Del análisis integral de ambos expedientes, se encuentra que existe una clara conexidad de la causa, en cuanto a la identidad del partido político denunciado y el acto impugnado, a saber, el Partido Revolucionario Institucional y el discurso de su militante el C. Arturo Montiel Rojas, Gobernador del Estado de México, de tal modo que ambos litigios tienden a inquirir el mismo efecto, ya que buscan la resolución de una misma controversia, que es el mencionado discurso pronunciado el día dos de marzo del 2005 por el Gobernador del Estado, del cual, supuestamente se derivan diversas conductas ilícitas que ameritan una sola sanción por parte de esta autoridad electoral.

En virtud de que ambos expedientes exigen que la resolución que les recaiga, requiera de la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo acto del demandado, la Secretaría de Acuerdos de la Junta General, en trabajo conjunto con la Presidencia de la misma, consideraron conveniente que ambos expedientes fuesen acumulados en una sola resolución, a efecto de evitar la duplicidad de dictámenes sobre un mismo asunto, en ejercicio de las atribuciones que les son conferidas por los artículos 96, 97, 98 y 99 del Código Electoral del Estado de México.

En mérito de lo anterior, aún cuando sean analizados en el presente proyecto de dictamen, de manera particularizada las consideraciones vertidas en los escritos presentados por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, así como las correspondientes contestaciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, esta Junta General se encontró en posibilidades de acordar sin impedimento legal alguno la acumulación de los expedientes que nos ocupan, ya que ha sido un criterio constantemente sostenido por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, que la acumulación de expedientes que nos ocupan, no configuran la adquisición procesal de las pretensiones, ni le paran perjuicio a los promoventes, ni al partido político denunciado, siempre y cuando esta Junta General sea exhaustiva en el análisis de las constancias que integran cada uno de los expedientes en estudio, así como que se realicen las plenas valoraciones de los elementos de convicción aportados por las partes y se tomen en consideración los razonamientos vertidos en cada uno de ellos; aunado a lo anterior, este órgano central no pretende modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en estos asuntos acumulados, sino que intenta dar un razonamiento que agote todas y cada una de las pretensiones de las partes quejas, con el objeto de evitar determinaciones contradictorias.

En virtud de lo anterior, esta Junta determinó sustanciar la acumulación de los dos expedientes que nos ocupan, sustentando dicha decisión en la siguiente Tesis Jurisprudencial, misma que resulta aplicable y a continuación se inserta textual:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.— La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado—Partido Acción Nacional.— 23 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-26/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2004.

12. Una vez que se integró la totalidad de las actuaciones del presente asunto, efectuado el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman el mismo, realizada la investigación procedente, y consecuentemente con ello, fue cerrada la instrucción del presente procedimiento administrativo, procedió la Secretaría a elaborar el proyecto de dictamen que nos ocupa para efectos de ser sometido a la consideración de la Junta General, por lo que en mérito de lo anterior y,

C O N S I D E R A N D O

- I. Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el presente expediente, tanto las presentadas por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, la Representante del Partido de la Revolución Democrática así como las contenidas en los escritos remitidos por el Representante Propietario legalmente acreditado del Partido Revolucionario Institucional, todos ante el Consejo General de este organismo electoral, para efectos de emitir el Proyecto de Dictamen que en derecho resulte procedente, y en consecuencia, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente.
- II. Que resulta procedente declarar la acumulación del expediente CG-JG-DI-05/2005 al CG-JG-DI-01/2005, presentados respectivamente por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, por ser, el escrito del Partido Acción Nacional el primero en haber sido radicado por la Junta General y toda vez que del análisis del contenido de ambos escritos, sustentados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, se llegó a la conclusión de que ambos escritos versan sobre el mismo acto realizado por el C. Arturo Montiel Rojas, Gobernador Constitucional del Estado de México en el evento oficial realizado con motivo de la conmemoración del aniversario de la erección del Estado de México, el día dos de marzo del año que transurre; y toda vez que es necesario que al existir conexidad entre ambas denuncias, el dictamen correspondiente sea emitido en el mismo sentido.
- III. Que del análisis que esta Junta General realiza de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que, por cuanto hace a la personalidad del C. Julio César Rodríguez Albarrán, se tiene por reconocida en términos de la constancia que presentó y cuyo original obra en el archivo del Consejo General; asimismo por lo que hace a la personalidad de la C. Juana Bonilla Jaime representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, se ha constatado en el archivo del Consejo General que efectivamente tiene acreditada su personalidad y que por cuanto hace a la personalidad del Lic. Luis César Fajardo de la Mora, la misma se tiene por reconocida en virtud de agregar la certificación de su acreditación como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, a los escritos de contestación de las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional y por el Partido de la Revolución Democrática.
- IV. Que atendiendo a que las causales de improcedencia son de previo y especial pronunciamiento, se hace necesario por esta Junta General, analizar previamente estas condiciones y en ese sentido se observa que, de las pretensiones del Partido Acción Nacional, mismas que se desprenden del escrito de queja que da origen al presente expediente, resultan acordes a lo que disponen los artículos 355 y 356 del Código Electoral del Estado de México, este último, invocado por el Partido Acción Nacional como base de la acción que ejercita en el presente asunto, sustentado también en un derecho expreso que, como partido político le asiste conforme a lo dispuesto en el artículo 51 fracción VIII del ordenamiento legal invocado, el cual evidentemente este organismo electoral le reconoce ampliamente, y que consiste en la posibilidad de acudir al Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la Ley, en ese sentido la Junta General debe proceder a analizar el fondo del asunto a través de la investigación solicitada, a través de las diligencias que considere necesarias con el objeto de ser exhaustivos, sin invadir esferas de competencia; sin embargo, y previo a considerar otorgar las peticiones del Partido Acción Nacional, es preciso analizar cada uno de los elementos del escrito de mérito, así como las correspondientes aportaciones del Partido Revolucionario Institucional, porque de no acreditarse las afirmaciones del partido recurrente, o de quedar demostrada la legalidad con la que fueron realizados los actos reclamados, no será posible conceder las peticiones del solicitante, situación que esta Junta General verifica en los apartados siguientes del presente proyecto de dictamen.
- V. Que en el mismo caso del numeral que antecede, es preciso analizar de oficio y previo al estudio de fondo, las causales de improcedencia que pudieran actualizarse en el escrito de queja interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, pues de actualizarse alguna de las causales de improcedencia que operan bajo los principios generales del derecho, no sería posible en términos jurídicos, para esta Junta General entrar al estudio del fondo del escrito en mención. Así pues es procedente declarar que el escrito de queja interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, no actualiza ninguna causal de improcedencia en las formalidades de su presentación, por lo que es menester entrar al estudio de fondo de las solicitudes del partido actor, a fin de concluir conforme a derecho al respecto de las pretensiones del Partido de la Revolución Democrática.
- VI. Que es preciso verificar que las manifestaciones del recurrente, coincidan con la realidad y con los supuestos hechos que reclama, por lo que esta Junta General, en ejercicio de las facultades investigadoras que le confiere la legislación electoral vigente en el Estado de México, procedió a solicitar al Partido Revolucionario Institucional, al momento de realizar la notificación correspondiente a la interposición de la

solicitud de investigación presentada por el Partido Acción Nacional, copia de la versión completa del discurso pronunciado por el C. Arturo Montiel Rojas, Gobernador Constitucional del Estado de México, en la ceremonia oficial para conmemorar el ciento ochenta y un aniversario de la erección del Estado de México, el día 2 de marzo en el teatro Morelos de la ciudad de Toluca, México, a fin de verificar el contenido de los extractos aducidos por el partido actor, cotejándolos con el contenido de la versión completa y oficial del mismo discurso.

En mérito de lo anterior, es procedente declarar que, por lo que hace a las transcripciones vertidas por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, se tratan de extractos del discurso pronunciado por el Gobernador del Estado de México en el acto de referencia, no existiendo adecuaciones ni ediciones a lo transcrito, sin embargo y en fundamento de la justa razón y la sana crítica, es preciso aclarar que las transcripciones no son de párrafos completos, y en algunos casos, se observa la intención de ambos partidos políticos de evitar la transcripción de elementos del discurso que pudieran menoscabar sus pretensiones o incluso desvirtuarlas.

Al respecto, cabe manifestar que esta Junta General posee la versión completa del discurso referido y que en un análisis exhaustivo de las manifestaciones de ambos partidos actores así como del mencionado documento, se concluye que no existe la posibilidad de confusión, sino que se trata de una postura común de quien pretende hacer valer un derecho a través de un medio jurídico, sin embargo, es preciso indicar que aún y cuando no se trata de una actitud gravemente dolosa, sí se identifica la manipulación de los partidos solicitantes por lo que hace a la transcripción parcial del discurso pronunciado por el Gobernador Arturo Montiel Rojas el dos de marzo del dos mil cinco.

De lo anterior es preciso indicar que a pesar de que el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática solo realizaron la transcripción de algunos fragmentos del discurso pronunciado por el Gobernador del Estado de México, esta Junta General en observancia estricta del principio de exhaustividad, debe proceder a analizar el discurso completo pronunciado el dos de marzo del año dos mil cinco por el C. Arturo Montiel Rojas, y derivado precisamente del análisis del texto en comento, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

- a) Que ambos partidos políticos inconformes, refieren en sus escritos de solicitud de investigación que el Gobernador Constitucional del Estado de México incurrió en "actos anticipados de campaña", entendiéndolo como campaña lo que refiere el artículo 152 del Código Electoral del Estado de México:

Artículo 152.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

El instituto organizará debates públicos entre los candidatos y proveerá lo necesario para la difusión de los mismos preferentemente en los medios electrónicos como radio y televisión. A tal efecto, deberá emitir la convocatoria respectiva a más tardar en el mes de abril para la elección de Gobernador y en el mes de diciembre para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, del año anterior al de la elección.

De lo anterior es preciso indicar que de la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 152 del Código Electoral del Estado de México, el Gobernador Constitucional del Estado de México no es candidato o vocero del Partido Revolucionario Institucional, asimismo, el acto al que se hace referencia, no fue un acto de campaña a favor de ningún partido político, toda vez que se trató de la conmemoración del aniversario de la erección del Estado de México, mismo que se realiza año con año como parte del calendario cívico oficial del Estado de México.

Por lo que, considerar un acto público organizado por el Gobierno del Estado de México en el que el Gobernador Constitucional funja como orador oficial, como un acto anticipado de campaña tal y como lo pretenden los partidos políticos recurrentes, no puede ser considerado como una fuente de violación a las disposiciones contempladas en los artículos 355, 355 bis o 356 del Código Electoral del Estado de México.

- b) Que un discurso pronunciado por cualquier servidor público en cualquier evento oficial, tiene como objetivo primordial enviar un mensaje a quienes se encuentran presentes en el lugar donde se lleva a cabo el evento, asimismo es contundente el hecho de que los receptores de cualquier mensaje tienen por naturaleza humana, tendencia a interpretar de modo muy particular y a título individual las palabras que se escuchan, aún y cuando el mensaje contiene las mismas palabras y estas son expresadas en un momento y en una circunstancia única para el orador, la circunstancia de cada uno de los escuchas o receptores del mensaje es individual, a pesar de tal situación, el contenido de un discurso puede y debe analizarse para el caso que nos ocupa, ponderando las solicitudes de los partidos políticos quejosos, de manera literal, atendiendo más que a la intención del orador al contenido de su discurso.

Aún más, no puede considerarse como un acto anticipado de campaña un evento en el que no se tiene como intención el de impactar en la ciudadanía en general, ni siquiera en uno de sus sectores, pues el evento cívico oficial organizado por el Gobierno del Estado de México, para conmemorar el aniversario de la erección del Estado de México, fue un acto restringido, en un lugar privado al que acudieron invitados que escucharon un mensaje del Gobernador del Estado; para ser considerado como un acto anticipado de campaña, tuvo que haber sido realizado por un precandidato, o por un candidato electo por su partido que no cuente aún con el registro como tal ante el órgano competente, o en todo caso tuvo que haber sido un evento de campaña electoral organizado y tendiente a promover el voto ante la ciudadanía en General.

Es claro que el evento aquí referido no se encuentra en los supuestos anteriormente mencionados, razón por la cual es procedente declarar infundadas las manifestaciones de los partidos políticos quejosos, tendientes a demostrar que el C. Arturo Montiel Rojas incurrió en actos anticipados de campaña.

- c) Que en términos del estricto contenido literal del mensaje pronunciado por el C. Arturo Montiel Rojas en el evento de referencia, no se observa más intención que la de una exteriorización de un deseo subjetivo, pues a pesar de hacer referencia a su militancia política y a destacar logros de su administración, no se encuentra en el contenido del discurso, una arenga expresa que invite a los receptores del mensaje a votar por tal o cual candidato por lo que no se actualizan los extremos del artículo 355 bis del Código Electoral del Estado de México.;

Artículo 355 bis.- Serán sancionados con multa de 100 a 1000 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México quienes no siendo candidatos infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 159 de este Código.

- d) Del artículo anteriormente transcrito, cabe mencionar que los artículos a los que hace referencia son en el caso del artículo 10, sobre los observadores electorales y en el caso del artículo 159:

Artículo 159.- Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

El día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia de la metodología y de los resultados al Consejo General, por conducto del Director General del Instituto; si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio, en este caso quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad.

Durante los ocho días previos a la elección y hasta una hora después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine la Junta General.

Quienes infrinjan las prohibiciones contenidas en este artículo, quedarán sujetos a las sanciones que este Código impone, así como a las penas que señala el Código Penal del estado y demás disposiciones aplicables.

De lo anterior resulta preciso declarar que el Gobernador del Estado de México no organizó un evento de campaña electoral, pues fungió como orador oficial en un acto cívico conmemorativo incluido en el calendario cívico oficial del Estado de México, por lo que la certeza a la que hace referencia el Partido de la Revolución Democrática no ha sido trastocada, aún y cuando esta

Junta General reconoce que el contenido del discurso del Gobernador del Estado es en el fragmento siguiente parcial y demuestra la condición de militante priísta del C. Arturo Montiel Rojas:

Repito: gobierno para todos. Pero soy, por vocación, por convicción y por elección, un gobernador priísta.

Aspiro, por lo tanto, a que en las próximas elecciones la razón, la serenidad y la confianza permitan que triunfe mi partido de manera transparente y contundente.

Deseo que cada uno de los millones de mexiquenses que acudirá a las urnas vote de manera convencida por el proyecto que mejor recoja sus anhelos e intereses, por la mejor opción política, por la persona comprometida que garantice un gobierno responsable, eficaz, transparente, innovador y limpio.

Y este proyecto es, sin género de dudas y con la mayor franqueza, el del Partido Revolucionario Institucional.

Algunos partidos prometerán crecimiento, seguridad, prosperidad. Pero sólo uno ha probado que lo puede hacer: y ese es mi Partido.

Mientras ellos hablan, nosotros actuamos. Mientras ellos critican, nosotros resolvemos. Mientras ellos denuestan, nosotros construimos. Mientras ellos prometen, nosotros cumplimos.

Esta será una elección acerca de competencia. De valores que compartimos. De principios que sostenemos.

Si queremos un México, la opción es clara. En nuestras manos está.

Es evidente la filiación política del emisor del mensaje anterior, es evidente además que el mismo ciudadano, tiene el deseo de que el mismo partido a través del cual él accedió a la titularidad del Ejecutivo del Estado de México, gane las elecciones, es evidente además que en el contexto de su intervención en un evento de carácter oficial, el Gobernador aprovecho la ocasión para hacer un recuento de sus logros y en su oportunidad para referirse a la elección del próximo tres de julio, es evidente también que el Gobernador del Estado de México ejerció como ciudadano mexicano un derecho inherente a su condición de ciudadano, consagrado en el artículo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra el derecho a la libre expresión, asimismo es evidente a todas luces que a pesar de las manifestaciones en las que el Gobernador del Estado de México emite su opinión personal acerca de lo que pueda pasar en el proceso electoral (*Algunos partidos prometerán crecimiento, seguridad, prosperidad. Pero sólo uno ha probado que lo puede hacer: y ese es mi Partido.*) no solicita expresamente en ningún momento el voto para candidato o partido político alguno, es decir, no realiza imputación directa a partido político alguno y mucho menos a sus candidatos o militantes.

Por lo que hace a las manifestaciones vertidas en el presente numeral, es menester declarar infundados los dichos de los partidos políticos solicitantes referentes a que el discurso del Gobernador del Estado de México pronunciado el día dos de marzo del año que transcurre, no significó un acto anticipado de campaña, pues ha quedado demostrado que el evento de referencia, pertenece al calendario cívico oficial del Estado de México y fue organizado para conmemorar el aniversario de la erección del Estado de México, además de todas las manifestaciones de hecho y de derecho aquí expresadas.

- VII. Del contenido del discurso pronunciado por el Gobernador del Estado el día dos de marzo del año dos mil cinco, se puede inferir de forma meramente indiciaria, que el C. Arturo Montiel Rojas expresó aparentemente de manera denostativa diatribas en contra de los partidos políticos diferentes al que pertenece, refiriéndose a "ellos" o a "algunos partidos", infiriendo incluso una comparación entre "su partido" y los otros, sin embargo al respecto no es posible determinar la imposición de sanciones de carácter administrativo en base al Derecho Administrativo Sancionador Electoral y a lo que dispone el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, por las siguientes razones:

- a) El Gobernador del Estado de México, en su carácter de servidor público está sujeto al Título Séptimo de la Constitución Particular del Estado de México, misma que en su artículo 131 dispone:

Artículo 131. Los diputados de la Legislatura del Estado, los magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo y el Procurador General de Justicia son responsables de los delitos graves del orden común que cometan durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el periodo de su ejercicio sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado.

Así pues este Organismo Electoral, no encuentra en el contenido de los escritos de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática expresión alguna tendiente a referirse en los términos del artículo

anteriormente citado, pues es evidente que esta autoridad electoral no es competente para conocer sobre dichos asuntos; sin embargo esta autoridad deja a salvo los derechos de los partidos políticos quejosos para que en el libre ejercicio de sus facultades procedan conforme a su conveniencias, del mismo modo por lo que hace a la petición expresa del Partido de la Revolución Democrática en el numeral 3 de su escrito de queja, al solicitar a esta autoridad electoral que "dé cuenta a la autoridad competente de las investigaciones que realice en el presente asunto."

Al respecto de lo anterior cabe citar la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que guarda relación con los argumentos recientemente vertidos y que a la letra dice:

MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO. De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

Sala Superior, tesis S3EL 103/2002.

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99.-Partido de la Revolución Democrática.-6 de diciembre de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: J. Refugio Ortega Marin.

Así pues, el C. Arturo Montiel Rojas al haber hecho uso de la palabra en el evento conmemorativo del aniversario de la erección del Estado de México, en su calidad de Gobernador del Estado de México, se encuentra fuera del espectro de las sanciones administrativas que prevé el Código Electoral de la entidad.

Es contundente que este Organismo Electoral no puede informar a ninguna autoridad, en este caso específico al ministerio público del estado, pues a esta autoridad no le consta ni ha sido testigo de una conducta posiblemente constitutiva de delito, pues es solo en ese caso que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, obliga a dar parte a la autoridad competente.

Por tal motivo no existe mayor pronunciamiento posible al respecto de las expresiones del Partido de la Revolución Democrática, asimismo no es posible conceder tal petición, aunque este Organismo deja a salvo los derechos del partido político a efectos de proceder conforme a sus conveniencias.

b) Ahora bien, al analizar la posible individualización de la sanción en base a los principios del Derecho Administrativo Sancionador Electoral y en estricto apego a lo que la ley faculta a este Organismo Electoral, no ha sido posible identificar el tipo preciso de falta en la que pudiera encuadrarse la actitud adoptada por el Gobernador del Estado de México al referirse denotativamente a "algunos partidos políticos" o a "ellos", en el mensaje pronunciado en el teatro Morelos el dos de marzo pasado, pues de la lectura de los artículos 355, 355 bis y 356, no se actualiza el supuesto procesal de que el Gobernador del Estado de México, pueda ser sancionado en términos de tales ordenamientos.

A mayor providencia y en cumplimiento del principio de exhaustividad se procede a analizar el contenido de los artículos anteriormente citados, en el contexto de la equiparación que se realiza con el acto combatido:

Artículo 355.- Los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

A. Partidos Políticos:

- I. Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX;
- II. Reducción de hasta el 50% de la entrega de las administraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 de este Código. O reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del mismo precepto;

En cualquiera de los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el incumplimiento de la fracción XV, además de las sanciones señaladas, dará motivo para que los candidatos del partido de que se trate no sean registrados;

- III. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución por incumplir lo dispuesto en los artículos 58, fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código;
 - IV. Suspensión del registro como partido político para participar en las elecciones locales por reincidir en el incumplimiento a lo dispuesto en los artículo 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código;
 - V. Cancelación del registro como partido político para participar en las elecciones locales por atentar de manera grave contra las instituciones públicas, utilicen para gastos ordinarios o de campaña recursos públicos provenientes de actividades ilícitas y de manera generalizada y reiteradas incumplan con las obligaciones que les impone el presente Código o asuman actitud de rebeldía contra las resoluciones definitivas del Consejo General del Instituto o del Tribunal Electoral.
 - VI. Multa equivalente al doble de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña;
 - VII. Cancelación del registro como candidato para participar en las elecciones correspondientes, por incumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 159 de este Código.
- Asimismo, procederá la cancelación del registro a que se refiere el párrafo anterior, cuando se incumpla lo dispuesto por la fracción III del artículo 52 de este Código.

B. Dirigentes y candidatos:

- I. A quienes utilicen para actividades ordinarias o para cualquier acto de campaña, recursos públicos, ya sean de la federación, de las entidades federativas, o de los municipios del Estado o de otros Estados, se les impondrá una multa equivalente a dos veces la cantidad de recursos públicos utilizados.

En el caso de la utilización de recursos materiales, la base para determinar la multa será el valor del avalúo de los bienes muebles o inmuebles utilizados.

- II. Cancelación del otorgamiento del registro como candidato, fórmula o planilla a quienes hubieran utilizado recursos provenientes de actividades ilícitas para el financiamiento de campaña o actividades ordinarias del partido político o reincidan en la utilización de los recursos a que se refiere la fracción I de este apartado.

Es claro que al C. Arturo Montiel Rojas en su carácter de Gobernador del Estado de México, no le es aplicable alguna de las sanciones previstas en el artículo anteriormente transcrito, pues no ostenta ningún cargo de dirigencia ni candidatura en el partido político en el que milita.

Asimismo en párrafos anteriores ha sido ya analizado el artículo 355 bis y en tenor de ese análisis resulta procedente declarar que el C. Arturo Montiel Rojas no incurre en ninguna de las faltas administrativas contempladas en ese dispositivo normativo.

De lo anterior es preciso expresar que resultan infundadas las aseveraciones de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, analizadas en el presente considerando.

- VIII. Que el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática en su calidad de solicitantes y el Partido Revolucionario Institucional quien da respuesta a las solicitudes de investigación interpuestas por los dos primeros, aportan como pruebas las documentales privadas referentes a notas periodísticas en las que se incluyen la transcripción del discurso oficial de la ceremonia conmemorativa del aniversario de la erección del Estado de México, pronunciado el día dos de marzo por el Licenciado Arturo Montiel Rojas, así como las páginas principales de los medios informativos "El Sol de Toluca", "Milenio" y "Al día" en los que se expresa en los encabezados de las notas, la manifestación del periodista o del editor del medio impreso, ya que del análisis del discurso, centro de la litis, no se observa que el texto de tales encabezados haya sido extraído del discurso del Gobernador.

Del estudio de las pruebas en comento, es preciso expresar que el Código Electoral del Estado de México contiene en su dispositivo 337, la modalidad en las que habrán de ser valorados los medios de prueba:

Artículo 337.- Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes

- I. ...
 - II. Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados
- ...

De lo anterior, cabe mencionar que esta Junta General se dio a la tarea de buscar la conexidad entre las notas periodísticas y algún otro medio de prueba o su relación estrecha con las manifestaciones expresas en el contenido del escrito, sin embargo y en mérito de que el Partido Acción Nacional solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México hacerse de pruebas técnicas consistentes en medios magnéticos que contengan el video y el audio de la ceremonia conmemorativa del dos de marzo, no es posible otorgar valor probatorio alguno a las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional y por el Partido de la Revolución Democrática, aún y cuando pudiendo ser indicios que concatenados con pruebas de pleno valor dieran la certeza a esta instancia administrativa, por la naturaleza del contenido de tales notas, es imposible considerarlas.

Es imposible considerar las notas periodísticas aportadas por ambos partidos políticos, toda vez que de su contenido se desprende que se trata de narraciones personalísimas realizadas por los periodistas que acudieron al evento, se trata de crónicas individuales que si bien, relatan lo expresado y lo ocurrido en el contexto de la ceremonia conmemorativa de la erección del Estado de México, solo se tratan de interpretaciones personales, subjetivas; además es preciso considerar que los encabezados de las notas de referencia, son producto de la intención del medio informativo, por resaltar sus noticias principales, con la finalidad mercantil de hacer más vistoso su producto, hecho que se encuentra fuera del alcance normativo de esta autoridad electoral y que no es posible calificar o cuantificar por lo que a su valor probatorio nulo se refiere.

Ahora bien, derivado de las consideraciones anteriores, es preciso indicar que existe pronunciamiento jurisdiccional al respecto del valor indiciario de las notas periodísticas, mismo que ha sido emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que para mayor proveer se transcribe a continuación:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002

Al respecto de las pruebas técnicas que el Partido Acción Nacional le requiere a esta autoridad electoral, es fundamental expresar que los organismos públicos están sujetos a cumplir con lo que la ley les manda, sin poder excederse rebasando la esfera de sus facultades, y si bien es cierto, esta autoridad electoral, esta obligada a aportar las pruebas que le sean solicitadas cuando estas obren en su poder, no existe facultad alguna para requerir de instancias públicas o privadas elementos que en todo caso son parte de las pretensiones del partido político que las solicita, de conformidad a lo que ordena el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

En acopio de legalidad, esta autoridad electoral consideró que las pruebas técnicas mencionadas por el Partido Acción Nacional, contenían en todo caso, de manera central el desarrollo del discurso pronunciado por el Gobernador Constitucional del Estado de México, en la ceremonia realizada en el teatro Morelos de la ciudad de Toluca, con motivo de la conmemoración del aniversario de la erección del Estado de México, pues no se advierte en el contenido del escrito presentado por el Partido Acción Nacional, que exista una pretensión adicional o diferente a la ya expresada, pues no se especifican circunstancias de modo, tiempo y lugar haciendo referencia a los materiales de audio y video solicitados. Por lo que resulta carente de sustento

legal, tanto la petición del Partido Acción Nacional, como la pretensión de hacer valer pruebas fuera del contexto de lo que marca el Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática aporta como prueba técnica un video en formato VHS que contiene el noticiario televisivo llamado "HECHOS, Estado de México" y en el que el aportante hace referencia a los fragmentos del discurso pronunciado por el Gobernador del Estado el dos de marzo del año en curso, misma que no puede ser considerada como indicio al no poder ser concatenada con alguna otra probanza aportada por el recurrente, pues ninguna de las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, hace prueba plena.

Al respecto de los videos y audio casetes como elementos probatorios técnicos, el Tribunal Electoral del Estado de México ha realizado manifestaciones jurisprudenciales, misma que se inserta a continuación, no por lo que hace a la petición errónea del Partido Acción Nacional sino por lo que hace al valor probatorio de la aportada por el Partido de la Revolución Democrática:

AUDIOCASSETES Y VIDEOCASSETES, PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN VALOR PROBATORIO DE LOS. Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, los audio casetes y videocasetes por ser medios de reproducción de imágenes y sonidos que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, constituyen una prueba técnica, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes y sonidos reproducidos, como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación lógica y jurídica que guardan entre sí, con la verdad conocida y la verdad por conocer, pues de lo contrario no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados. En consecuencia, si el oferente de uno o varios videocasetes o audio casetes omite identificar las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce y no existen otros elementos con los que se debe administrar, no se les debe dar valor probatorio, debido a que por sí solos carecen de eficacia jurídica.

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/18/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 15 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/70/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 18 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/151/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 3 DE AGOSTO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

El Partido Acción Nacional en su escrito de solicitud de investigación en el capítulo referente a las pruebas en el numeral 7, indica que:

7.- La documental pública, consistente en el informe que el Instituto Electoral del Estado de México deberá requerir al Secretario de Finanzas, Planeación y Administración del Gobierno del Estado de México, LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA; a fin de que informe detalladamente los gastos públicos erogados por el propio gobierno estatal, en la preparación y desarrollo de la ceremonia oficial del CLXXXI Aniversario de la Erección del Estado, llevada a cabo el 2 de marzo del 2005, en el recinto oficial del Teatro Morelos.

Al respecto cabe indicar que la Junta General después de haber realizado el estudio de la litis y de determinar que el acto al que se refiere el Partido Acción Nacional no es un acto de campaña electoral sino un acto cívico oficial y ponderando que en términos de la legislación aplicable, en el ejercicio de una investigación los órganos electorales deberán afectar en la menor medida posible a los gobernados adicionalmente a que no es necesario para la determinación del hecho de que no se trata de un acto de campaña electoral, esta autoridad electoral ha decidido no solicitar el documento de referencia, al tenor de la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.—Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por

mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 63/2002.

Asimismo es facultad de esta autoridad electoral, por lo que al derecho administrativo sancionador electoral se refiere, determinar sobre la necesidad y conveniencia de la realización de diligencias, situación que encuadra ante la solicitud del Partido Acción Nacional para que el Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de México rinda un informe, pues al haber sido desvirtuado el hecho de que el acto organizado el dos de marzo pasado pudiera haber sido un acto anticipado de campaña electoral, ya no es necesario solicitar dicha información pues para el caso sería irrelevante conocer el monto específico que se destino a la organización de un evento que ha quedado debidamente explicado y fuera de dudas, ante las pretensiones de los partidos políticos actores en el presente asunto.

A razón de lo anterior es pertinente reforzar estas manifestaciones con la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto indica:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.—El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-039/99.—Partido Revolucionario Institucional.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/99.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 14, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/99.

Cabe hacer mención que la documental privada aportada por el Partido Revolucionario Institucional consistente en la copia simple de la versión completa del discurso pronunciado por el Gobernador del Estado de México el día 2 de marzo del 2005, con motivo de la conmemoración del aniversario de la erección del Estado de México, fue relacionada con las manifestaciones y consideraciones de hecho y de derecho vertidas por los partidos políticos en sus escritos de solicitud y de contestación, por lo que en términos de la jurisprudencia anteriormente citada, esta Junta General consideró innecesario el requerimiento hecho por el Partido Revolucionario Institucional a fin de solicitar al Gobernador del Estado la copia certificada del multimencionado discurso.

Por lo anteriormente razonado, se declaran infundadas las manifestaciones de los recurrentes analizadas en el presente numeral.

- IX. Al respecto de la tipicidad para poder individualizar correctamente una sanción para el C. Arturo Montiel Rojas, como lo solicitan los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, es preciso dejar asentado el hecho de que al ser aplicables los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador electoral, esta autoridad considera jurídicamente procedente declarar que no se actualiza ningún tipo de falta administrativa que en materia electoral pueda ser imputable al C. Gobernador del Estado,

derivado del discurso pronunciado el dos de marzo pasado, razón por la cual resulta inviable imponer una sanción administrativa, al no actualizarse ninguna de las previstas por la ley, es decir esta autoridad electoral, que como toda instancia de carácter constitucional está solamente facultada a hacer lo que la ley le indica, estaría extralimitándose de sus funciones al tratar de imponer la sanción solicitada al Gobernador del Estado.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001 —Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Además es menester para esta autoridad electoral el definir el rango y la proporcionalidad con la que habrá de imponer sanciones de carácter administrativo, pues no basta con que la queja o denuncia presentada sea procedente en cuanto a las formalidades que exige la ley, para concluir dictaminando procedente la imposición de una sanción, es decir la procedencia del escrito no implica la procedencia de la sanción, tal es el caso que nos ocupa que de ambos escritos presentados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática cuya pretensión es la imposición de una sanción administrativa al Gobernador del Estado de México, no es posible conceder tal petición pues ha quedado demostrada claramente la falta de tipicidad de la conducta impugnada con respecto a las sanciones previstas en los artículos 355 y 355 bis del Código Electoral del Estado de México.

Al respecto de las limitaciones que impone la ley a las autoridades a efecto de salvaguardar los derechos de los ciudadanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha manifestado jurisprudencialmente de la siguiente manera:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las

disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

- X. El Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática solicitan al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México "conminar públicamente al titular del Poder Ejecutivo en el Estado de México, a que su actuar público y político se sujete a la propia Constitución Política de nuestro Estado y a la Legislación Electoral vigente" y a que "lo exhorte a abstenerse de realizar dichas declaraciones públicas"; al respecto cabe precisar que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, está facultado para hacer solo lo que la ley le permite, asimismo y derivado del análisis del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, es menester informar a los partidos políticos solicitantes que la petición a que hace referencia el presente numeral no es dable, en los términos en los que se presenta pues no es una de las atribuciones conferidas por la ley comicial a este Organismo Electoral.

Sin embargo es preciso hacer mención que en términos del artículo 54 del Código Electoral del Estado de México, se dispone lo siguiente:

Artículo 54.- El Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.

En congruencia con ello, este organismo electoral debe ser garante de que los actores políticos en la entidad observen el cumplimiento a las normas específicas de la materia y a la ley en general, razón por la cual es fundamental precisar que dadas las circunstancias que revisten el proceso electoral en el que estamos inmersos actualmente, y ponderando el hecho de que el mismo proceso electoral se encuentra en las etapas previas al inicio formal de las campañas electorales y en un ejercicio pleno de responsabilidad y de observancia al artículo 11 de la Constitución Particular del Estado de México, esta Junta General considera pertinente y necesario, proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que en base a las atribuciones que le confiere la misma Constitución, así como a lo que dispone el artículo 82 del Código Electoral del Estado de México, realice un exhorto público a las autoridades de los ámbitos federal, estatal y municipal que concurren en el Estado de México a fin de que privilegien el respeto al marco legal que rige al proceso electoral.

Porque el hecho de que en términos del derecho administrativo sancionador electoral y de los artículos 355 y 355 bis, no sea procedente imponer sanción alguna al C. Arturo Montiel Rojas en su carácter de Gobernador del Estado de México, no implica que en el ejercicio de la investigación, esta Junta General no haya encontrado elementos suficientes para considerar que el discurso del Gobernador Montiel, si bien no realiza imputaciones directas ni menciones expresas de partidos políticos o candidato alguno, si demuestra una clara parcialidad hacia el Partido Revolucionario Institucional, refiriendo expresamente su filiación a ese mismo partido político, situación que por la investidura de Gobernador del Estado de México, puede influir en el comportamiento de sus subalternos, razón por la cual es preciso prevenirlo.

Es necesario hacer notar que por su carácter de Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, el Gobernador, a quien no se le impone sanción alguna en términos del presente dictamen, es quien encabeza la administración pública estatal, asimismo se le reconoce ascendencia entre la clase política y gobernante

adherente al Partido Revolucionario Institucional, por lo que se vuelve primordial dejar en claro que nadie puede estar por encima de la ley, más aún, que las autoridades de los diferentes ámbitos del gobierno tienen la responsabilidad de respetar la observancia de las leyes electorales, absteniéndose en el ejercicio de sus funciones de contravenir las disposiciones, que para el desarrollo de procesos electorales justos, equitativos, transparentes y pacíficos, ha dispuesto el espíritu del legislador.

Asimismo, es un deseo de los actores políticos del Estado de México, a decir: los partidos políticos y sus candidatos, los organismos electorales y desde luego, los ciudadanos, el que el proceso electoral para renovar al Titular del Ejecutivo del Estado de México, sea un proceso electoral ejemplar, en el que las autoridades electorales sean garantes de que la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad se cumplan a cabalidad; un proceso electoral en el que los ciudadanos que finalmente son quienes emitirán y contarán los votos, se sientan seguros y confiados de que la elección es transparente; es decir, que se desarrolle un proceso electoral en el que los partidos políticos que concurren tengan la seguridad jurídica de que prevalecerá la equidad y el respeto.

Por tales motivos y en virtud de que es, en circunstancias de tiempo, un momento indicado y justo para asentar los elementos de legalidad sobre los que habrán de llevarse a cabo las diferentes etapas del proceso electoral, esta Junta General estima la necesidad de proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realizar un llamado público y ampliamente difundido dirigido a las autoridades de los ámbitos federal, estatal y municipal, cuya competencia concorra en el Estado de México, que a manera de exhorto los convoque a respetar la legalidad y a abstenerse en el ejercicio de sus funciones de mostrar parcialidad hacia uno u otro partido político, coalición o candidato alguno.

Lo anterior resulta posible, toda vez que compete al Instituto Electoral del Estado de México la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en la entidad, pudiendo implementar para tal efecto las medidas que se consideren necesarias para el cabal cumplimiento de tales disposiciones constitucionales, así pues y en virtud de que es un momento adecuado para prevenir que se trastoque el estado de derecho y se ponga en riesgo al proceso electoral y a la vida democrática del Estado de México.

Dicho exhorto, deberá ser en términos respetuosos pero haciendo notar que nadie esta por encima de la ley, y que en términos del artículo 54 del Código de la materia, anteriormente citado, este Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos, entiéndase dirigentes, candidatos, militantes o simpatizantes, se constriñan a la ley; deberá ser un exhorto difundido en los medios de comunicación de mayor impacto en el Estado de México, previendo de ese modo que será del conocimiento público, sentando además, un precedente significativo, que para el caso de las posibles conductas irregulares que pudieran presentarse, representará un antecedente idóneo.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

RESUELVE

- PRIMERO:** Es procedente la vía intentada por el Partido Acción Nacional y por el Partido de la Revolución Democrática, pues fundamentaron la presentación de sus respectivas solicitudes de investigación en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO:** Se declaran infundados los escritos presentados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en base a lo manifestado en los considerandos VI, VII, VIII, IX y X del presente dictamen.
- TERCERO:** Se propone al Consejo General, proveer lo necesario a fin de difundir un exhorto a las autoridades federales, estatales y municipales, cuya competencia converge en el Estado de México, a fin de que se adhieran al compromiso de legalidad e imparcialidad al que hace referencia el considerando X del presente dictamen, mismo que deberá ser suscrito por el Consejero Presidente y por el Secretario del Consejo General en términos de los artículos 96 fracción IV y 97 fracción IX.
- CUARTO:** Instrúyase a la Secretaría General para efectos de remitir el presente proyecto de dictamen al Consejo General para la revisión, discusión y aprobación en su caso.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha 13 de abril de dos mil cinco, ante la Secretaría General que da fe.-----

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ JUAN GÓMEZ URBINA
PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR GENERAL

LIC. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL
(RÚBRICA)

EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)

EL DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL

LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA
GENERAL
(RÚBRICA)

EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN

LIC. ARMANDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

C.P. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA
(RÚBRICA)

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO
ELECTORAL PROFESIONAL**

I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA)

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día 15 de abril de 2005, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO No. 46

DICTAMEN SOBRE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RECAÍDO EN LOS EXPEDIENTES CG/JG/DI/02/2005 y CG/JG/DI/06/2005 ACUMULADOS

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 12, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales está garantizada y determinada por la ley.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 33, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal e intransferible. Su participación en los procesos electorales está garantizada y determinada por ese ordenamiento.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 51, fracción VIII, otorga a los partidos políticos el derecho de acudir al Instituto Electoral para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúe dentro de la ley.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 52, fracciones II, XV, XVIII y XXI, establece como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; proporcionar al Instituto la información que éste les solicite por conducto del Consejo y la Junta General en términos del propio Código; utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de campaña; y asimismo, entregar al Instituto Electoral del Estado de México la información que el Consejo General o la Junta General les solicite, en términos del Código Electoral.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 53, dispone que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo 52 del ordenamiento legal en cita, se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del mismo.
- VI. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 54, establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que

- cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo, verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.
- VII. Que el Consejo General tiene la atribución que le otorga el Código Electoral del Estado de México en el artículo 95 fracción XIV, para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- VIII. Que de conformidad a lo que dispone el Código Electoral del Estado de México en su artículo 356, el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político, y que la Junta General, para la integración del expediente, podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio organismo electoral.
- IX. Que el precepto legal citado en el considerando que antecede, señala que concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 356, la Junta General formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá a consideración del Consejo General para su determinación definitiva.
- X. Que en fecha 8 de marzo de 2005, el Lic. Julio Cesar Rodríguez Albarrán, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, un escrito de la misma fecha, mediante el cual se interpuso formal queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador el ciudadano Enrique Peña Nieto, por violación a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, escrito acompañado por diversos anexos y que fue puesto a disposición de la Secretaría General, para efectos de dar el trámite procedente y llevar a cabo el procedimiento legal correspondiente, por lo que en fecha 14 de marzo de este año la Junta General, por conducto de su Presidente y del Secretario de Acuerdos, emitieron el Acuerdo de Radicación de la solicitud de investigación interpuesta por el Partido Acción Nacional, otorgándole el número de expediente CG/JG/DI/02/0005, integrado con motivo de la presentación de la solicitud de investigación de actos directamente imputados al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a Gobernador, el ciudadano Enrique Peña Nieto, por violación a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, por el Partido Acción Nacional.
- XI. Que el planteamiento de la litis en el proyecto de dictamen acumulado que se analiza con el presente Acuerdo, consiste básicamente en las actividades denunciadas por el Partido Acción Nacional, imputadas directamente al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador, el ciudadano Enrique Peña Nieto, por violación a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, al señalar que el Partido Revolucionario Institucional ha realizado actos anticipados de campaña mediante el posicionamiento de distintas frases que habitualmente se usarían en campaña, en diversos medios impresos; se encuentra realizando un programa de credencialización ciudadana que coarta el derecho de libre afiliación; se encuentra posicionando la imagen de su candidato a Gobernador a través de una página de internet; ha aceptado incersiones pagadas por diversos presidentes municipales que se congratulan con la designación del ciudadano Enrique Peña Nieto como candidato a Gobernador; y ha desarrollado propaganda electoral en el Distrito Federal, aduciendo en diversas consideraciones de derecho que se violentó la Constitución General en los artículos 41 y 116, la Constitución Política local en el artículo 12 y el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 36, 52 fracciones II, XII y XIII, 60, 62, 147 fracción I y 159, así como el Código Penal para el Estado de México en el artículo 317 fracción XX.
- XII. Que el 16 de marzo de este año, el Consejo General, por conducto de su Presidente y del Secretario General, mediante oficio IEEM/SG/209/2005, de fecha 14 de marzo de los corrientes, notificaron al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General, presentación de la queja formal interpuesta por el Partido Acción Nacional, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestase lo que a su derecho convenga y aportara las pruebas que considere pertinentes.
- XIII. Que el 21 de marzo del año en curso, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, un escrito por irregularidades y faltas administrativas por el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto el Partido Revolucionario Institucional, escrito que fue puesto a disposición de la Secretaría General, para efectos de dar el trámite procedente y llevar a cabo el procedimiento legal correspondiente.
- XIV. Que en fecha 22 de marzo de este año, la Junta General, por conducto de su Presidente y del Secretario de Acuerdos emitieron el Acuerdo de Radicación de la solicitud de investigación interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, otorgándole el número de expediente CG/JG/DI/06/0005, integrado con motivo de irregularidades y faltas administrativas por el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto el Partido Revolucionario Institucional, por el Partido de la Revolución Democrática.
- XV. Que el planteamiento de la litis en el proyecto de dictamen que se analiza con el presente acuerdo, consiste básicamente en las actividades denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática, imputadas al Partido Revolucionario Institucional, al señalar que este se encuentra realizando una campaña de afiliación abierta a todos los ciudadanos del Estado de México, que coarta el derecho de

- libre afiliación aduciendo en diversas consideraciones de derecho que se violentó la Constitución General en el artículo 41, fracción I, la Constitución Política local en el artículo 11, el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 1, 5, 6, 33 y 36 por vulnerar grave y flagrantemente el secreto del voto, ejerciéndose violencia sobre el electorado.
- XVI. Que el 28 de marzo de este año, la Presidencia del Consejo General y la Secretaría General, mediante oficio IEEM/ SG/ 781/ 05 de fecha 22 de marzo de los corrientes, notificaron al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General, de la presentación de la queja formal presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestase lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerase pertinentes.
- XVII. Que en fecha 21 de marzo de este año, el representante propietario ante el Órgano Superior de Dirección del Partido Revolucionario Institucional contestó, dentro del tiempo y forma legales, la queja interpuesta en su contra por el Partido Acción Nacional, manifestando, entre otras cosas, que a las notas periodísticas no puede concedérseles valor pleno por adolecer de los supuestos previstos por el Código Electoral en el artículo 152; que la campaña de credencialización se encuentra totalmente apegada a derecho y los gastos que ésta origina se harán del conocimiento de la autoridad administrativa en su oportunidad; que los actos anticipados de campaña, derivados de diversas publicaciones, no son ciertos y mucho menos han quedado demostrados; la página de internet no se debe considerar como un medio de publicidad de una campaña electoral, pues no constituye un medio para ejercer presión sobre la ciudadanía; el programa de credencialización de ninguna manera coarta el libre derecho de asociación de los ciudadanos mexicanos y además no se encuentra medio de prueba alguno que demuestre lo contrario.
- XVIII. Que en fecha 1º de abril del año en curso, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General contestó, dentro del tiempo y forma legales, la queja interpuesta en su contra por el Partido de la Revolución Democrática, argumentando, entre otras cosas, que la invitación a la ciudadanía mexicana a afiliarse a la ideología política del Partido Revolucionario Institucional se encuentra apegada a lo mandado en las Constituciones General de la República y Política Local; la afiliación se ejerce de manera libre e individual respetando los principios constitucionales del artículo 90 en relación con el artículo 41 base 1, párrafo segundo; las notas y comentarios periodísticos no pueden dejar constancia de infracciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional; el escrito de la quejosa sólo demuestra la mala interpretación de la norma que trata de realizar en sus hechos y consideraciones jurídicas, sobre todo en aquellos apartados en que dice soportarlo en los medios de convicción que en copia simple exhibe, mismos que no pueden crear valor probatorio alguno.
- XIX. Que en fecha 30 de marzo del año en curso, el Partido Acción Nacional presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, un escrito mediante el cual ofrece nuevas pruebas en alcance de las presentadas en su escrito inicial, para que éstas sean engrosadas al expediente que contiene la investigación incoada contra el Partido Revolucionario Institucional; que derivado de lo anterior, la Presidencia y la Secretaría del Consejo General, mediante oficio IEEM/PGC/304/2005 de fecha 1º de abril del mes y año en curso, notificaron al Partido Revolucionario Institucional del escrito interpuesto por el Partido Acción Nacional para los efectos legales correspondientes.
- XX. Que en fecha 8 de abril de este año el Partido Revolucionario Institucional contestó, dentro del tiempo y forma legales, el escrito que en alcance presentó en su contra el Partido Acción Nacional, manifestando, entre otras cosas, que se debe desestimar el valor probatorio de las probanzas referidas en el considerando anterior, toda vez que el oferente no señala concretamente aquello que pretende probar con las mismas, según lo dispone el Código Electoral del Estado de México en el artículo 336.
- XXI. Que el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General, emitieron un Acuerdo de fecha cinco de abril de este año, mediante el cual se acumula el expediente CG/JG/DI/06/05 al CG/JG/DI/02/05, por ser este el primero en haber sido radicado y por versar ambas solicitudes de investigación sobre el mismo evento y, en virtud de que la resolución correspondiente sea en un mismo sentido, por tratarse del mismo hecho impugnado y consecuentemente con ello al existir conexidad en la causa de pedir y en atención al principio de economía procesal, se procedió a su acumulación, a efecto de evitar determinaciones incongruentes o discordantes sobre el mismo asunto.
- XXII. Que una vez que se integró la totalidad de las actuaciones de los expedientes acumulados, efectuado el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman los mismos y realizada la investigación procedente, se procedió a cerrar la instrucción del procedimiento administrativo, dando lugar a que la Secretaría General procediera a la elaboración del Proyecto de Dictamen correspondiente a efecto de ser sometido a la consideración de la Junta General.
- XXIII. Que la Junta General, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México, en los artículos 99, fracción VIII, y 356, procedió al análisis y revisión de los argumentos de

hecho y de derecho así como de las pruebas que, en su caso, ofrecieron las partes, los documentos y demás actuaciones contenidas en el expediente acumulado CG/JG/DI/02/05, tanto las presentadas por los representantes de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, como las presentadas por la representación del Partido Revolucionario Institucional, para efectos de emitir el proyecto de dictamen que en derecho proceda.

- XXIV. Que la Junta General, en sesión celebrada el 13 de abril de este año, conoció el proyecto de dictamen sobre la solicitud de investigación de actividades del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador el ciudadano Enrique Peña Nieto, por violación a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, presentada por el Partido Acción Nacional y por el Partido de la Revolución Democrática, procediendo a realizar un estudio y análisis exhaustivo del mismo, determinando en su sesión de la misma fecha que se aprobara en todos sus términos, acordando remitirlo a la consideración del Consejo General para, en su caso, la aprobación definitiva.
- XXV. Que el Consejo General, después de revisar y analizar cuidadosa y exhaustivamente las documentales, probanzas y constancias que obran en el expediente CG/JG/DI/02/05 y su acumulado CG/JG/DI/06/05, estimó que en el estudio y análisis exhaustivo del expediente enumerado, realizado por la Junta General, se razonaron jurídicamente todos los elementos aportados por las partes, se valoraron las pruebas aportadas y, consecuentemente con lo anterior, se procedió a dejar plenamente sustentado el dictamen, por lo que es procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.- El Consejo General aprueba en todos sus términos el Proyecto de Dictamen derivado del expediente CG/JG/DI/02/05 y su acumulado CG/JG/DI/06/05, presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo formando parte integrante del presente acuerdo y como consecuencia,
- SEGUNDO.- Se declaran infundados los razonamientos de hecho y de derecho vertidos por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, con base en los señalamientos vertidos en los Considerandos IV, V, VI, VII y VIII del proyecto de dictamen presentado por la Junta General y, en consecuencia se declara la inocencia del Partido Revolucionario Institucional sobre las conductas que le fueron imputadas por los quejosos en el asunto de cuenta.
- TERCERO.- El Consejo General determina que no ha lugar a rendir parte a las autoridades competentes a efecto de que conozcan la probable comisión de delitos, en virtud de que del Proyecto de Dictamen presentado por la Junta General, no se desprendió irregularidad alguna.
- CUARTO.- Queda a salvo el derecho de los institutos políticos actores, para que lleven a cabo las acciones que consideren pertinentes y convenientes a su interés jurídico, respecto del presente Acuerdo.
- QUINTO.- Remítase copia certificada de este Acuerdo y sus anexos a la Comisión de Fiscalización para su conocimiento, de conformidad a lo expuesto en el Considerando VIII del Proyecto de Dictamen de la Junta General.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo, con el dictamen correspondiente, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.
- SEGUNDO.- Notifíquese a los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General y en los estrados de este Instituto Electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Toluca de Lerdo, México, a 15 de abril de 2005.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSE JUAN GOMEZ URBINA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA
(RÚBRICA)



JUNTA GENERAL

PROYECTO DE DICTAMEN EXP. N° CG/JG/DI/02/2005 y CG/JG/DI/06/2005 ACUMULADOS

PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, "EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A GOBERNADOR EL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, POR LA VIOLACIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO", BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/JG/DI-02/2005, ACUMULADO CON LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, "...POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, POR EL INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LAS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES A QUE ESTÁ SUJETO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EFECTO DE LA DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN..." BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/JG/DI-06/2005.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los trece días del mes de abril del año dos mil cinco, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede al estudio y resolución sobre los escritos de denuncia de irregularidades promovidos en contra del Partido Revolucionario Institucional, cuyo contenido versa "EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A GOBERNADOR EL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, POR LA VIOLACIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO" y "...POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, POR EL INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LAS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES A QUE ESTÁ SUJETO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EFECTO DE LA DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN..."(sic), promovidos por el Partido Acción Nacional y por el Partido de la Revolución Democrática respectivamente, dictaminando en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. DENUNCIA DE IRREGULARIDADES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.- Que en fecha ocho de marzo de dos mil cinco, mediante escrito fechado el mismo día, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, suscrito por el Lic. Julio César Rodríguez Albarrán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, se interpuso formal queja, fundamentada en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, "en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador el C. Enrique Peña Nieto, por la violación a diversas disposiciones al Código Electoral del Estado de México" (sic); escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar el trámite procedente en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México.

2. CONTENIDO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.- Que del escrito de solicitud de investigación que se describe en el resultando que antecede, las irregularidades denunciadas por el Partido Acción Nacional pueden ser abreviadas para efectos de una más sencilla comprensión, de la forma que sigue:

- a) Coacción sobre el electorado, para que a través de la campaña de credencialización del PRI, se obligue a votar por dicho instituto político en el proceso electoral del 2005.
- b) Inducción del voto, ya que el PRI "promete" al electorado diversos beneficios materiales a cambio de afiliarse a dicho partido, como por ejemplo, una bolsa de trabajo, descuentos en tiendas de autoservicios, acceso a rifas y sorteos, la obtención de despensas, etc. Por añadidura a dicha inducción, el electorado es "sometido" a votar por el PRI, para no perder dichos beneficios.
- c) Uso irregular y excesivo de diversos fondos económicos, para desplegar la campaña de credencialización en toda la entidad y en el Distrito Federal.
- d) Supuestos Actos Anticipados de Campaña, con motivo de la "campaña de credencialización" que desplegó el PRI desde el mes de enero de 2005, que generan inequidad en la contienda electoral.
- e) Supuestos Actos Anticipados de Campaña, por la mención del nombre "Enrique Peña Nieto" en diversos periódicos de circulación estatal en los cuales se le identifica como candidato del PRI, para ser Gobernador del Estado de México, que generan inequidad en la contienda electoral.
- f) Supuestos Actos Anticipados de Campaña por la existencia de una página de Internet (www.enriquegobemador.com.mx) donde se hace referencia a Enrique Peña Nieto, como candidato del PRI al gobierno del Estado de México.

3. NOTIFICACIÓN DE LA DENUNCIA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- Mediante oficio número IEEM/SG/209/2005, de fecha catorce de marzo del presente año, la Presidencia del Consejo General y Secretaría General, con fundamento en lo señalado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron en fecha dieciséis de marzo del mismo año, al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la queja formal interpuesta por el Partido Acción Nacional a que se refiere el presente dictamen, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.

4. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- En fecha veintiuno de marzo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General, dio contestación a la queja formal presentada por el Partido Acción Nacional, y en ese sentido, manifestó lo que a su derecho convino, cumpliendo en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

5. DENUNCIA DE IRREGULARIDADES PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.- En fecha veintiuno de marzo de dos mil cinco, mediante escrito fechado el mismo día, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, suscrito por la C. Juana Bonilla Jaime, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, se interpuso formal queja, *"por irregularidades y faltas administrativas, por el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto el Partido Revolucionario Institucional"* (sic) fundamentada en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar el trámite procedente en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México.

6. CONTENIDO DE LA DENUNCIA DE IRREGULARIDADES PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.- En el escrito de mérito, la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática hace valer los siguientes argumentos, que se presentan a manera de extracto en el presente dictamen, a efectos de una mejor comprensión y una valoración objetiva y adecuada:

- a) Que se elaboran masivamente Cédulas de Afiliación al PRI, con la base de datos capturada en razón de la campaña de credencialización, sin el consentimiento de la ciudadanía credencializada.
- b) Coacción sobre el electorado, para que a través de la campaña de credencialización del PRI, se obligue a votar por dicho instituto político en el proceso electoral del 2005, ya que dicho instituto político presiona a la ciudadanía, enviando a los integrantes de sus comités de base a los domicilios contenidos en sus bases de datos, a efectos de realizar actos amenazantes contra el electorado, y a "invitarlos" (llevarlos) a credencializarse a los módulos móviles que circulan en la entidad.
- c) Supuestos Actos Anticipados de Campaña, con motivo de la "campaña de credencialización" que desplegó el PRI desde el mes de enero de 2005, que generan inequidad en la contienda electoral.
- d) Supuestos Actos Anticipados de Campaña, por la mención de la Campaña de Credencialización en diversos periódicos de circulación del Estado de México.

7. NOTIFICACIÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.- Mediante oficio número IEEM/SG/781/2005, de fecha veintidós de marzo del presente año, la Presidencia del Consejo General y Secretaría General, con fundamento en lo señalado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron en fecha veintiocho de marzo del mismo año, al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la queja formal interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática a la que se refiere el presente dictamen, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.

8. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- En fecha primero de abril del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General, dio contestación a la queja formal presentada por el Partido Acción Nacional, y en ese sentido, manifestó lo que a su derecho convino, cumpliendo en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

9. CONTENIDO DE LA DEFENSA LEGAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REFERENTE A LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN SU CONTRA.- Como se demuestra en las constancias integradas en los presentes expedientes, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General, dio contestación a las quejas formalmente presentadas por el Partido Acción Nacional y por el Partido de la Revolución Democrática, y en ese sentido, manifestó lo que a su derecho convino, cumpliendo en

tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, basando su defensa en las siguientes consideraciones que se presentan a manera de síntesis, con la finalidad de esquematizar brevemente, y sin perjuicio de las manifestaciones íntegras redactadas en los escritos de contestación del demandado:

- a) No niega que exista la campaña de credencialización, pero si niega que haya irregularidades en la misma.
- b) Que el PRI no ejerce presión sobre el ciudadano para que se afilie en su campaña de credencialización, ya que es el ciudadano quien en ejercicio de su libertad de reunión y asociación, decide afiliarse a cualquier partido político, como es el caso del PRI.
- c) Que el gasto erogado en la campaña de credencialización, es en uso de las prerrogativas de las que goza el PRI, como lo demostrará al momento de ser revisado en sus gastos del ejercicio fiscal electoral del 2005.
- d) Los diversos medios periodísticos ejercen su libertad de expresión al publicar las notas referentes a Enrique Peña Nieto, mismas notas que no son responsabilidad del PRI.
- e) Que deben desestimarse las pruebas fotográficas ofrecidas por las partes actoras, ya que jurídicamente, al considerarse estas solo como indicios, debieran estar debidamente relacionadas con otros hechos y probanzas, pero como no está concatenada a otros medios de convicción, no hacen prueba plena.
- f) Que la campaña de credencialización es producto de las actividades ordinarias del partido, y que con la misma no se vulnera ningún derecho de terceros.

10. PRUEBAS OFRECIDAS EN ALCANCE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.- En fecha del día treinta de marzo de dos mil cinco, el Partido Acción Nacional presentó ante la oficialía de partes de este instituto, un escrito mediante el cual ofrece nuevas pruebas en alcance de las presentadas a su escrito inicial, para que estas sean agregadas a la investigación incoada contra el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la Campaña de Credencialización.

11. NOTIFICACIÓN AL DENUNCIADO, DEL ESCRITO DE PRUEBAS OFRECIDAS EN ALCANCE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.- Mediante oficio número IEEM/PGC/304/2005, de fecha primero de abril del presente año, la Presidencia del Consejo General y Secretaría General, con fundamento en lo señalado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de un escrito interpuesto por el Partido Acción Nacional, mediante el cual ofrece nuevas pruebas en alcance, referentes al programa de credencialización a que se refiere el expediente marcado con el número CG/JG/02-2005, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.

12. CONTESTACIÓN A LAS PRUEBAS EN ALCANCE, POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- Siendo las veinte horas con treinta minutos del día ocho de abril del dos mil cinco, el Partido Revolucionario Institucional presenta ante esta autoridad electoral un escrito mediante el cual desahoga la vista que se le notificó el día cuatro de abril del presente año, mediante el cual se le informó que el Partido Acción Nacional presentó nuevas pruebas que llegaron en alcance de su escrito de denuncia recibido el día ocho de marzo del presente año, en lo referente a la campaña de credencialización que está llevando el instituto político demandado, mismas que solicitó sean agregadas a la solicitud de investigación a la que se refiere el primer resultando de esta resolución.

En síntesis, el demandado aduce que se debe desestimar el valor probatorio de las probanzas de referencia, toda vez que el oferente no señala concretamente aquello que pretende probar con las mismas, según lo dispone el artículo 336 del Código Comicial.

Aunado a lo anterior, arguye que la identificación de la publicidad impugnada es confusa o que no tiene que ver con dicho instituto político, ya que es desplegada por el C. Isidro Pastor Medrano, quien no es militante de su partido político. Además, señala que las fotografías exhibidas como pruebas, no enfatizan en ningún tipo de irregularidad electoral, por lo que no pueden tener valor convictivo.

Para fortalecer su dicho, el Partido Revolucionario Institucional aporta diversa documentación que se especifica de la siguiente manera: Un ejemplar del periódico "Reforma" sección Estado, página catorce, de fecha 6 de abril del presente año, del cual se desprende la nota periodística en la cual el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional hace diversas manifestaciones sobre la campaña de credencialización del PRI. Ofrece además, un ejemplar del periódico "El Sol de Toluca" página 5/A de fecha seis de abril del año en curso, de cuya nota se desprende la aceptación por parte de su dirigencia estatal, para que audite el programa de credencialización impugnado; exhibe también un ejemplar del periódico "8 Columnas", página 6-A, de fecha 29 de

marzo de 2005, en el cual consta la declaración del Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, en que defiende la legalidad del programa de credencialización y por el cual se manifiesta la posibilidad que tiene la autoridad electoral para revisar dicho programa; añade un ejemplar del periódico "Puntual", que en su página 14 de fecha seis de abril de 2005 (aunque lo refiere como del año 2004), contiene una nota informativa en que el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, manifiesta la disposición a someterse a una rigurosa auditoría por la realización de la campaña de credencialización; por último incluye una nota periodística publicada en el medio informativo "La Tribuna", de fecha cuatro de abril de los corrientes, en la cual se entrevista al Subsecretario de Organización y Responsabilidades del PRI, y donde manifiesta que la realización del programa de credencialización se trata de una actividad ordinaria del dicho instituto político, llevada a cabo con los recursos ordinarios de las prerrogativas y otros recursos de autofinanciamiento.

13.- RADICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES.- Para que exista coherencia en el estudio de cuenta, y a efectos de no dispersar la información sobre un mismo rubro en diversos numerales, se hace mención solo en el presente resultando, sobre la radicación de los dos expedientes que nos ocupan.

Una vez turnado a la Secretaría de Acuerdos de la Junta General, el escrito de denuncia contra el Partido Revolucionario Institucional presentado por el Partido Acción Nacional, fue debidamente radicado, asignándosele el número de expediente CG-JG-DI-O2/2005, con fecha del día catorce de marzo del año dos mil cinco.

En cuanto hace a la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, referente a diversas posibles irregularidades en contra del Partido Revolucionario Institucional, fue integrado en el expediente número CG-JG-DI-O6/2005, y turnado a la Secretaría de Acuerdos de la Junta General para que fuese dictaminado, el día veintidós de marzo de los corrientes.

14. ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES.- Del análisis integral de ambos expedientes señalados en el numeral que antecede, se encuentra que existe una clara conexidad de la causa, en cuanto a la identidad del partido político denunciado y uno de los actos impugnados, a saber, el Partido Revolucionario Institucional y su campaña de credencialización, de tal modo que ambos litigios tienden a inquirir el mismo efecto, ya que buscan la resolución de una misma controversia, que es la mencionada "campaña de credencialización", de la cual, supuestamente se derivan diversas conductas ilícitas que ameritan una sola sanción por parte de esta autoridad electoral.

En virtud de que ambos expedientes exigen que la resolución que les recaiga, requiera de la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo acto del demandado, la Secretaría de Acuerdos de la Junta General, en trabajo conjunto con la Presidencia de la misma, consideraron conveniente que ambos expedientes fuesen acumulados en una sola resolución, a efecto de evitar la duplicidad de sentencias sobre un mismo asunto, en ejercicio de las atribuciones que les son conferidas por los artículos 96, 97, 98 y 99 del Código Electoral del Estado de México.

En mérito de lo anterior, aún cuando sean analizados en el presente expediente el proyecto de dictamen, de manera particularizada las consideraciones vertidas en los dos escritos presentados por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, así como las correspondientes contestaciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, esta Junta General se encontró en posibilidades de acordar sin impedimento legal alguno la acumulación de los expedientes que nos ocupan, ya que ha sido un criterio constantemente sostenido por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, que la acumulación de expedientes que nos ocupan, no configuran la adquisición procesal de las pretensiones, ni le paran perjuicio a los promoventes, ni al partido político denunciado, siempre y cuando esta Junta General sea exhaustiva en el análisis de las constancias que integran cada uno de los expedientes en estudio, así como que se realicen las plenas valoraciones de los elementos de convicción aportados por las partes y se tomen en consideración los razonamientos vertidos en cada uno de ellos; aunado a lo anterior, este órgano central no pretende modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en estos asuntos acumulados, sino que intenta dar un razonamiento que agote todas y cada una de las pretensiones de las partes quejosas, con el objeto de evitar determinaciones contradictorias.

En virtud de lo anterior, esta Junta determinó sustanciar la acumulación de los dos expedientes que nos ocupan, sustentando dicha decisión en la siguiente Tesis Jurisprudencial, misma que resulta aplicable y a continuación se inserta textual:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.— La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-226/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2004.

En mérito de los resultandos narrados con antelación, esta Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a continuación a elaborar la parte considerativa del presente dictamen, en los términos que se presenta adelante.

CONSIDERANDO

I. **COMPETENCIA.**- De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 51 fracción VIII, 85, 95 fracción XIV, 96, 97, 98, 99 y 356 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, como órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral de esta entidad federativa, así como de vigilar que los partidos políticos conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales, respetando los principios del estado democrático, se encuentra plenamente facultado para ordenar que se realicen todas las diligencias necesarias para investigar las actividades de los partidos políticos dentro del territorio del Estado, determinar lo que corresponda y, en su caso, fijar la sanción que en derecho proceda; correspondiéndole a la Junta General del propio Instituto la integración del expediente, la sustanciación del procedimiento administrativo de investigación, la formulación del procedimiento administrativo de investigación y la formulación del dictamen correspondiente, mismo que someterá al Consejo General para su determinación, por lo que en consecuencia, esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el presente expediente, tanto las presentadas por los Representantes Propietarios del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, como las contenidas en los escritos remitidos por el Representante Propietario legalmente acreditado del Partido Revolucionario Institucional, todos ante el Consejo General de este organismo electoral, para efectos de proceder al estudio de dichas constancias y emitir el Proyecto de Dictamen que en derecho resulte procedente.

II. **PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES.**- Del análisis que esta Junta General realiza de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que, por cuanto hace a la personalidad del Lic. Julio César Rodríguez Albarrán, se tiene por reconocida como representante suplente del Partido Acción Nacional, en términos de las constancias que obran en el archivo del Consejo General; en el mismo sentido, por cuanto hace a la personalidad de la C. Juana Bonilla Jaime, se le tiene debidamente reconocida por esta autoridad electoral, como representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, habilitada jurídicamente para interponer la denuncia que nos ocupa.

En el mismo orden de ideas, en lo que respecta a la personalidad del Lic. Luis César Fajardo de la Mora, la misma se le tiene por reconocida en virtud de agregar la certificación de su acreditación como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, al escrito de contestación de la queja presentada por los Partidos Acción Nacional y De la Revolución Democrática.

III. **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO.**- Atendiendo a que las causales de improcedencia son de previo y especial pronunciamiento, se hace necesario por esta Junta General analizar previamente estas condiciones, y en ese sentido se observa que las pretensiones de los partidos políticos quejosos, mismas que se desprenden de los escritos que dan origen al presente expediente, resultan acordes a lo que disponen los artículos 355 y 356 del Código Electoral del Estado de México, este último, invocado tanto por el Partido Acción Nacional como por el Partido de la Revolución Democrática, y que resulta la base de la acción que ejercita en el presente asunto, sustentado también en un derecho expreso que, como partidos políticos les asiste conforme a lo dispuesto en el artículo 51 fracción VIII del ordenamiento legal invocado, el cual evidentemente este organismo electoral le reconoce ampliamente, y que consiste en la posibilidad de acudir al Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la Ley.

En ese sentido la Junta General debe proceder a analizar el fondo del asunto a través de las investigaciones solicitadas, a través de las diligencias que considere necesarias con el objeto de ser exhaustivos, sin invadir esferas

de competencia que no le corresponden; sin embargo, y previo a considerar otorgar las peticiones del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, es preciso analizar cada uno de los elementos de los escritos de mérito, así como las correspondientes aportaciones del Partido Revolucionario Institucional, porque de acreditarse las afirmaciones de los institutos políticos recurrentes, o de quedar demostrada la legalidad con la que fueron realizados los actos reclamados, no será posible conceder las peticiones de los solicitantes, situación que es lo que la Junta General verifica en los apartados siguientes del presente proyecto de dictamen.

IV. VERIFICACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES DE LOS DENUNCIANTES.- Para proceder al estudio de fondo en el particular, es necesario verificar que las manifestaciones de los quejosos, coincidan con la realidad y con los supuestos hechos que manifiestan, por lo que esta Junta General, en ejercicio de las facultades investigadoras que le confiere la legislación electoral vigente en el Estado de México, ponderó la necesidad de efectuar diversas diligencias con la finalidad de allegarse de elementos de convicción que fueran de utilidad en la elaboración del presente dictamen, relacionándolos con las probanzas aportadas por los institutos políticos recurrentes.

En su escrito de denuncia, el Partido Acción Nacional solicita a esta Junta General que como probanza de su dicho se lleve a cabo una inspección ocular "de las bardas, espectaculares y estaciones de ascenso y descenso de pasajeros del transporte público, a las cuales se hace referencia" (sic.), así como una inspección ocular por parte de esta autoridad electoral, "de los lugares en los que se encuentre la ilegal propaganda desplegada por el Partido Revolucionario Institucional" (sic.). Con ambas diligencias, el Partido Acción Nacional tendría la finalidad de obtener pruebas documentales públicas expedidas por esta autoridad electoral, consistentes en las Actas Circunstanciadas de las inspecciones oculares, donde constara la veracidad de su dicho.

Asimismo, el Partido Acción Nacional solicita "actas que se levanten por los Secretarios de los Consejos Generales y Distritales respectivos, con motivo de las inspecciones oculares llevadas a cabo por la autoridad electoral en uso de su facultad investigadora" (sic.).

En lo referente a lo descrito en los párrafos que anteceden, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, consideró que el Partido Acción Nacional está requiriendo una inspección de hechos que son una veracidad conocida, pública y notoria, de tal suerte que no ha lugar a conceder la elaboración de dichas actuaciones procesales, puesto que todos los hechos que pretende demostrar el partido quejoso, en lo que hace a la existencia de la campaña de credencialización, están demostrados por la propia administración del resto de las actuaciones procesales. Al respecto de este proceder legal de la Junta General, cabe citar textualmente la siguiente jurisprudencia:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. — El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97. — Partido Revolucionario Institucional. — 19 de agosto de 1997. — Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-039/99. — Partido Revolucionario Institucional. — 14 de abril de 1999. — Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/99. — Partido de la Revolución Democrática. — 7 de abril de 1999. — Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 14, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/99.

Para robustecer este punto, se transcribe además, el siguiente criterio jurisprudencial:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER. — Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos

distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.—Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 73-75.

Según este último criterio jurisdiccional, procede el llevar a cabo una diligencia, cuando en autos del expediente no existan elementos para resolver, pero en el caso concreto del presente dictamen, con todos los elementos aportados por las tres partes en litigio, basta para tener por ciertos diversos hechos que son la parte medular de la litis, de tal suerte que esta Junta General hace propio el criterio jurisprudencial citado, interpretándolo al *contrario sensu*, manifestando que "si bien es cierto que una diligencia procede realizarla, cuando en autos no existan elementos suficientes para resolver, también es cierto que cuando existan suficientes elementos en el expediente, que permitan dictaminar de manera exhaustiva, por economía procesal no procede realizar diversas diligencias que resultarían ociosas".

En un segundo momento del escrito presentado por el Partido Acción Nacional, requiere que esta Junta General lleve a cabo un monitoreo de la campaña de credencialización desplegada por el PRI, a efectos de que se allegue de elementos donde se constate la cantidad de publicidad utilizada por el Partido Revolucionario Institucional con motivo de dicha campaña, aunado a que se elabore por la Comisión de Fiscalización de este Instituto Electoral, una revisión de los gastos ejercidos por el demandado, para llevar a fin su campaña de credencialización.

Al respecto, cabe aclarar que tanto el monitoreo como la revisión de las erogaciones del instituto político demandado, son consecuencia obligatoria por ley, al término de cada ejercicio fiscal e materia electoral, y producto también de cada proceso electoral en razón del monitoreo de medios, pero que para dichas actividades existen preestablecidos diversos plazos legales y formalidades contemplados en el Código Electoral del Estado de México, razón por la cual, esta Junta General se extralimitaría en sus atribuciones de resolución, por ordenar que se lleven a cabo diligencias fuera de los plazos señalados por ley y de manera anticipada para un caso concreto, de tal suerte que no ha lugar a obsequiar la consecución de esas actividades de comprobación o investigación en el particular, sin perjuicio de que una vez llegados los plazos legales para llevarlas a cabo, éstas se ejerciten por la Comisión de Fiscalización y por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

En mérito de lo anterior, esta autoridad electoral concluyó que las probanzas documentales y técnicas aportadas por los quejosos resultan suficientes e idóneas para proceder al análisis de mérito, en virtud de que es una verdad conocida y notoria que en gran parte del territorio del Estado de México, existen diversos medios publicitarios que aluden a la campaña de credencialización del Partido Revolucionario Institucional, sin que todo lo anteriormente descrito pueda considerarse como violatorio de las formalidades esenciales del procedimiento o del principio de legalidad y certeza, sobre todo cuando al momento de formular el dictamen donde se relacionan todas las actuaciones realizadas en el procedimiento administrativo sancionador, participan todos los razonamientos lógico-jurídicos de la instancia resolutora, en concordancia con los hechos conocidos y las probanzas aportadas por los quejosos.

Además, se aportan diversos medios periodísticos y pruebas técnicas, así como documentales dotadas de fe pública, con las cuales se puede tener una presunción procesal de que son verdaderas las manifestaciones de los promoventes, en lo que respecta a que efectivamente el Partido Revolucionario Institucional ha desplegado en el territorio del Estado de México una campaña publicitaria destinada a credencializar ciudadanos, sin embargo, para determinar que esta campaña vulnera derechos de terceros, o bien, violenta las disposiciones legales en materia

electoral a la que deben ceñir sus actuaciones los institutos políticos en la entidad, se deberá proceder al análisis no solo de las manifestaciones de los quejosos, sino que se deben de observar los hechos, adminicular las pruebas, y examinar la legislación en la materia, mismas actuaciones que se desarrollarán en los considerandos subsecuentes.

Del análisis de los escritos incoados en contra del Partido Revolucionario Institucional, se desprende que el Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Junta General, en términos de los artículos 51 fracción VIII, 85, 95 fracción XIV, 96, 97, 98, 99 y 356 del código comicial, tiene facultades para investigar la veracidad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes procesales o por los medios que estas ofrezcan o pidan, ya que la razón de esta facultad tiene por objeto que la autoridad electoral conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su consideración, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, por lo que no puede verse limitada en su actuar, y por lo tanto puede ejercer sus facultades de oficio, dependiendo los juicios de valoración que en cada caso particular decida esgrimir de forma fundamentada y motivada.

Esto es en razón de que el procedimiento administrativo sancionador tiene mayor cercanía al principio inquisitivo, es decir, al *ius puniendi*, lo cual es explicable porque se está actuando en un ámbito donde se desenvuelven actividades de interés y orden público, como es la función electoral, y en peculiar, la vigilancia de las actuaciones de los institutos políticos.

Por estas razones, si el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, contiene suficientes elementos o indicios que evidencien la existencia de diversos hechos, los cuales pueden o no derivar en una infracción a la ley electoral, ya sea porque los denunciantes hayan aportado medios de convicción que están a su alcance y se hayan relacionado para su constatación ante otros, o porque de oficio se hayan allegado por la autoridad electoral, con ello basta para que la Junta General tenga los elementos necesarios para dilucidar si el instituto político demandado incurrió en faltas a la ley, sin que ello demerite en ningún grado los derechos del actor para ofrecer diversas probanzas, ni sus garantías como instituto político en el Estado de México, ni mucho menos los principios rectores constitucionales a que el Instituto Electoral debe ajustarse.

V. **PLANTEAMIENTO DE LA LITIS.**- A manera de extracto de las pretensiones buscadas por los quejosos, del estudio exhaustivo llevado a cabo por esta Junta General de todas las actuaciones del presente expediente, se encuentran las siguientes conductas que hacen sentir agraviados a los promoventes, y que constituyen la litis del presente asunto:

- ✓ El Partido Acción Nacional menciona que el demandado violenta el artículo 159 del código comicial, en virtud de que está realizando actividades propagandísticas fuera de los márgenes legales, al desplegar una campaña de credencialización con el ímpetu de influir en la ciudadanía con miras a las elecciones del próximo día tres de julio de este año, y que dichas actividades propagandísticas están fuera de los plazos establecidos por ley para tales efectos, y por ende, se violentan los principios de equidad en la contienda electoral e igualdad. Aduce que se desprende una intención dolosa del Partido Revolucionario Institucional al pretender posicionar la imagen de dicho instituto político frente al Proceso Electoral a celebrarse este año, máxime que la campaña de credencialización se está llevando solamente en territorio del Estado de México y de manera previa al inicio de las campañas electorales
- ✓ Manifiesta el quejoso que probablemente exista la comisión de delitos por parte del Partido Revolucionario Institucional al llevar a cabo su campaña de credencialización, ya que con la tramitación de mencionada credencial por parte de los ciudadanos, se está generando una expectativa en el electorado de la obtención de un beneficio material al credencializarse, de modo que considera se coacciona la voluntad de la ciudadanía, y en consecuencia, se coacciona el compromiso de votar por el Partido Revolucionario Institucional, puesto que la entrega u ofrecimiento de un bien a cambio del voto, trastoca la voluntad del ciudadano para la emisión del sufragio de forma libre.
- ✓ Además, el Partido Acción Nacional menciona que de conformidad al artículo dos de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, los partidos políticos se encuentran obligados a reportar ante la autoridad electoral todos los ingresos y gastos que lleven a cabo, y en este tenor, solicita que se efectúe una revisión del gasto ejercido por el Partido Revolucionario Institucional con motivo de su campaña de credencialización, con el objeto de determinar la procedencia lícita de los recursos empleados en dicha actividad propagandística.
- ✓ Aunado a lo anterior, dicho instituto político se queja de que en diversos medios periodísticos de circulación en el Estado de México, han sido publicadas diversas notas que se refieren a la campaña de credencialización del Partido Revolucionario Institucional, como una campaña para allegarse de votos en las elecciones inmediatas siguientes, de tal suerte que a la vista del quejoso, menciona que no le queda dudas que se trata de una campaña

encaminada a realizar una actividad propagandística de manera previa a lo previsto en la ley, y violentando los artículos 65 y 159 del Código Electoral del Estado de México.

- ✓ Menciona el Partido Acción Nacional, que el Partido Revolucionario Institucional está llevando a cabo actos prohibidos por el ordenamiento electoral, a través de su página de Internet con dirección <http://www.pri.org.mx>, en la que se incluyó la imagen del C. Enrique Peña Nieto debajo de la leyenda "Candidatos en Campaña Estado de México", de tal modo que el promovente considera se trata de un acto de posicionamiento de la imagen de dicho candidato a gobernador que de forma estatutaria seleccionó el Partido Revolucionario Institucional.
- ✓ Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, esgrime diversas consideraciones tendientes a denunciar que el Partido Revolucionario Institucional, al llevar a cabo el procedimiento para credencializar a cada ciudadano, recaba de los mismos una copia de su credencial de elector y diversos datos que aparecen en la propia credencial del PRI que se entrega, pero que dicha información recabada, supuestamente activa una fuerte presión y violencia sobre el electorado, ya que en dicho del denunciante, esto afecta sensiblemente la libertad y el secreto al voto, y que los ciudadanos cuyos datos han sido recabados por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentran en estado de vulnerabilidad, ya que el ahora instituto político demandado, ejercerá presión sobre el electorado, pues sabrá dónde localizar a los votantes para "acarrearlos" el día de la jornada electoral, y molestando a los ciudadanos en sus propios domicilios e incluso acudiendo con vecinos u otras personas que pueden generar un ánimo de miedo o inseguridad.

Bajo esa tesitura, el Partido Revolucionario Institucional rindió respuesta a sendos escritos presentados en su contra, en el cual no niega los hechos descritos referentes a que efectivamente existe una campaña de credencialización, pero s argumentando en contra sobre las imputaciones que hacen a dicho instituto político, en lo que respecta que pueda constituir una conducta ilícita con el despliegue de mencionados actos de propaganda, o que exista una afectación a los derechos políticos de terceros con sus actividades de difusión, así como esclareciendo que como partido político no puede hacerse responsable de las publicaciones insertas en diversos medios periodísticos que se refieran a mencionado instituto político, y menos aún si dichas notas carecen de pleno valor probatorio por sí solas.

Agrega además que el hecho de que exista una campaña de credencialización en el Estado de México, en nada vulnera los derechos ciudadanos de afiliarse libremente a los partidos políticos con los cuales simpaticen. Precisa que el programa de credencialización que está llevando a cabo dicho Instituto Político, sólo pretende promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, pues en ningún momento se condiciona o se promociona el sufragio por parte del solicitante, y mucho menos se realiza a través del otorgamiento de dádiva alguna, ni tampoco usa al electorado para compilar información y elaborar cédulas de afiliación a dicho partido político sin el consentimiento del ciudadano.

Con objeto de desestimar las probanzas aportadas por los quejosos, menciona que las pruebas técnicas consistentes en fotografías, solo constituyen la reproducción de imágenes que el denunciante pretende probar, sin embargo, al no estar debidamente relacionadas con otro medio de convicción, carecen de pleno valor probatorio.

Esgrime que el testimonio notarial aportado como prueba por parte del Partido Acción Nacional, arroja solamente datos que por sí solos no pueden configurar alguna infracción, y que en lo referente a la página de Internet, en la misma solo se citan datos genéricos derivados de la culminación de un proceso interno de selección, esto es, la simple cita "CANDIDATOS EN CAMPAÑA, ESTADO DE MÉXICO, ENRIQUE PEÑA NIETO", y que dicha cita no constituye por sí misma una infracción, ya que no menciona ningún acto de promoción de su campaña política, aunado a que las páginas de Internet no constituyen un medio idóneo para ejercer presión sobre la ciudadanía.

En cuanto a lo solicitado por el Partido Acción Nacional, referente a que ha de elaborarse una revisión del gasto ejercido por el Partido Revolucionario Institucional a efectos de determinar la licitud de los recursos empleados con motivo de la campaña de credencialización, precisa que las erogaciones de la diversa propaganda política que se ha implementado en base al programa de credencialización, se hará del conocimiento a la autoridad electoral dentro de los tiempos que establece el artículo 61, fracción I del Código Electoral del Estado de México, precisamente ante la Comisión de Fiscalización, quien es la encargada de verificar los informes de origen y monto del financiamiento, así como de su aplicación y empleo de los mismos, por lo que no se puede aseverar de ninguna manera que se este pretendiendo evadir la presentación de los mismos atento a los tiempos marcados.

Una vez elaborado el planteamiento de los puntos litigiosos entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional, y para tener por satisfechas las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, que deben observar todos los actos y resoluciones electorales, es necesario que se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a este caso sometido a su competencia, y que se señalan con precisión en los preceptos legales que sustentan la determinación que se adopta. Es decir, una autoridad funda y motiva sus resoluciones cuando expresa los preceptos legales aplicables al caso concreto y las circunstancias especiales, razones, o causas inmediatas que se han tomado en consideración para emitir la resolución que corresponda, siendo necesario, además, que exista relación o adecuación entre los motivos aducidos y las hipótesis formativas contenidas en los preceptos legales invocados.

En ese sentido, existiendo una clara y directa adecuación entre los hechos investigados, los motivos aducidos y las hipótesis normativas contenidas en los preceptos legales invocados; como se desprende de contenido del acto impugnado que obra en autos del presente expediente, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, se dispone a emitir los criterios sostenidos por la misma en su calidad de autoridad en materia electoral, en el sentido explicado en el numeral subsiguiente.

VI. EXÁMEN DE LAS PRUEBAS.- Del análisis de las diversas probanzas que se aportaron para fortalecer el dicho de los quejosos, se tuvo por resultado consideraciones subsecuentes respecto de las mismas.

En cuanto a las pruebas adjuntadas por el Partido Acción Nacional en sus dos escritos, se tienen por aportadas en el presente asunto, con las observaciones que le hacen, las siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un ejemplar del periódico Reforma de la publicación "Estado" de fecha 3 de febrero de 2005, en el que se aprecia en su página 10 el encabezado "Usa PRI credenciales para amarra votantes".

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un ejemplar del periódico Reforma de la publicación "Estado" de fecha 9 de febrero de 2005, en el que se aprecia en su página 15 el encabezado "Oferta el PRI verduras a cambio de afiliaciones".

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en ejemplares del Diario "Mexiquense", de fechas 18, 19, 20, de enero del 2005 en cuya portada en la parte central derecha y superior derecha se aprecia la leyenda "¡Ya tenemos candidato!, Enrique Peña Nieto, el logo del Partido Revolucionario Institucional, y en dicha leyenda se aprecia un círculo con la leyenda "IP", y en las de fecha 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de enero todos del año 2005 en cuya portada en la parte central derecha y superior derecha se aprecia la leyenda "Amigos de Ecatepec A.C., Nuestro Candidato, Enrique Peña Nieto, el logo del Partido Revolucionario Institucional", y en dicha leyenda se aprecia un círculo con la leyenda "IP".

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en ejemplares del Diario "Mexiquense", de fechas 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 25 y 28 todos del mes de febrero del 2005 en cuya portada en la parte central derecha y superior derecha se aprecia la leyenda "Amigos de Ecatepec A.C., Nuestro Candidato, Enrique Peña Nieto, el logo del Partido Revolucionario Institucional", y en dicha leyenda se aprecia un círculo con la leyenda "IP".

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en ejemplar de la sección "A" del Diario Sol de Toluca de fecha 17 de enero del 2005, en el que se aprecia en las siguientes páginas: 3-A donde se puede apreciar la leyenda: "Felicidades y éxito Enrique ... Atentamente Grupo Parlamentario del PRI"; 13-A donde se puede apreciar la leyenda: " La gran familia priista del Real de Minas de Zacualpan México a través de sus autoridades municipales hacen patente su regocijo por la designación a la Candidatura a Gobernador del Estado de México del Lic. Enrique Peña Nieto..."; 17A donde se puede apreciar la leyenda: "Los priistas de Amanalco, Mex. y el Presidente Municipal nos congratula la designación como nuestro candidato para alcanzar la Gobernatura del Estado de México al Lic. Enrique Peña Nieto..."; 18 A donde se puede apreciar la leyenda: "El priismo del municipio de Ocoyoac, Mex. apoyan la candidatura de Enrique Peña Nieto..."; 23 A donde se puede apreciar la leyenda: "El priismo de Acambay y México a través de sus autoridades municipales por la atinada designación del Lic. Enrique Peña Nieto...".

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un ejemplar de la Revista Semanal "Día Siete" edición N°. 238 y en cuya página 32 se puede apreciar la leyenda: "Credencializar a 2 millones 500 mil mexiquenses, la meta del programa de credencialización del PRI...".

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en ejemplares del medio de comunicación escrito "Imagen" de circulación semanal de fechas 7 de febrero del año 2005, en sus paginas centrales 8 y 9 se puede apreciar la leyenda: "El PRI con Enrique Peña gana la confianza ciudadana..."; 14 de febrero del año 2005, en sus paginas centrales 8 y 9 se puede apreciar la leyenda: "Quiero servir al Estado de México Enrique Peña..."; 21 de febrero del año 2005, en sus paginas centrales 8 y 9 se puede apreciar la leyenda: "Enrique Peña Nieto en pie de lucha soy quien llevara al PRI al triunfo en el Estado de México...".

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un ejemplar del Diario Milenio en cuya portada y página 19 de la edición de fecha 24 de febrero de 2005 se puede apreciar la leyenda: "Edomex el PRI ofrece casas, rifas, descuentos..."; "Rifas y descuentos a cambio de afiliación ofrece el PRI..."; respectivamente.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en certificación expedida por el Lic. Emmanuel Villicaña Estrada, en su carácter de Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el cual se puede apreciar la imagen que aparece en la dirección <http://www.pri.org.mx>, en el icono procesos electorales en la opción candidatos en campaña que tuvo a la vista el día 28 de febrero del año en curso a las 15:40 horas.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en credencial de afiliación emitida por la Comisión Estatal de Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional, con número de identificación 15KCNF16MO53738213.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acta número 30,276 levantada ante la fe del Lic. Sergio Fernández Martínez, Notario Público Interino N° 102 con residencia en el Estado de México, en donde el solicitante requirió al Notario a fin de que se diera fe de la existencia de propaganda publicitaria por medio de la cual el Partido Revolucionario Institucional anuncia una campaña de credencialización y en la que hace constar, la existencia de una cinta magnética y su transcripción, de una llamada telefónica elaborada por la C. Brenda Acosta Amaya (personal de la Notaría referida), en presencia del Fedatario Público al número telefónico 018000224040, en cuya llamada se enfatiza por parte del telefonista que la credencial sirve para recibir diferentes promociones y descuentos, también va a tener acceso a la bolsa de trabajo, también va haber apoyo para las personas de la tercera edad, y las madres solteras, estos se les da en común una vez que haya terminado el programa de credencialización para iniciar una campaña de servicios y beneficios que les va a otorgar a usted, y que al tenerla no se afilia al ciudadano con el instituto político.

Aunado a lo anterior debemos precisar la inexistencia de la cinta magnética a la que se refiere el instrumento notarial, la cual no fue presentada en dicha prueba.

En cuanto a la valoración de esta prueba ofrecida por el quejoso, consistente en la documental pública del Testimonio donde contiene la fe de hechos referida, el Notario Público procedió a dar fe de la existencia de propaganda publicitaria por medio del cual el Partido Revolucionario Institucional anuncia una campaña de credencialización, donde en el edificio en la Avenida Gustavo Baz número ochenta y cinco, Colonia Morelos, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en donde se llevo a cabo la verificación de la instalación de dos anuncios denominados espectaculares que muestra información de dicha campaña y de manera general dice "Partido Revolucionario Institucional, Comité Directivo Estatal, Credencialízate y gana, llámanos 018000224040, en este mismo acto el solicitante el informó al Fedatario Público que había realizado una llamada a un número lada sin costo (018000224040), corresponde al programa credencialízate y gana misma llamada se grabó en un cinta magnética y la cual se llevo a cabo su transcripción, así mismo le solicitaron al Notario Público diera fe de la llamada al número telefónico antes citado, en la cual se desprende lo siguiente:

"Gracias por llamar al Centro de atención del Programa Credencialización dos mil cinco, del PRI Estado de México, le atiende Claudia, disculpe con quien tengo el gusto.-----"

Julio: Gracias señorita. Julio: ¡Buenas tardes! ¡Buenos días! Claudia: Buenos días, en que le puedo servir. Julio: Soy Julio. Julio: Quiero saber si con la credencial que usted anuncia, este, puedo votar. Claudia: Solo serían para votaciones internas posiblemente, con lo que es la credencial del partido usted no puede votar en las elecciones estatales o municipales. Julio: Entonces no me sirve para votar sin mi credencial de elector esta vencida porque ya ve que atrás no me quedan cuadritos este ó. Claudia: No señor si su credencial aparece hasta el cero tres me parece. Julio: No, creo es del noventa y nueve, bueno no se pero entonces no sirve pa' eso. Claudia: La credencial del partido, no señor. Julio: Oiga. Claudia: Usted tendría que ir a apartar su credencial del IFE únicamente porque es la única credencial oficial. Julio: A bien, pero ahí en los anuncios dice que si me credencializo, puedo ganar. Claudia: Así es, usted va a recibir diferentes promociones y descuentos, también va a tener acceso a la bolsa de trabajo, también va haber apoyo para las personas de la tercera edad y las madres solteras, esto se les da en común una vez que se hay terminado el programa de credencialización para iniciar un campaña de servicios y beneficios que se les va a otorgar a ustedes. Julio: Pero esto hasta cuando es, oiga porque yo no tengo trabajo, y si me interesa mucho lo de la chamba no?. Claudia: Mire por el momento no tenemos un fecha exacta para lo que es terminar la campaña de credencialización. Julio: Ajá y a donde puedo ir para que me den mi credencial. Claudia: De que municipio de está comunicando. Julio: de Atizapan. Claudia: De Atizapan mire eh.. de Atizapan permítame por favor por favor no me cuelgue, voy a sacar la ubicación de su modulo. Claudia: ¡Bueno! Si mire en Atizapan tenemos la ubicación en el Municipio Libre entre Acolman y Ruiz Cortines. Julio: Oiga yo vivo allá, pero ahorita estoy en Naucalpan a donde puedo ir ahorita. Claudia: En la avenida Benito Juárez, esquina Isabel la Católica. Julio: Y como llevo allí más o menos. Claudia: No se si usted ubica lo que es San Bartolo, no se si usted ha visto lo que es el Hotel Castillo. Julio. Ahá. Claudia: A un costado del hotel Castillo, se encuentra el Comité Directivo, y ahí se encuentran nuestras unidades que se encuentran credencializando. En caso de que no se encuentran ahí las unidades ahí en el Comité le informen en que ubicación se encuentran en Naucalpan. Julio: Oiga! Este también tengo una hermana que es este pus' ta' divorciada este y a ella que le puedo decir la puedo llevar pero que le dan a cambio pues...o sea de la credencial; Claudia: Mira señor, en este caso primero tendría que credencializarse, como le comento una vez que este credencializado en el Estado de México, se le da un formato de todos los beneficios que ustedes van a tener; Julio: Oiga y eso no no, este no me hace ya...ya soy priista con esto?; Claudia: Perdón; Julio: O sea ya con la credencialización, ya me hago priista?; Claudia: Usted no tiene ninguna obligación con nosotros; Julio: Aah!; Claudia: Las próximas elecciones no tiene ninguna obligación con el partido; Julio: Y entonces cuando también vi que hay alguna asistencia social, eso que es oiga; Claudia: Asistencia social, es servicio médico; Julio: Aah!; Claudia: Pueden tener servicio Médico; Julio: Fijese que a un amigo a mi me dijo que conozco nos daban despensas, si nos van a dar despensas?; Claudia: Se van a proporcionar despensas, servicio médico, atención a las personas de la tercera edad y a las madres solteras; Julio: A mire entonces si ya voy por mi credencial ya- ya me dan mi despensa?; Claudia: Perdón; Julio: Si voy por mi credencial ya me dan una despensa?; Claudia: Una vez que ya se haya terminado de credencializar se le va a entregar su despensa, ó lo que, en este caso se le vaya a proporcionar; Julio: ah muy bien...; Julio: Oiga y hay servicios de doctores y esos no dan...?; Claudia: Si pero se va a dar servicio médico señor; Julio: Pero no...y donde voy para que me atienda un doctor o cosas de esas; Claudia: Una vez que se haya terminado el programa de credencialización, se le va a informar a donde acudir o a que asistencia médica acudir; Julio: Ah muy bien, oiga las rifas dice que va a tener muchas rifas y no se que, cuando puedo ir por mi boleto o como le hago, con el número de credencial o que; Claudia: Al igual señor una vez que se haya terminado de credencializar se le va a informar a donde acudir para lo que son las rifas y promociones y descuentos que se le van a otorgar; Julio: Pero que rifas oiga porque...; Claudia: Perdón; Julio: Pero no se que rifan; Claudia: Al término del programa de credencialización se le va a otorgar lo que son este...se van a rifar las camionetas; Julio: Aah! Cuales camionetas oiga que...; Claudia: Una vez credencializado señor; Julio: en las

que credencializan, esas se van a rifar; Claudia: Así es; Julio: Aah bueno; Claudia: Una vez terminado el programa de credencialización, terminado el Estado de México, vamos esperamos iniciar con el Distrito Federal y terminando las campañas de credencialización en lo que es a nivel nacional se van a rifar aproximadamente son cien camionetas; Julio: Oiga en Chihuahua, este...me dijo un amigo que también hicieron eso y que si se fue una camioneta ¿Si hicieron eso?; Claudia: Así es, mire ahorita no está credencializado lo que este...es Veracruz, Guerrero no me acuerdo que otro Estado, no están credencializados y vamos a iniciar con el Distrito Federal y algunos otros Estados; Julio: Aah esta bien oiga pues esta bueno el programa gana uno mucho no?; Claudia: Así es señor; Julio: Y si se puede llevar uno amigos y familia y eso pa' credencializarse...; Claudia: Toda persona que desee credencializarse lo pueden hacer; Julio: Y si es de otro Estado no importa; Claudia: Perdón?; Julio: Si es de otro Estado, que venga de otro Estado no importa?; Claudia: Únicamente las personas del Estado de México, por el momento; Julio: Ah bien esta bueno pues muchas gracias ehh...?; Claudia: De que señor; Julio: Muy amable; Claudia: De nada! Que tenga un excelente día muchas gracias por haber llamado al centro de atención; Julio: Gracias!(sic).

Una vez realizado el análisis de la llamada al Centro de Atención del Programa de Credencialización dos mil cinco del Partido Revolucionario Institucional, donde el Notario Público número 102 del Estado de México, da fe, de lo que fue el desarrollo de la plática telefónica, misma probanza se consideran y constituye una documental pública, pero a la misma solo se le puede otorgar el valor de indicio, y no de prueba plena, ya que el desarrollo de la llamada telefónica corrió a cargo de un tercero, y no del propio fedatario, con lo cual queda claro que los hechos no le constaron directamente a él, sino que solo le consta la narración de los hechos señalados, y en base a los mismos elaboró su testimonio notarial. Lo anterior, en términos de la siguiente jurisprudencia:

DOCUMENTOS NOTARIALES. VALOR PROBATORIO DE LOS. Dentro del catálogo de medios probatorios referidos por la legislación electoral, los documentos expedidos por Notarios Públicos constituyen documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, siempre y cuando en ellos se consignen hechos o actos que le hayan conestado directamente al Notario que expida el documento por haber estado presente en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos o actos, como se previene expresamente en la parte final del inciso D de la fracción I del artículo 336 de la ley electoral de la entidad. En tal virtud, cuando en los documentos notariales se consignen hechos o actos que le son narrados al Notario sin que a éste le hayan conestado personalmente, las declaraciones contenidas en tales documentos constituyen un indicio, siempre y cuando los declarantes hayan quedado debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, como lo establece el artículo 338 del citado ordenamiento legal, por lo que su valoración dependerá de la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer.

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/23/2000

RESUELTO EN SESIÓN DE 15 DE JULIO DE 2000 POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIOS DE INCONFORMIDAD JI/145/2000 Y JI/146/2000 ACUMULADOS

RESUELTOS EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 2000 POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Ahora bien, es necesario señalar que la llamada telefónica al Centro de Atención del Programa Credencialización dos mil cinco del Partido Revolucionario Institucional y corroborado por el instrumento notarial que del Notario Público número ciento dos del Estado de México, aportada por el hoy recurrente, en ningún momento busca la obtención del voto, o son actos anticipados de campaña porque la credencial de dicho programa, va encaminada a otorgar un servicio a la comunidad estatal, sin coaccionar el voto o buscar adeptos para beneficio del Partido Revolucionario Institucional, en las elecciones para Gobernador del Estado el próximo tres de julio.

TÉCNICAS.- Este primer anexo de pruebas técnicas se hace constar de: cincuenta y ocho fotografías, donde se puede apreciar la leyenda "Credencialízate y gana" del Partido Revolucionario Institucional y que además se encuentra a la vista el número 018000224040, de las cuales 33 fotografías son de espectacular; 10 son de barda publicitaria; 12 son de parabuses o estaciones de ascenso y descenso de usuarios de transporte público y 3 de autobús de transporte de servicio público sin placa.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un ejemplar del periódico Reforma de la edición "Estado" de fecha 7 de marzo de 2005, en el que se aprecia a ocho columnas "Satura PRI la ciudad".

TÉCNICAS.- En este segundo anexo de pruebas técnicas se hace constar de: sesenta y un fotografías de diversos muebles e inmuebles, donde se puede apreciar la leyenda "Credencialízate y gana" del Partido Revolucionario Institucional y que además se encuentra a la vista el número 018000224040, de las cuales 55 fotografías son de diverso inmuebles y 6 fotografías de muebles, específicamente de las camionetas de credencialización.

TÉCNICAS.- En este tercer anexo de pruebas técnicas se hace constar que este H. Instituto Electoral actúa de buena fe y por lo tanto es presumible que las fotografías son tomadas en los municipios señalados, en dichas fotografías se puede apreciar la leyenda "Credencialízate y gana" del Partido Revolucionario Institucional y que además se encuentra a la vista el número 018000224040, las cuales se desglosarán por municipio y asentando el número de fotos por municipio:

- Cuatro fotografías del municipio de Amatepec. -
- Dos fotografías del municipio de Calimaya.
- Una fotografía del municipio de Coatepec Harinas.
- Cinco fotografías del municipio de Cautitlan Izcalli.

- Cinco fotografías del municipio de Chalco.
- Una fotografía del municipio de Chapa de Mota.
- Nueve fotografías del municipio de Ecatepec.
- Dieciocho fotografías del municipio de Huixquilucan.
- Tres fotografías del municipio de Ixtapan de la Sal.
- Dos fotografías del municipio de Jilotepec.
- Dieciocho fotografías del municipio de Lerma.
- Cuatro fotografías del municipio de Luvianos.
- Diecisiete fotografías del municipio de Metepec.
- Tres fotografías del municipio de Mexicaltzingo.
- Treinta y cinco fotografías del municipio de Naucalpan.
- Veintinueve fotografías del Distrito Electoral XXV con sede en el municipio de Nezahualcoyotl.
- Sesenta y dos fotografías del Distrito Electoral XXXII con sede en el municipio de Nezahualcoyotl.
- Veinte fotografías del Distrito Electoral Local XLI con sede en el municipio de Nezahualcoyotl.
- Ocho fotografías del municipio de Ocoyoacac.
- Una fotografía del municipio de Polotitlán.
- Ocho fotografías del municipio de San Mateo Atenco.
- Una fotografía del municipio de Soyaniquilpan.
- Ocho fotografías del municipio de Tejupilco.
- Siete fotografías del municipio de Tenango del Valle.
- Ocho fotografías del Distrito Electoral Local I con sede en el municipio de Toluca.
- Dieciocho fotografías del Distrito Electoral Local II con sede en el municipio de Toluca.
- Cinco fotografías del municipio de Villa Guerrero.

Cabe hacer mención que del estudio de las pruebas referidas ofrecidas, el recurrente no aportó las siguientes:

- Cinco fotografías del municipio de Cuautitlan Izcalli.
- Cinco fotografías del municipio de Chalco.
- Nueve fotografías del municipio de Ecatepec.
- Diecisiete fotografías del municipio de Metepec.
- Tres fotografías del municipio de Mexicaltzingo.

Aunado a lo anterior el recurrente ofreció dieciocho fotografías del municipio de Lerma, cuando en realidad son diecisiete; así como también en el Distrito Electoral XXXII con sede en el municipio de Nezahualcoyotl, ofreció sesenta y dos fotografías, cuando en realidad son cincuenta y ocho.

TÉCNICAS.- En este cuarto anexo de pruebas el recurrente ofrece un disco compacto que contiene 101 fotografías digitalizadas; pero en el estudio que se llevo a cabo del mismo, se puede apreciar que solo contiene 64 fotografías digitalizadas y en virtud de que no existe un orden debidamente referenciado entre el medio óptico que contiene las fotografías y la lista descrita en su capítulo de pruebas se tienen por recibidas a efecto solamente de constatar la existencia de dicha publicidad en la cual se puede apreciar la leyenda: "Credencialízate y gana" del Partido Revolucionario Institucional y que además se encuentra a la vista el número 018000224040, más no de los lugares en los que supuestamente están ubicados.

- Tres fotografías debidamente referenciadas con ubicación en el municipio de Aculco.
- Veintitrés fotografías debidamente referenciadas con ubicación en el municipio de Atizapan de Zaragoza.
- Diecisiete fotografías debidamente referenciadas con ubicación en el municipio de Atlacomulco.
- Dos fotografías debidamente referenciadas con ubicación en el municipio de Huixquilucan.
- Diez fotografías debidamente referenciadas con ubicación en el municipio de Nicolás Romero.
- Cuarenta y tres fotografías debidamente referenciadas con ubicación en el municipio de Temascalcingo.
- Tres fotografías debidamente referenciadas con ubicación en el municipio de Tlalnepantla.

Después del análisis de las pruebas ofrecidas en un primer momento, que fue el arriba descrito, el Partido Acción Nacional ofreció en alcance de las primeras, sendas probanzas que se describen y se tienen aportadas en los términos siguientes:

PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en treinta y dos placas fotográficas con su anexo de ubicación de cada placa, correspondientes a los Distritos XXI y XXII del Municipio de Ecatepec de Morelos, en las cuales se puede apreciar la leyenda "Credencialízate y gana del Partido Revolucionario Institucional Institucional y que además se encuentra a la vista el número 018000224040", en donde cabe especificar que se encontraban en espectaculares, parabuses o estaciones de ascenso y descenso de usuarios del transporte público, bardas, así como autobuses de transporte del servicio público, en diferentes vialidades del Distrito en cita, descritas por el recurrente.

PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en treinta y dos placas fotográficas correspondientes al Distrito XXXV del Municipio de Metepec, en las cuales se puede apreciar la leyenda "Credencialízate y gana del Partido Revolucionario Institucional Institucional y que además se encuentra a la vista el número 018000224040", en donde cabe especificar que se encontraban en espectaculares, parabuses o estaciones de ascenso y descenso de usuarios del transporte público, bardas, así como autobuses de transporte del servicio público, en diferentes vialidades del Distrito en cita, descritas por el recurrente.

Del estudio de dicha prueba se desprende que el recurrente únicamente apporto trece placas fotográficas, de las treinta y dos ofrecidas en su prueba en alcance.

PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en u medio óptico que contiene veintidós fotografías digitalizadas con su anexo de ubicación de cada placa, correspondientes al Distrito XXV (parte) del Municipio de Nezahualcoyotl, en las cuales se pueden apreciar las leyendas "Credencialízate y gana del Partido Revolucionario Institucional y que además se encuentra a la vista el número 018000224040"; "PRI mi partido"; "Unidad, PRI, PRI Equipo" en donde cabe especificar que se encontraban en espectaculares, estaciones de ascenso y descenso de usuarios del transporte público y bardas, en diferentes vialidades del Distrito en cita, descritas por el recurrente.

Del estudio de dicha prueba se desprende que el recurrente apporto diecisiete placas fotografías, de las veintidós ofrecidas en su prueba en alcance.

PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en veinte impresiones de fotografías digitalizadas en blanco y negro, correspondientes al Distrito XXXVIII del Municipio de Coacalco, en las cuales se puede apreciar la leyenda "Credencialízate y gana del Partido Revolucionario Institucional y que además se encuentra a la vista el número 018000224040", en donde cabe especificar que se encontraban en espectaculares, parabuses o estaciones de ascenso y descenso de usuarios del transporte público, así como autobuses de transporte del servicio público, y una camioneta van marcada con el número (74) en diferentes vialidades del Distrito en cita, descritas por el recurrente.

Del estudio de dicha prueba se desprende que el recurrente únicamente apporto diecinueve impresiones de fotografías digitalizadas en blanco y negro, de las veinte ofrecidas en su prueba en alcance.

PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en el Video Tape, formato VHS, que contiene el partido de fútbol del campeonato mexicano entre los equipos AMÉRICA VS GUADALAJARA, de fecha trece de marzo del año en curso, en el cual en diversos momentos de transmisión se puede apreciar la promoción de la Campaña Credencialízate y Gana, desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional, dichos anuncios se transmitieron aproximadamente en los minutos: minuto 20 primer tiempo, inicio del segundo tiempo, en los 3:30 minutos iniciales del segundo tiempo y en el minuto 23 del segundo tiempo.

Ahora bien, del análisis exhaustivo del Video Tape de referencia, en formato VHS, que presenta el Partido Acción Nacional como probanza, mismo que contiene el partido de fútbol del campeonato mexicano entre los equipos AMÉRICA vs. GUADALAJARA, que se llevó a cabo el día trece de marzo del año en curso, efectivamente se puede apreciar la propaganda de la campaña de credencialización, dentro del cual se pudo observar los siguientes anuncios:

Primer tiempo

MINUTO	LUGAR DEL ANUNCIO	ANUNCIO
10:31	AFUERA DEL CAMPO EN LAS MAMPARAS ELECTRONICAS	PRI EDOMEX
12:47	AFUERA DEL CAMPO EN LAS MAMPARAS ELECTRONICAS	PRI EDOMEX
21:13	EN LA PANTALLA DE LA TRANSMISIÓN	-PRI EDOMEX -EN EL ESTADO DE MÉXICO NOS GUSTA GANAR. -TU TAMBIÉN CREDENCIALIZATE Y GANA.
42:30	AFUERA DEL CAMPO EN LAS MAMPARAS ELECTRONICAS	CREDENCIALIZATE Y GANA

Segundo Tiempo

MINUTO	LUGAR DEL ANUNCIO	ANUNCIO
INICIO DEL PARTIDO	AFUERA DEL CAMPO EN LAS MAMPARAS ELECTRONICAS	AL EDOMEX NOS GUSTA GANAR
0:16 AL 3:54	AFUERA DEL CAMPO EN LAS MAMPARAS ELECTRONICAS	PRI EDOMEX CREDENCIALIZATE Y GANA 01-800-022-40-40
23:15	EN LA PANTALLA DE LA TRANSMISIÓN	-PRI EDOMEX -EN EL ESTADO DE MÉXICO NOS GUSTA GANAR. -TU TAMBIÉN CREDENCIALIZATE Y GANA.

Cabe mencionar, que en todo momento durante los dos tiempos transcurridos se apreciaba, el anuncio PRI EDOMEX, en el lado derecho de cada una de las porterías de los equipos América y Guadalajara.

Después del análisis, del precepto antes transcrito, se puede apreciar que el Partido Revolucionario Institucional, en ningún momento, durante el desarrollo de este acto, que se llevo a cabo en la ciudad de México, Distrito Federal a trasgredido el artículo en mención, ya que los anuncios que se transmitieron en ese cotejo deportivo, no incitan o invitan al voto, y a vez no hacen alusión al hoy candidato de su partido, tal y como lo pretende hacer valer el quejoso en su escrito de denuncia de irregularidades.

A mayor abundamiento, para que se pudiera encuadrar dicha anomalía por parte del Partido Revolucionario Institucional, es necesario que exista la invitación al voto en dichos anuncios antes referidos, y estar en posibilidades de afiliarse a dicho partido, ya que en ningún momento realizan la alusión al mismo, únicamente se trata de una campaña publicitaria por parte del Partido Revolucionario Institucional que otorga un servicio a la ciudadanía, y que es opción y de libre albedrío por cada uno de los habitantes del Estado de México hacer uso de la misma o participar en dicha campaña, es por ello que este Consejo General considera que dicha prueba carece de valor probatorio para los efectos en esta resolución.

En este punto, el Partido Revolucionario Institucional efectúa una contestación a las pruebas en alcance presentadas por el Partido Acción Nacional, y dicho instituto político demandado, a efectos de contrarrestar el dicho del quejoso, aporta las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un ejemplar del periódico "Reforma" sección Estado, pagina catorce de fecha 6 de abril del presente año en la cual se desprende la nota que en su encabezado dice: "Acepta el PRI auditar la credencialización".

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un ejemplar del periódico "El Sol de Toluca", pagina 5/A de fecha 6 de abril del año que transcurre, de cuya nota se desprende el encabezado: "Acepta el PRI que auditen su programa de credencialización".

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un ejemplar del periódico "Ocho Columnas", pagina 6/A de fecha 29 de marzo del 2005, en su parte inferior izquierda, y que del estudio de dicha nota se puede apreciar el encabezado: "Defiende el PRI credencialización".

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un ejemplar del periódico "Puntual", pagina 14 de fecha 6 de abril del 2004, cabe hacer mención que del estudio de dicha prueba el recurrente erróneamente describió la misma ya que en realidad es la nota de la contra portada de dicho periódico y no así la pagina catorce como menciona en su capítulo de pruebas, de igual manera el recurrente cita la fecha del periódico en el año 2004 cuando en realidad es del año 2005, en el cual se puede apreciar el encabezado "Dispuesto PRI a someterse a una rigurosa auditoria"

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la nota periodística publicada en el medio informativo "La Tribuna", de fecha 4 de abril del presente año, y que del estudio de dicha nota se puede apreciar una entrevista al Subsecretario

de Organización y Responsabilidades del Partido Revolucionario Institucional, Carlos Iriarte Mercado; así como la el encabezado de la misma: "Niega Iriarte costo excesivo en el proceso de credencialización".

En lo que hace al escrito del Partido de la Revolución Democrática, en su escrito inicial de demanda ofrece diversos elementos probatorios, mismos que se tienen como debidamente aportados para su análisis en los siguientes términos:

DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en el original de la pagina 7-A, del periódico EL DIARIO, sección A Toluca, de fecha 2 de febrero del 2005, en cuya parte inferior izquierda aparece la nota "Prende la campaña de credencialización en Naucalpan"

DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en el original de la pagina 10, del suplemento para el Estado de México denominado ESTADO, del periódico REFORMA, de fecha 3 de febrero del 2005, en la que a pagina completa aparece la nota "Usa PRI credenciales para amarrar votantes"

DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en copia promocional publicada en el periódico CRÓNICA, del domingo 20 de febrero del 2005 en la que se puede apreciar la leyenda "Credencialízate y gana" del Partido Revolucionario Institucional y que además se encuentra a la vista el número 018000224040.

DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en copia de la portada del suplemento "ESTADO", del periódico "REFORMA", de fecha 7 de marzo del 2005, con el encabezado "Satura el PRI la ciudad", en la que incluso se percibe una foto de publicidad con la leyenda "a mi me gusta ganar y por eso ya saque mi credencial".

DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en copias de las paginas 6 y 7 del periódico "REFORMA", en la sección de Estado, de fecha 7 de marzo del 2005, con el encabezado "Acapara el PRI los espacios Publicitarios" donde se puede apreciar varias fotos y un mapa de la campaña de credencialización del PRI, en avenidas paraderos y rutas de camiones mas concurridas de el Estado de México y el DF.

TÉCNICAS.- consistentes en 9 fotografías debidamente especificadas en los municipios de Chalco, Juchitepec, Cocotitlan, Temamatla y Tenango del Aire, respectivamente y del estudio de dicha prueba se especifica que se encontraban en espectaculares, en una camioneta Urvan blanca con placas LYC-19-89 Edo. de Méx., así como en bardas pintadas, en diferentes vialidades de los municipios antes referidos y descritos por el recurrente, y en las cuales se puede apreciar la leyenda "Credencialízate y gana" del Partido Revolucionario Institucional y que además se encuentra a la vista el número 018000224040.

Para valorar las pruebas descritas en este numeral, cabe enfatizar el hecho de que gran parte de las mismas carecen de pleno valor probatorio, al tratarse de meros indicios, como es el caso de las fotografías y las notas periodísticas, mismas que no tienen mayor alcance procesal, que el de verificar la existencia de un hecho acontecido, el cual, para que sea corroborado, ha de ser deducido como real, en el caso de las notas periodísticas, solamente al ser citado simultáneamente en diversos medios periodísticos, y en el caso de las fotografías (como las notas periodísticas), solamente que dichos medios estén debidamente administrados con otros medios de convicción.

Esto en atención que una nota periodística es producto de la creación editorial cotidiana en los medios impresos de comunicación, que tienen como fundamento, la libertad de expresión del redactor, de tal suerte que al dicho de una persona no se le puede conceder por sí sola la plenitud de una probanza. Para robustecer el dicho de esta Junta General, citamos textual la siguiente jurisprudencia:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convicto, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.
 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.-Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.
 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.- Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.
 Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2002, páginas 140-141.

En cuanto a las pruebas técnicas fotográficas, se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

Recurso de Inconformidad RI/106/96
Resuelto en sesión de 24 de diciembre de 1996 por unanimidad de votos
Recurso de Inconformidad RI/31/99
Resuelto en sesión de 21 de julio de 1999 por unanimidad de votos
Juicio de Inconformidad JI/79/2000
Resuelto en sesión de 17 de julio de 2000 por unanimidad de votos

VII. CRITERIOS SOSTENIDOS POR LA JUNTA GENERAL. - Partimos de la premisa que los partidos quejosos, básicamente aluden en sus escritos de denuncia, supuestos Actos Anticipados de Campaña llevados a cabo por el Partido Revolucionario Institucional a favor de su candidato al gobierno del Estado de México, el C. Enrique Peña Nieto, tanto a través de la Campaña de Credencialización de dicho instituto político, como por la página de Internet descrita por el Partido Acción Nacional, así como por diversos desplegados periodísticos.

Esta Junta General, dados los antecedentes jurídicos que obran en los archivos del Instituto General del Estado de México, en relación y concordancia a los diversos criterios emanados tanto del Tribunal Electoral del Estado de México, como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mantiene la opinión referente a que se debe entender un Acto Anticipado de Campaña, en términos de los siguientes supuestos precisados.

Según el Tribunal Electoral del Estado de México:

- a. **Los actos anticipados de campaña, son actos que por sí, no se encuentran regulados en la legislación electoral; sin embargo tales actos encuentran una determinada regulación en lo dispuesto por el artículo 52 del Código Electoral del Estado de México,** relativo a las obligaciones impuestas a los partidos políticos. (Fracción II, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios de estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso.)
- b. Se configuran como actos anticipados de campaña, la fijación, adhesión, colocación, o difusión de propaganda impresa, escrita o electrónica, así como las reuniones, eventos o mítines, **que antes del inicio formal de las campañas electorales, describan y tiendan a la difusión de la candidatura de un ciudadano,** más aún, cuando ésta no se encuentra formal y legalmente registrada ante el órgano electoral competente.
- c. Conforme al artículo 159 del Código Electoral del Estado de México, **las campañas electorales comienzan a partir de la aprobación del registro de candidaturas por el Consejo General, y concluye tres días antes de la jornada electoral; por tanto, los partidos políticos o sus militantes y afiliados no pueden realizar campañas electorales antes de ese lapso de tiempo.** La contravención a estas disposiciones, se traduce en actos anticipados de campaña, actualizándose un incumplimiento a la fracción II del artículo 52 del Código comicial.
- d. La configuración de **actos anticipados de campaña propicia el desconocimiento de garantías, como la de equidad en la contienda electoral,** por la difusión anticipada de los ciudadanos que se ostentarán en el momento legal oportuno, como candidatos de un partido político.
- e. Los actos anticipados de campaña **propician que quienes aspiren a ser candidatos a cargos de elección popular, no sólo se den a conocer al interior de un partido político, sino que trasciende a toda la ciudadanía, y por ende, en el ánimo del electorado,** generando inequidad y desigualdad respecto del resto de los partidos políticos en la entidad, pudiendo trascender en el resultado de la elección respectiva.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido como criterios, los siguientes:

- a) De la lectura integral de la legislación electoral vigente en el Estado de México, **no se advierte ningún precepto encaminado a reglamentar o proporcionar directrices legales para la realización de precampañas;** sin embargo esto no es impedimento para que la autoridad electoral vigile estas actividades,

sobre todo cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado lineamientos generales respecto de estas actividades.

- b) Estableció que por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha reconocido todo derecho de los ciudadanos para manifestar libremente sus ideas, con la única condición de que ello no ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; que reconoce la libertad de escribir y publicar escritos, la cual es inviolable y ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores; que se reconoce el derecho de asociación, que implica la potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o personal moral, que tienda a la consecución de objetivos plenamente identificados.
- c) Se precisó ya por el Tribunal que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que cuando el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagran los preceptos constitucionales de mérito, se hace con fines de obtener un cargo de elección popular, ese ejercicio se encuentra supeditado a los derechos y obligaciones que la propia Constitución establece, tratándose de la materia electoral, por encontrarse estrechamente vinculados con la renovación de los poderes y entes públicos.
- d) De conformidad con ello, los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen la renovación de los poderes públicos mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; que los partidos políticos son entidades de interés público y que corresponde a la ley determinar las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, entre otras.
- e) Consecuentemente, dentro de la regulación constitucional, tratándose de los partidos políticos, adquieren especial relevancia los mecanismos que pretenden garantizar condiciones de equidad que propicien su participación en igualdad de condiciones en la contienda electoral, especialmente en la realización de actos tendientes a la promoción de ciudadanos que pretenden acceder a la representación nacional, así como la de los propios partidos políticos.
- f) En mérito de ello, la precampaña electoral no es una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino que se encuentra íntimamente relacionada con las propias campañas electorales, puesto que su función específica es la de identificar a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive al resultado de la elección de un cargo público, por tanto, el que se impongan ciertos límites a estas actividades electorales no es inconstitucional en sí mismo, ya que con ello se persigue dar cumplimiento a los principios rectores de los procesos electorales.
- g) Aún cuando en la normatividad electoral del Estado de México, no se encuentra expresamente regulada la actividad de precampaña de los partidos políticos, debe estimarse que cuando se trata de actos de tal naturaleza, los mismos forman parte del sistema electoral, y les rigen las normas y principios de éste.
- h) En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental, promover a personas que participan en una contienda de selección de determinado partido político, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad, para lograr una candidatura, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso y que tienen la calidad de precandidatos de un partido político.
- i) Luego entonces, resulta incuestionable que, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la difusión de las personas que fueron electas como candidatos, sin que tengan como objeto, la difusión de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.
- j) La precampaña busca la presentación de quienes resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento a la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor de éstos, el día de la jornada electoral.
- k) En el marco normativo vigente en la entidad, no se prevé disposición alguna que norme la actividad en el período previo a la presentación de la solicitud de registro de candidatos, y además, no se encuentra prevista alguna etapa que pudiera denominarse de precampaña y los actos que pudiera ser dable realizar dentro de la misma. No obstante, no es válido concluir que durante las etapas previas al registro, quienes

aspiren a obtener, o bien, ya obtuvieron la postulación Interna, puedan desplegar actividades de proselitismo o propaganda en su favor, tendientes a la obtención del voto popular, pues el legislador las acotó a una temporalidad determinada.

- i) El hecho de que el legislador mexiquense no hubiere fijado reglas específicas para la realización de una actividad proselitista en una etapa previa al registro, **no implica la ausencia de norma alguna que permita obrar a su arbitrio a los partidos políticos y candidatos, sino que tales actividades quedan constreñidas a las así permitidas y acotadas a un tiempo determinado**, debiéndose tener por sentado, que si no dispone la reglamentación de las etapas previas al registro de candidatos e inicio de campaña, es precisamente porque no concede una labor propagandística previa a la campaña tendiente a la obtención del sufragio popular, por parte de los partidos políticos y candidatos, **ya que tal aspecto constituiría la realización de actos anticipados de campaña.**
- m) **La prohibición de realizar actos anticipados de campaña tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva**, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.
- n) De ahí que si un candidato o partido político realiza actos anticipados de campaña electoral, sin estar autorizado para ello, habiendo sido designado en la etapa previa al registro legal y formal ante el órgano electoral correspondiente, **es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral**, además de que esta actitud debe considerarse como la elusión de la normatividad electoral, ejercitándose de manera abusiva un derecho que la ley confiere a favor de un partido político.
- o) **El abuso del derecho representa el desarrollo de una actividad que se encuentra amparada por un derecho que es concedido por la ley, pero al ejercitarse en ciertas circunstancias, al tomar en consideración los elementos que rodean su ejercicio, resulta perjudicial por abusarse del derecho concedido y afectar con tal conducta al sistema jurídico que dio origen a la norma permisiva.**
- p) Se concluye que los partidos políticos, ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no se desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma, altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución, ni contravengan disposiciones de orden público.
- q) La difusión anticipada de un ciudadano designado como candidato puede originar una contienda electoral desigual. **Los actos anticipados de campaña son atentatorios del sistema electoral y de los principios de equidad e igualdad del Estado democrático.**

De todo lo anterior se concluye:

- Los actos anticipados de campaña, no se encuentran regulados en la legislación electoral vigente en la entidad; sin embargo, no es impedimento para que los partidos políticos tengan especial cuidado en la observancia de las disposiciones legales aplicables, respecto de los periodos que en ella se señalan para el inicio y término de las campañas electorales.
- Los actos anticipados de campaña se configuran específicamente cuando concurren las siguientes condiciones:
 1. Cuando, en el caso específico, un ciudadano ha sido designado o postulado por su partido político como candidato, conforme a sus procesos de selección interna.
 2. No ha sido registrado formal y legalmente ante el órgano electoral competente.
 3. Realiza actos tendientes a la difusión de su candidatura con la invitación expresa a obtener el voto en su favor el día de la elección.
 4. Realiza actos tendientes a la presentación o manifestación expresa de planes o programas de gobierno que, como plataforma electoral, difundirá en su campaña electoral.

Por todo lo anteriormente señalado, del examen de todas las actuaciones incluidas en el presente expediente, no se puede afirmar que el Partido Revolucionario Institucional esté llevando a cabo actos anticipados de campaña a favor de su candidato al gobierno del Estado de México, el C. Enrique Peña Nieto, en virtud de que en todas las constancias referentes a la Campaña de Credencialización desplegada por el instituto político demandado, no se cubren los extremos de los criterios precisados en los párrafos narrados con antelación, ya que en toda la propaganda de la Campaña de Credencialización, no se verifica que exista mención de la difusión del nombre "Enrique Peña Nieto", ni que sea dicha persona el candidato del PRI al gobierno del Estado de México, ni tampoco existe una sola solicitud a la ciudadanía para que vote a favor del mismo el día de la elección, así como tampoco presenta planes o programas de gobierno que como plataforma electoral, difundirá Enrique Peña Nieto en su campaña electoral, sino que toda la propaganda mencionada solo incluye las leyendas que invitan al espectador a credencializarse, el lugar de los módulos para tal efecto, y el número telefónico para solicitar información.

Para mayor abundamiento, se acudió al estudio de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, a efectos de verificar si dicho instituto político incurrió en alguna violación a su régimen interno, con motivo de la Campaña de Credencialización, y de dicho estudio se derivó que como parte de sus actividades ordinarias, tienen determinados diversos "Mecanismos de Afiliación", contemplados en el Capítulo V de sus Estatutos, y en particular, el artículo 55 de dicho dispositivo reglamentario, menciona:

Artículo 55.- La afiliación al Partido se hará ante la sección e cuya demarcación se encuentra el domicilio del solicitante o ante el comité municipal, Distrital o delegacional en el caso del Distrito Federal, estatal o nacional correspondiente, quienes notificarán al órgano partidista superior para que incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.
Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro.
La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

De la lectura del precepto reglamentario mencionado, concatenado con diversos artículos de los mismos estatutos, se infiere claramente que existe una diferenciación para el Partido Revolucionario Institucional, entre la calidad de afiliado y simpatizante. Esto porque el último párrafo del artículo en cita, menciona dos supuestos: uno es que la dirigencia de dicho instituto político habrá de mantener programas permanentes de afiliación, que implica el concederles diversos derechos y obligaciones a los ciudadanos en esa situación de afiliados. El segundo supuesto es que la dirigencia del partido mantendrá programas permanentes de credencialización, actividad que no especifica si se refiere a credencializar a sus afiliados o a un tercero, pero que por las actividades desplegadas por el partido político demandado, se entienden como permitidas para con la ciudadanía que simpatice con ese instituto político, sin otorgarles la calidad de afiliados por el simple hecho de concederles una identificación del partido, como parte de sus actividades ordinarias o sus planes de acción que buscan allegarse militancia, y de este modo contribuir a propagar entre la ciudadanía una cultura democrática participativa.

Para robustecer este dicho, debemos señalar que en la Campaña de Credencialización del Partido Revolucionario Institucional, la calidad con la que se credencializa al ciudadano que así lo decida, es la de "simpatizante", y no la de "afiliado" o "militante", situación que hace variar la condición del ciudadano en las actividades diversas que lleva a cabo el instituto político demandado. Esto, en razón de la siguiente tesis jurisprudencial, que detalla cuáles son las características de una persona verdaderamente afiliada a un instituto político. A saber:

MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO. La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.

Sala Superior. S3EL 121/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2001. Partido de la Revolución Democrática. 19 de abril de 2001. Mayoría de 5 votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Alfredo Rosas Santana. Disidente: José Luis de la Peza, quien votó por el desechamiento.

De lo anterior se desprende que para calificar como afiliado a un ciudadano, y que este adquiera el carácter militante de un instituto político, ha de reunir las siguientes características:

- a) Pertenecer formalmente al partido político. Se refiere a contar con un documento o un reconocimiento expreso por parte del partido político, de que efectivamente es miembro del mismo.
- b) Participar activamente en labores de organización o funcionamiento del partido político.
- c) Contar estatutariamente con derechos y obligaciones.

De tal modo que con la simple credencial expedida en la campaña publicitaria del partido político demandado, no se puede calificar como "afiliado" al ciudadano, ya que al tramitarla, no se adquieren las cualidades descritas en la tesis jurisprudencial citada, sino que solo se tiene la posibilidad de participar en rifas y sorteos, o de obtener descuentos en tiendas departamentales.

Y más aún, que siendo un partido político nacional, y rigiendo su actuar organizativo por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del artículo 36 de dicho cuerpo normativo, el Partido Revolucionario Institucional lleva a cabo su Campaña de Credencialización en ejercicio de sus derechos y obligaciones partidarias, en términos de los siguientes artículos citados:

Artículo 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

[...]

- c) Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código, para garantizar que los partidos políticos promuevan la participación

del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

[...]

c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;

Siendo claro que la Campaña de Credencialización del Partido Revolucionario Institucional, es una actividad que forma parte de sus acciones ordinarias como partido, y se actúa en ejercicio de sus derechos y obligaciones federales, apegado a lo que dictan los estatutos del mismo, de tal suerte que dicha campaña no se configura como una irregularidad administrativa, ni como una conducta delictiva, y en consecuencia, mucho menos se entiende como un Acto Anticipado de Campaña.

A mayor abundamiento, la intervención de los ciudadanos, como simpatizantes, afiliados, militantes, miembros u otras denominaciones, en la formación, organización, funcionamiento y permanencia de los partidos políticos, además de propender a la defensa de intereses comunes y buscar el acceso al poder, conforme a sus principios ideológicos y sus programas de acción y de gobierno, tiene la finalidad de optimizar y potenciar al máximo el ejercicio y aprovechamiento de sus derechos políticos fundamentales, como conjunto indisolublemente unido por vasos comunicantes, para lograr la máxima participación en los asuntos políticos del país, -especial pero no exclusivamente- en el derecho inalienable de los ciudadanos de reunión y asociación pacífica, con la finalidad de acceder al poder soberano de que, como parte del pueblo, son titulares originarios, así como a través del ejercicio pleno de sus derechos político electorales de elegir y ser elegidos en los comicios democráticos, sin escatimar ninguna de las partes de su amplio y rico contenido que, no se reduce a emitir libremente su voto el día de la jornada electoral o a que otros lo hagan en su favor, sino que van desde el derecho a participar en la vida interna del partido político de su preferencia, la postulación de candidatos, al respeto del sufragio emitido y hasta el de ocupar el cargo para el que resulten electos, todo esto en las condiciones óptimas de libertad, es decir, con la conservación e incolumidad de los demás derechos humanos que permiten hacer realidad dicha situación, tales como los derechos de petición, de expresión y manifestación de las ideas, de reunión, a la información, etcétera, ya que éstos no se separan jamás de aquellos, y menos se ven sacrificados o disminuidos con la simpatía que pueda desarrollar la ciudadanía a una tendencia partidista, ni entran en estado de somnolencia o catalepsia al interior de los partidos, sino que la suma de fuerzas e inteligencias que la asociación representa, los dimensiona a su mayor potencia, y los dota de mayores garantías, dentro y fuera de la organización, por lo cual, el Partido Revolucionario Institucional, como entidad de interés público, no conculca derechos de terceros con su campaña de credencialización, sino todo lo contrario, invita a ejercitarlos a los ciudadanos que así lo decidan al involucrarse con la calidad de simpatizantes (sin derechos y obligaciones estatutarias), con los programas desarrollados por dicho instituto político.

Los partidos políticos solo se encuentran en condiciones de incurrir en conculcación de los derechos político-electorales de los ciudadanos que con ellos simpatizan, si se cometen infracciones que pueden requerir de la intervención de los órganos jurisdiccionales, en virtud de que los partidos políticos son entidades de interés público que intervienen corresponsablemente con las autoridades en la celebración y vigilancia de los procesos electorales y participan de manera relevante en todos los actos mediante los cuales los ciudadanos ejercen sus derechos político electorales, pues la Constitución General de la República, en su artículo 41, fracción II, además de conferirles expresa y directamente esa alta calidad de entidades de interés público, les encomienda las importantísimas funciones de: a) **promover la participación del pueblo en la vida democrática**, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) **hacer posible, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, el acceso de éstos al ejercicio del poder público**.

La importante función que la ley fundamental encomienda a los partidos políticos, consistente en servir de catalizadores para que el pueblo, en ejercicio de su potestad soberana, escoja a sus representantes, actividad que en principio corresponde al Estado, justifica, a la vez, que se otorgue a los partidos políticos, un conjunto de prerrogativas destinadas a la consecución de los fines que constitucionalmente se les confieren, y en ese tenor, la fracción II del artículo 41 constitucional dispone que, la legislación secundaria deberá garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades, entre los que se incluye el derecho a usar en forma permanente los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca las mismas, y el financiamiento público que debe prevalecer sobre el privado, y que se otorgará para sus actividades ordinarias permanentes, como para las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; asimismo, se establece un rubro consistente en la reintegración de un porcentaje de los gastos anuales de los partidos políticos, por actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales. Por su parte, el artículo 41 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, además de las prerrogativas mencionadas, establece a favor de los partidos políticos un régimen fiscal especial, que comprende la exención de varios impuestos, así como el disfrute de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones

Además de las prerrogativas apuntadas, existen otras circunstancias previstas en el régimen constitucional y legal de los partidos políticos, que fortalecen su *status* de entidades de interés público, de tal suerte que resulta irrelevante e infundado, argumentar que un instituto político, con motivo de sus actividades ordinarias, en pleno ejercicio de sus derechos, cumpliendo con las obligaciones que le son conferidas por ley, y por el solo motivo de una campaña publicitaria, llegase a ejercer violencia social, coacción en el electorado, inducción o sublimación de las decisiones de los ciudadanos, o incluso, posicionamiento electoral en un acto anticipado de campaña.

En otro orden de ideas, en lo que respecta a la página de Internet de referencia, se puede apreciar que en el mismo sentido, no se adecua a la figura de un acto anticipado de campaña, pues si bien es cierto que contiene la fotografía del C. Enrique Peña Nieto, también es cierto que en dicho portal no se invita al ciudadano a votar por dicho candidato el día de la jornada electoral, ni tampoco presenta ninguna clase de difusión de programas de gobierno o plataforma electoral. Aunado a lo anterior, cabe añadir que una página de Internet no resulta un medio idóneo para ejercer presión en el electorado, como argumentan los quejosos, ya que se ha mantenido vigente un criterio desarrollado por las instancias jurisdiccionales, que se refieren a dicho medio de comunicación de la siguiente manera:

INTERNET. PAGINAS ELECTRÓNICAS NO CONSTITUYEN UN MEDIO PARA EJERCER PRESIÓN. En el artículo 335 del Código Electoral Local, se establecen las pruebas que podrán ser ofrecidas y admitidas en los medios de impugnación, entre las que se encuentran las técnicas, que abarcan todos aquellos instrumentos, mecanismos, equipos o cualquier aparato que reproduzca imágenes o sonidos. Ahora bien, dentro de los adelantos científicos contemporáneos, se encuentra la difusión de información a través de sofisticados programas de computación que son consultados a nivel mundial, y el medio para ingresar a esa información es el INTERNET, programa producido por particulares, el cual para usarlo, los interesados generalmente deben celebrar un contrato de suscripción, donde el prestador de servicios otorga una clave de acceso al usuario y éste tiene derecho a consultar libremente la información que se registre en ese sistema. Así, dentro de los usuarios pueden existir simpatizantes de un partido político y para publicitarse, pueden generar información a través de una página electrónica, la cual puede o no ser consultada en el servicio de INTERNET. Por consiguiente, cuando un partido político expresa como agravios, el hecho de que un candidato ejerció presión sobre los electores valiéndose de una página de esa red y solicita la nulidad de la elección con base en el artículo 298 fracción IV del Código Electoral, los agravios que haga valer resultan infundados, porque el INTERNET no es un medio que permita ejercer presión sobre los electores.

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/77/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 31 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS
JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/116/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 18 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Admniculadas todas las probanzas, no se aprecia el desarrollo de actos de campaña anticipados, en favor de Peña Nieto, en ninguno de los puntos esgrimidos por los quejosos, ni tampoco se puede vislumbrar la posible comisión de delitos.

Tampoco se encuentra que existan elementos de los cuales se presuma una coacción del voto, ni ejercicio de violencia en el electorado, ni tampoco inducción al voto a cambio de obsequios, ya que de las fotografías presentadas, el testimonio notarial y las constancias periodísticas, no se desprende que el Partido Revolucionario Institucional haya presionado a los ciudadanos credencializados para comprometerlos a votar por dicho instituto político el día de la jornada electoral, ni existen testimonios o algún otro medio de convicción que corrobore que exista algún mecanismo o subterfugio en la campaña de credencialización, que sea tendiente a violentar física o psico-emocionalmente a la ciudadanía, o que la misma sea amenazada en su integridad física o bienes, actitudes que sean configuradas como ilícitos en términos de la legislación en materia penal electoral.

En esta tesitura, hay que precisar que en cuanto a la supuesta base de datos que el Partido Revolucionario Institucional está elaborando, con base en la compilación de información sustraída de los ciudadanos que acuden ante el mismo a credencializarse, cabe señalar que no constituye una irregularidad, y que es algo que por añadidura a dicha campaña se agrega.

Es natural que en toda credencialización, ya sea académica, de salud pública, comercial, bancaria, religiosa o de cualquier índole, al solicitar información personal general al ciudadano, lo que se busca es allegarse de datos que permitan acercarse a dicho solicitante, ya sea por medio de correspondencia ordinaria o electrónica, o cualquier otro mecanismo que le pueda arribar información de su interés, y tan es así, que innumerables instituciones académicas, de salud, bancarias o comerciales, así como asociaciones civiles, políticas o religiosas emplean dichos mecanismos de mercadeo de forma cotidiana, e incluso se venden o intercambian esas bases de datos entre diversas personas o

instituciones, y es una actividad cierta y conocida por grupos amplios de la población que solemos obtener información de la manera descrita. En ese sentido, el que un Instituto Político se allegue de una base de datos, no es contrario a derecho.

El señalamiento que es grave, es que el partido político denunciado, efectivamente elabore cédulas de afiliación partidista, con los datos obtenidos de los ciudadanos credencializados, quienes estarían siendo incorporados como miembros activos del Partido Revolucionario Institucional, sin el consentimiento de dichas personas, sin embargo, este hecho imputado por el Partido de la Revolución Democrática, no está demostrado con las pruebas que ofrece, ya que en este punto, solo se limitó a hacer un señalamiento expreso pero sin corroborarlo con un medio de prueba, por lo que dicha imputación es por demás inoperante.

Dado que no se ha desprendido una conducta irregular de los expedientes en estudio, esta Junta General determina que no ha lugar a sancionar al Partido Revolucionario Institucional.

Todo lo anteriormente redactado, es sin perjuicio de que el Partido Revolucionario Institucional sea sometido en el momento procesal oportuno, a una revisión rigurosa del presupuesto ejercido con motivo de su Campaña de Credencialización, en términos del artículo 61, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, que señala:

Artículo 61.- Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:

I. Los informes anuales:

- a) Deberán ser presentados a más tardar el 30 de marzo de cada año.
- b) Los informes contendrán los ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos, del año anterior.

II. Los informes de campaña:

- a) Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas, para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos respectivamente.
- b) Serán presentados a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral.
- c) El Consejo General podrá aprobar hasta dos revisiones precautorias sobre el cumplimiento de los topes de campaña; la primera se realizará a la mitad del tiempo de duración de las campañas electorales; la segunda será realizada en los últimos 10 días de la campaña electoral correspondiente.
- d) El Consejo General tomará muestras aleatorias de un 20% del total de las campañas de diputados y ayuntamientos, sobre las que se practicarán las revisiones precautorias de cada uno de los partidos o coaliciones participantes; en caso de que algún partido o coalición no haya registrado candidatura en el distrito o municipio sorteado, se le asignarán en forma aleatoria los que sean necesarios para equiparar la cantidad como si hubiera registrado el 100% en la entidad.
- e) Los partidos políticos en un plazo no menor a 10 días previos a la revisión precautoria, deberán ser notificados de los distritos y municipios que resulten sorteados de acuerdo al inciso anterior, acompañando a ésta, la solicitud de la documentación necesaria para efectuar dicha revisión.
- f) Los resultados que arrojen las revisiones precautorias, serán exclusivamente del conocimiento de la comisión de fiscalización, para ser valoradas al momento de emitir el dictamen de la revisión de los informes definitivos sobre el monto, origen y aplicación de los gastos de campaña. En ningún caso, podrán hacerse públicos, hasta que se rindan los correspondientes informes definitivos.
- g) Los informes definitivos de gastos de campaña deberán señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento que de conformidad con el Código, los partidos políticos tengan derecho, así como los conceptos que establece el artículo 161 relativo a los gastos de campaña.

III. La presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) En un plazo no mayor a sesenta días, la Comisión deberá culminar el análisis y estudio de los informes anuales. Para los informes de gastos de campaña, dispondrá de noventa días.
- b) Los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes;
- c) Cuando de la revisión de los informes se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político de la existencia de las mismas, para que en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes;
- d) A más tardar al vencimiento del término marcado en el inciso a) de esta fracción, la Comisión deberá presentar un dictamen sobre los informes de los partidos políticos, el cual contendrá al menos, el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables;
- e) El Consejo General conocerá el dictamen y proyecto de acuerdo, que será discutido y en su momento aprobado, ordenándose su publicación en la Gaceta del Gobierno y su notificación a los partidos políticos;

f) Los partidos políticos podrán inconformarse en contra del acuerdo del Consejo General, mediante el recurso correspondiente en términos de lo dispuesto por el presente Código.

Si del análisis que realice la Comisión se desprenden conductas sancionables conforme a éste Código o a otras leyes aplicables, el Consejo General lo notificará al Tribunal Electoral para los efectos legales conducentes, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que, conforme a derecho, llegasen a proceder. En el caso de que el partido de que se trate rebase el tope de campaña, oculte o mienta con dolo o mala fe respecto a los datos o informes sobre el origen, monto o gastos realizados en la campaña en que se apliquen, el Consejo General, previa información al partido y satisfecha la garantía de audiencia del candidato o candidatos que hubiesen obtenido la constancia de mayoría en el proceso electoral respectivo, aplicará las penas que en derecho procediesen, las que podrán incluir la cancelación de la Constancia de Mayoría.

Para los efectos de este artículo los partidos políticos quedan obligados a presentar junto con el informe anual, sus estados financieros dictaminados por Contador Público autorizado.

Si de los informes proporcionados por los partidos políticos se advierten hechos posiblemente constitutivos de delito, el Consejo General lo hará del conocimiento del Ministerio Público respectivo.

Atento a lo expuesto, es facultad de este Instituto Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización, el verificar los informes de origen y monto del financiamiento, así como de su aplicación y empleo de los mismos, pero en los plazos establecidos para ello, con la finalidad de que se pueda corroborar de manera fehaciente que no existe irregularidad alguna en términos de las manifestaciones vertidas por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

Para mayor proveer, existen en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, requerimientos procedimentales que tienen como objetivo fundamental, el garantizar la seguridad jurídica de las partes en un procedimiento como el que nos ocupa, a decir de la Certeza, la Legalidad, la Independencia, la Imparcialidad, la Objetividad y el Profesionalismo, vistos desde el ámbito del Sancionador Electoral, como requisitos elementales del proceso que ha de llevar a la parte juzgadora a emitir la resolución al caso en específico. En razón de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por la Junta General en el sentido de examinar de forma exhaustiva las actuaciones del presente expediente, se señala que el uso de algunos principios del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, tienen cabida en el presente asunto, y en especial el principio que favorece al acusado, a través del adagio *in dubio pro reo*, aplicable en este ámbito del Derecho.

En atención a la atribución de la Junta General, dispuesta por el legislador en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, este órgano central de dirección, conoció de las solicitudes de investigación interpuestas por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, y atendiendo al mismo precepto normativo, la Junta General notificó al partido al que se atribuía el origen de la controversia, para realizar lo que a su derecho conviniera y resguardar su garantía de audiencia. Cumplido el plazo y recibida la contestación, y atendiendo al principio de la exhaustividad, que debe predominar en todos los actos de las autoridades electorales, con el fin único de preservar la imparcialidad y la seguridad jurídica de los actores políticos, se determinó que los elementos de convicción aportados por ambos partidos políticos no eran los suficientes para poder llegar a emitir una resolución condenatoria, por lo que en uso de sus atribuciones, el Presidente y Secretario de Acuerdos de la Junta General, acordaron conceder el beneficio de la duda al instituto político demandado, en términos de la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. —Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. So arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como

finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. —Partido del Trabajo. —
25 de octubre de 2001. —Mayoría de cuatro votos. —
Ponente: Leonel Castillo González. —

Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojeda Martínez Porcayo. —

Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.
Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto en este apartado y del análisis exhaustivo e integral del acto impugnado y demás constancias que integran el presente medio de impugnación, esta Junta General arriba a la conclusión que no se actualiza ninguna de las violaciones a los preceptos legales invocados por los quejosos, ni se causa afectación a las formalidades esenciales del proceso electoral o al actuar al que están obligados los partidos políticos, ni mucho menos existe afectación a derechos de terceros, por lo que los argumentos esgrimidos por los quejosos devienen en ser infundados.

En el mismo tenor, se debe precisar que no ha lugar para que esta Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, rinda parte al Ministerio Público a efectos que conozcan este asunto y efectúe las indagatorias necesarias para determinar responsabilidad penal por la probable comisión de delitos, en virtud que del análisis exhaustivo del presente dictamen, no se desprendió ningún elemento que permita a esta Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, presumir y mucho menos afirmar, que exista una sola irregularidad por los hechos narrados por los institutos políticos quejosos.

Sin embargo, quedan resguardados los derechos de los institutos políticos actores, para que lleven a cabo las acciones legales que consideren pertinentes y convenientes a su interés jurídico, en lo referente al presente asunto.

VIII. INFORMAR A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.- Corresponde a la Junta General sustanciar el procedimiento correspondiente, en virtud de que se trata de solicitudes de investigación referentes a diversas actividades de un partido político, sin embargo es menester ponderar que al tratarse asuntos referentes al ejercicio de recursos financieros, es viable remitir una copia del expediente y del presente dictamen a la Comisión de Fiscalización, por tratarse de gastos ordinarios del partido político, realizados en su ejercicio financiero del presente año, y que deberán ser informados en términos del artículo 61 del Código electoral del Estado de México a más tardar el día treinta de marzo del año dos mil seis.

Lo anterior, es debido a que los hechos contenidos en el cuerpo de los expedientes CG-JG-DI-02/2005 y CG-JG-DI-06/2005, guardan relación estrecha con diversas erogaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional con motivo de su Campaña de Credencialización, de tal suerte que existe la necesidad de que la Comisión de Fiscalización del Consejo General, tome en consideración las actuaciones del expediente que nos ocupa, a fin de que se cuenten con los elementos suficientes al momento de realizar la revisión correspondiente al ejercicio sobre gastos ordinarios del Partido Revolucionario Institucional del año 2005.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO: Se declaran infundados los razonamientos de hecho y de derecho vertidos por los Partidos Políticos denunciantes, de conformidad a lo expresado por esta Junta General en los Considerandos IV, V, VI, VII y VIII del presente proyecto de dictamen.

SEGUNDO: Se propone al Consejo General remitir copia certificada de los expedientes identificados con las claves CG/JG/DI/02/2005 y CG/JG/DI/06/2005, así como copia del dictamen que se sirva aprobar el Consejo

General, a la Comisión de Fiscalización para efectos de su conocimiento, de conformidad a lo expuesto en el Considerando VIII del presente proyecto de dictamen.

TERCERO: No ha lugar para que esta Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, rinda parte a las autoridades competentes a efectos que conozcan la probable comisión de delitos, en virtud que del presente dictamen no se desprendió irregularidad alguna.

CUARTO: Instrúyase a la Secretaría General para efectos de remitir el presente proyecto de dictamen al Consejo General para la revisión, discusión y aprobación en su caso.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha trece de abril de dos mil cinco, ante la Secretaría General que da fe.....

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ JUAN GÓMEZ URBINA
PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR GENERAL

**LIC. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ
DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA JUNTA GENERAL
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO GENERAL

**LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA
SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA JUNTA GENERAL
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

**LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN

**LIC. ARMANDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

**C.P. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA
(RÚBRICA)**

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO
ELECTORAL PROFESIONAL**

**I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA)**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día 15 de abril de 2005, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO No. 47

DICTAMEN SOBRE LAS SOLICITUDES DE INVESTIGACIÓN DE ACTIVIDADES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, REALIZADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RECAÍDO EN LOS EXPEDIENTES CG/JG/DI/03/2005 y CG/JG/DI/04/2005 ACUMULADOS

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 12, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer

- posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales está garantizada y determinada por la ley.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 33, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal e intransferible. Su participación en los procesos electorales está garantizada y determinada por ese ordenamiento.
 - III. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 51, fracción VIII, otorga a los partidos políticos el derecho de acudir al Instituto Electoral para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúe dentro de la ley.
 - IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 52, fracciones II, XV, XVIII y XXI, establece como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; proporcionar al Instituto la información que éste les solicite por conducto del Consejo y la Junta General en términos del propio Código; utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de campaña; y asimismo, entregar al Instituto Electoral del Estado de México la información que el Consejo General o la Junta General les solicite, en términos del Código Electoral.
 - V. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 53, dispone que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo 52 del ordenamiento legal en cita, se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del mismo.
 - VI. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 54, establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo, verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.
 - VII. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 60, fracción I, establece que no podrá realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interposición de persona y bajo ninguna circunstancia, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, ni los ayuntamientos, salvo los establecidos en el propio ordenamiento electoral invocado.
 - VIII. Que el Consejo General tiene la atribución que le otorga el Código Electoral del Estado de México en el artículo 95, fracción XIV, para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
 - IX. Que de conformidad a lo que dispone el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 356, el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político, y que la Junta General, para la integración del expediente, podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio organismo electoral.
 - X. Que en fecha 10 de marzo de 2005, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, un escrito de la misma fecha, acompañado de diversas pruebas, mediante el cual solicitó el inicio de una investigación por parte de la Junta General de diversas irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional a partir del 27 de febrero de este año, actividades que presuntamente constituyen violaciones a diversas disposiciones electorales, escrito que fue puesto a disposición de la Secretaría General, para efectos de dar el trámite procedente y llevar a cabo el procedimiento legal correspondiente. Por lo que, en fecha 14 de marzo de este año, la Junta General, por conducto de su Presidente y del Secretario de Acuerdos emitieron el Acuerdo de Radicación de la solicitud de investigación interpuesta por el Partido Acción Nacional, otorgándole el número de expediente CG/JG/DI/03/0005, integrado con motivo de la presentación de la solicitud de investigación de actos directamente imputados al Partido Acción Nacional, por el Partido Verde Ecologista de México.
 - XI. Que el planteamiento de la litis en el proyecto de dictamen acumulado que se analiza con el presente acuerdo, consiste básicamente en las actividades denunciadas por el Partido Verde Ecologista de

México, imputadas directamente al Partido Acción Nacional, actividades que guardan relación con el evento celebrado el 27 de febrero de este año, llevado a cabo en la Plaza de los Mártires de la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el cual se tomó protesta al ciudadano Rubén Mendoza Ayala como candidato a la Gubernatura del Estado de México, argumentando además el partido político denunciante que se transgredió lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en los artículos 152, 153, 156 y 158 fracciones, IV y VII.

- XII. Que en fecha 11 de marzo del 2005, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el oficio PVEM/SNS/0072/2005, mediante el cual, en alcance a la solicitud de investigación, aludida en el considerando XVII del presente, remitió a la Secretaría General una serie de medios de convicción, entre los que se encuentran, un testimonio notarial, un video y los ejemplares de diversos diarios nacionales y locales.
- XIII. Que el 14 de marzo de este año, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General, notificaron al Partido Acción Nacional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General, de la presentación de los escritos presentados por el Partido Verde Ecologista de México, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.
- XIV. Que el 10 de marzo del año en curso, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, un escrito, acompañado de diversos medios probatorios, por el que solicita la investigación de las actividades irregulares que llevó a cabo el Partido Acción Nacional y su candidato Rubén Mendoza Ayala en fecha 27 de febrero de este año, queja que fue puesta a disposición de la Secretaría General, para efectos de dar el trámite procedente y llevar a cabo el procedimiento legal correspondiente.
- XV. Que en fecha 14 de marzo de este año la Junta General, por conducto de su Presidente y del Secretario de Acuerdos, emitió el Acuerdo de Radicación de la solicitud de investigación interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, otorgándole el número de expediente CG/JG/DI/04/0005, integrado con motivo de la presentación de la solicitud de investigación de actividades irregulares directamente imputadas al Partido Acción Nacional y su candidato Rubén Mendoza Ayala, por el Partido Revolucionario Institucional.
- XVI. Que el planteamiento de la litis en el proyecto de dictamen acumulado que se analiza con el presente Acuerdo, consiste básicamente en las actividades denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional, imputadas al Partido Acción Nacional, actividades que guardan relación con el evento celebrado el 27 de febrero de este año, llevado a cabo en la Plaza de los Mártires de la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el cual se tomó protesta al ciudadano Rubén Mendoza Ayala como candidato a la Gubernatura del Estado de México, argumentando además el partido político denunciante que se transgredió lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en los artículos 60 y 159.
- XVII. Que el 16 de marzo de este año, la Junta General, por conducto de su Presidente y del Secretario de Acuerdos, mediante oficios IEEM/SG/228/05 y IEEM/SG/229/05, notificaron al Partido Acción Nacional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General, de la presentación de las solicitudes de investigación, adjuntando copia de los escritos que se han descrito, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.
- XVIII. Que en fecha 21 de marzo de este año, el representante propietario ante el Órgano Superior de Dirección del Partido Acción Nacional contestó, dentro del tiempo y forma legales, la queja interpuesta en su contra por el Partido Verde Ecologista de México, manifestando, entre otras cosas, que en el evento intrapartidista no se obsequiaron despensas y que no existen pruebas de tal hecho; es falso que Rubén Mendoza Ayala haya realizado actos anticipados de campaña pues el 27 de febrero asistió a un evento que exige la normatividad del Partido Acción Nacional; es falso que se haya utilizado propaganda electoral pues la Plaza de los Mártires sólo fue adornada con el afán de llevar a cabo la toma de protesta, sin que esto signifique violación a la norma electoral.
- XIX. Que en fecha 21 de marzo del año en curso, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General contestó, dentro del tiempo y forma legales, la queja interpuesta en su contra por el Partido Revolucionario Institucional, argumentando, entre otras cosas, que la Toma de Protesta como acto del Partido Acción Nacional, se encuentra regulado por su normatividad interna, específicamente en el artículo 43 de sus Estatutos, y nunca violentó las disposiciones electorales, ya que

la finalidad del mismo se encontró enfocada de manera exclusiva al cumplimiento de la norma interna, puesto que su desarrollo y consumo fue resumido en cuestión de horas y no tuvo como propósito difundir la plataforma electoral ante la ciudadanía, ni buscó la obtención del voto como erradamente se pretende hacer ver, de ahí que se pueda afirmar que los actos del proceso interno de selección de candidatos y el proceso electoral puedan coincidir en ciertos aspectos, pero estableciendo una distinción en cuanto a su estructura y fines, toda vez que el acto partidista regulado por los estatutos y reglamentos que se desarrolló en cuestión de horas, no puede considerarse que persiguió como finalidad la presentación de una plataforma electoral o el posicionamiento de un candidato.

- XX. Que en fecha 5 de abril de este año, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General, emitieron un Acuerdo mediante el cual se acumula el expediente CG/JG/DI/04/05 al CG/JG/DI/03/05, por ser este el primero en haber sido radicado y por versar ambas solicitudes de investigación sobre el mismo evento y, en virtud de que la resolución correspondiente sea en un mismo sentido, por tratarse del mismo hecho impugnado y consecuentemente con ello al existir conexidad en la causa de pedir, en atención al principio de economía procesal, se procedió a su acumulación, a efecto de evitar determinaciones incongruentes o discordantes sobre el mismo asunto.
- XXI. Que una vez que se integró la totalidad de las actuaciones de los expedientes acumulados, efectuado el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman los mismos y realizada la investigación precedente se procedió a cerrar la instrucción del procedimiento administrativo, dando lugar a que la Secretaría General procediera a la elaboración del Proyecto de Dictamen correspondiente a efecto de ser sometido a la consideración de la Junta General.
- XXII. Que la Junta General, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México en los artículos 99, fracción VIII, y 356, procedió al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho así como de las pruebas e indicios que, en su caso, ofrecieron las partes, los documentos y demás actuaciones contenidas en el expediente acumulado CG/JG/DI/03/05, tanto las presentadas por los representantes de los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, como las presentadas por la representación del Partido Acción Nacional, para efectos de emitir el proyecto de dictamen que en derecho proceda.
- XXIII. Que la Junta General, en sesión celebrada el día 13 de abril de este año, conoció el proyecto de dictamen sobre la solicitud de investigación de actividades del Partido Acción Nacional, que guarda relación con el evento celebrado el 27 de febrero de este año, llevado a cabo en la Plaza de los Mártires de la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el cual se tomó protesta al ciudadano Rubén Mendoza Ayala como candidato a la Gubernatura del Estado de México, expedientes CG/JG/DI/03/05 y CG/JG/DI/04/05, presentada por el Partido Verde Ecologista de México y por el Partido Revolucionario Institucional, procediendo a realizar un estudio y análisis exhaustivo del mismo, determinando en su sesión de la misma fecha que se aprobara en todos sus términos, acordando remitirlo a la consideración del Consejo General para, en su caso, la aprobación definitiva.
- XXIV. Que el Consejo General, después de revisar y analizar cuidadosa y exhaustivamente las documentales, probanzas y constancias que obran en el expediente CG/JG/DI/03/05 y su acumulado CG/JG/DI/04/05, estimó que en el estudio y análisis exhaustivo del expediente enumerado, realizado por la Junta General, se estudiaron y razonaron jurídicamente todos los elementos aportados por las partes, se valoraron las pruebas e indicios aportadas y, consecuente con lo anterior, se procedió a dejar plenamente sustentado el dictamen, por lo que es procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.- El Consejo General aprueba en todos sus términos el proyecto de dictamen derivado del expediente CG/JG/DI/03/05 y su acumulado CG/JG/DI/04/05, presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo formando parte integrante del presente acuerdo y como consecuencia;
- SEGUNDO.- Se declaran infundadas las consideraciones de hecho y de derecho vertidas por los representantes de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por tanto no ha lugar a imponer sanción alguna al Partido Acción Nacional, en términos de lo expresado en los Considerandos XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX del Proyecto de Dictamen presentado por la Junta General.
- TERCERO.- El Consejo General hace un llamado público, que a manera de exhorto respetuoso y apegado a la legalidad, sea dirigido a los partidos políticos, a las coaliciones, a los candidatos legalmente

registrados ante el Consejo General, así como a las autoridades tanto del ámbito estatal como municipal, para efectos de que en su actuar se conduzcan conforme a los cauces legales, tendiendo con ello al respeto de la libre participación ciudadana de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

- CUARTO.-** Remítase copia certificada de este Acuerdo y sus anexos a la Comisión de Fiscalización, a efecto de que en el momento legal y oportuno y, al revisar el informe de gastos ordinarios del Partido Acción Nacional correspondiente al año 2005, efectúe un análisis minucioso del origen y destino de los gastos erogados en el evento efectuado por el Partido Acción Nacional, conforme a los señalamientos del Considerando XXIX del Proyecto de Dictamen presentado por la Junta General.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente acuerdo, con el dictamen correspondiente, en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Notifíquese a los partidos políticos: Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General y en los estrados de este Instituto Electoral para todos los efectos legales a que haya lugar.

Toluca de Lerdo, México, a 15 de abril de 2005.

"TU HACES LA MEJOR ELECCION"

ATENTAMENTE

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSE JUAN GOMEZ URBINA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA
(RÚBRICA)

JUNTA GENERAL

EXPS. Nos. CG/JG/DI/03/2005,
CG/JG/DI/04/2005 ACUMULADOS

PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LAS SOLICITUDES DE INVESTIGACIÓN DE ACTIVIDADES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, REALIZADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los trece días del mes de abril del año dos mil cinco, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, del cual se desprende la atribución imperativa de la Junta General para conocer y dictaminar, se procede a dictaminar sobre las solicitudes de investigación de actividades desplegadas por el Partido Acción Nacional y el C. Rubén Mendoza Ayala, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus Representantes Propietarios legalmente acreditados ante el Consejo General, los CC. Salvador José Neme Sastré y Luis César Fajardo de la Mora, respectivamente, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. Que en fecha diez de marzo del año dos mil cinco, el C. Salvador José Neme Sastré, ostentándose con el carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual, con fundamento entre otros, en lo establecido en los artículos 51 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, solicitó textualmente el *"inicio de una investigación por parte de la Junta General, para que en su momento se ponga a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en virtud de que desde nuestro punto de vista el Partido Acción Nacional ha incurrido en diversas irregularidades a partir del día 27 de febrero de 2005"*. (sic)

2. Que del escrito de solicitud de investigación que se describe en el Resultando que antecede, las irregularidades denunciadas pueden ser sintetizadas someramente, para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, como a continuación se expresa:
 - Uso de una plaza pública para realizar la toma de protesta del C. Rubén Mendoza Ayala, quien es un ciudadano que aún no tiene el carácter de candidato.
 - Se detectó en el evento llevado a cabo el 27 de febrero, la entrega de despensas y ropa con propaganda proselitista a favor de Rubén Mendoza Ayala.
 - El C. Rubén Mendoza Ayala, en concepto del Partido Verde Ecologista de México, durante su discurso, en diversas ocasiones se ostentó como próximo gobernador.
 - Se detectó la existencia de propaganda electoral a favor del C. Rubén Mendoza Ayala.
 - Se alegan irregularidades por la transmisión en vivo en dos canales de televisión privada, afirmando que no se sabe quién la financió.
 - Se denuncia la colocación de propaganda electoral en la Plaza de los Mártires, así como en árboles, postes, y edificios públicos.
 - Denuncian la asistencia al evento de Martha Sahagún, señalando que llegó en avión privado al aeropuerto de Toluca y con escolta del Estado Mayor Presidencial.
 - Afirma el partido denunciante que el C. Rubén Mendoza Ayala transgredió lo dispuesto en el artículo 156 del Código Electoral del Estado de México, derivado de las manifestaciones de denostación, ofensa o calumnia, tendientes a denigrar al Gobierno del Estado y a su actual titular.
3. Que el C. Salvador José Neme Sastré, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, legalmente acreditado ante el Consejo General, conjuntamente con el escrito de solicitud de investigación, ofreció y aportó como medios de prueba, los elementos de convicción que de manera general, consideró oportunos, mismos que obran en el expediente identificado con la clave CG/JG/DI/03/2005, en términos de lo que disponen los artículos 335 y 356 del Código Electoral del Estado de México.
4. Que en fecha diez de marzo del año en curso, el C. Luis César Fajardo de la Mora, ostentándose con el carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracciones II, III y VIII, 52 fracciones II, XII, XIII y XIV, 54, 95 fracciones XII, XIV y XL, 99 fracción V y 356 del Código Electoral del Estado de México, solicitó literalmente *"la investigación de las actividades irregulares que llevó a cabo el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO RUBÉN MENDOZA AYALA, en fecha veintisiete de febrero del presente año, en el cual se tomó protesta a este último bajo el escenario de posibles violaciones a la ley electoral, para que el órgano superior de dirección de este Instituto, en caso de encontrar infracciones a la norma, imponga la sanción que corresponda..."*.
5. Que del escrito de solicitud de investigación que se describe en el Resultando que antecede, las irregularidades denunciadas pueden ser sintetizadas someramente, para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, como a continuación se expresa:
 - En la toma de protesta del C. Rubén Mendoza Ayala como candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, se solicitó el voto a favor de ciudadano de referencia, por él mismo y por quienes intervinieron en el citado evento.
 - Refiere que se trata de un acto mal intencionado con el objeto de posicionarse políticamente en el Estado de México.
 - Expresa el denunciante que en el evento en cuestión, en diversas ocasiones se refirieron a Rubén Mendoza Ayala como el próximo gobernador del Estado.
 - Señalan que en reiteradas ocasiones, se mencionó la frase: "Recibe lo que te den, pero vota por Rubén".
 - Denuncian de todo ello, la realización de actos anticipados de campaña, además de la entrega de despensas y prendas de ropa con propaganda electoral a favor del C. Rubén Mendoza Ayala.
6. Que el C. Luis César Fajardo de la Mora, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, legalmente acreditado ante el Consejo General, conjuntamente con el escrito de solicitud de investigación, ofreció y aportó como medios de prueba, los elementos de convicción que de manera general, consideró oportunos, mismos que obran en el expediente identificado con la clave CG/JG/DI/04/2005, en términos de lo que disponen los artículos 335 y 356 del Código Electoral del Estado de México.
7. Que en fecha once de marzo del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietario legalmente acreditado ante el Consejo General, el Lic. Salvador José Neme Sastré, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el oficio número PVEM/SNS/0072/2005, mediante el cual, en alcance a la solicitud de investigación a que se refiere el Resultando número 11 del presente dictamen, remitió a la Secretaría General otros medios de convicción que

se detallan en el oficio de mérito y que obran en el expediente identificado con la clave CG/JG/DI/03/2005, para todos los efectos legales a que haya lugar.

8. Que en fecha catorce de marzo del año en curso, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, ambos en su carácter de Presidente y Secretario de Acuerdos de la Junta General respectivamente, acordaron conforme a lo ordenado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificar al Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario legalmente acreditado ante el Consejo General, de los escritos presentados por el C. Salvador José Neme Sastré, mismos que han sido descritos en términos de lo que se señala en los Resultandos 1, 2, 3, y 7 del presente dictamen, así como sus anexos, a efecto de que de conformidad a lo que dispone el ordenamiento legal en cita, en un lapso de cinco días posteriores a la notificación de referencia, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.
9. Que en fecha catorce de marzo del año en curso, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, ambos en su carácter de Presidente y Secretario de Acuerdos de la Junta General respectivamente, acordaron conforme a lo ordenado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificar al Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario legalmente acreditado ante el Consejo General, del escrito presentado por el C. Luis César Fajardo de la Mora, mismo que ha sido descrito en términos de lo que se señala en los Resultandos 4, 5, y 6 del presente dictamen, así como sus anexos, a efecto de que de conformidad a lo que dispone el ordenamiento legal en cita, en un lapso de cinco días posteriores a la notificación de referencia, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.
10. Que tal y como consta en los expedientes que nos ocupan, en fecha dieciséis de marzo del año que transcurre, mediante oficios números IEEM/PCG/228/05 e IEEM/PCG/229/05, suscritos por el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta Propietario, notificaron formalmente al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, legalmente acreditado ante este organismo electoral, la presentación de las solicitudes de investigación a que se refiere el presente dictamen, adjuntando a los oficios de mérito, copia de los escritos que se han descrito en el presente apartado de Resultandos junto con sus anexos, para efectos de que en términos del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, desahogara la garantía de audiencia correspondiente, a través de las manifestaciones que a su derecho conviniera para ambos casos y asimismo, aportara los medios de prueba que estimara pertinentes.
11. Que en fecha veintiuno de marzo del año dos mil cinco, siendo las veintitrés horas con veintiún minutos se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito signado por el C. Francisco Gárate Chapa, a través del cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, 52 y 356 del Código Electoral del Estado de México, dio contestación al oficio número IEEM/PCG/228/2005, relacionado con la solicitud de investigación realizada por el Partido Verde Ecologista de México, cuyo expediente fue radicado bajo la clave CG/JG/DI/03/2005, y en el cual manifestó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó procedentes.
12. Que conjuntamente con el escrito señalado en el Resultando anterior, el Partido Acción Nacional aportó como medios de prueba los elementos de convicción que consideró pertinentes, conforme a lo que ordenan los artículos 335 y 356 del Código Electoral del Estado de México, mismos que obran agregados al expediente identificado con la clave CG/JG/DI/03/2005, para todos los efectos legales a que haya lugar.
13. Que en fecha veintiuno de marzo del año dos mil cinco, siendo las veintitrés horas con veinte minutos se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito signado por el C. Francisco Gárate Chapa, a través del cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 51, 355 y 356 del Código Electoral del Estado de México, solicitó se le tuviera por presentado en tiempo y forma; manifestando lo que al derecho del Partido Acción Nacional convino con relación al expediente identificado con la clave CG/JG/DI/04/2005, formado con motivo de la petición de investigación efectuada por el Partido Revolucionario Institucional, así como se le tuvieran por aportadas las pruebas que de conformidad con el artículo 335 del ordenamiento legal en cita se ofrecieron en el mismo.
14. Que a través del escrito señalado en el Resultando anterior, el Partido Acción Nacional aportó como medios de prueba los elementos de convicción que consideró pertinentes, conforme a lo que ordenan los artículos 335 y 356 del Código Electoral del Estado de México, mismos que obran agregados al expediente identificado con la clave CG/JG/DI/04/2005, para todos los efectos legales a que haya lugar.
15. Que en fecha cinco de abril del presente año, por acuerdo de la Presidencia y la Secretaría de Acuerdos de la Junta General, se determinó realizar una investigación exhaustiva de los puntos que en la litis, plantean tanto el Representante del Partido Verde Ecologista de México como el Representante del Partido Revolucionario Institucional, en sus escritos iniciales de solicitud de investigación, respecto de los hechos

directamente imputados al Partido Acción Nacional y su miembro activo, el C. Rubén Mendoza Ayala, y que dan origen a los presentes expedientes; en virtud de lo anterior, y conforme al contenido de los escritos de referencia, esta Junta General observó que los mismos plantean controversias respecto del evento celebrado el pasado veintisiete de febrero del año en curso, a través del cual se tomó la protesta al C. Rubén Mendoza Ayala como candidato a la Gubernatura del Estado de México, a postularse por el Partido Acción Nacional.

Atento a lo expuesto, esta Junta General expresa que por economía procesal, aún cuando sean analizados en el presente proyecto de dictamen, de manera particularizada las consideraciones vertidas en los dos escritos presentados por el Partido Verde Ecologista de México y por el Partido Revolucionario Institucional, así como las correspondientes contestaciones presentadas por el Partido Acción Nacional a los mismos, este órgano central se encontró en posibilidades acordar, sin impedimento legal alguno, la acumulación de los expedientes que nos ocupan, ya que es legalmente aceptado que la acumulación no configura la adquisición procesal de las pretensiones, ni le para perjuicio en los casos que nos ocupan, ni a los promoventes ni al partido político supuestamente infractor, siempre y cuando esta Junta General sea exhaustiva en el análisis de las constancias que integran cada uno de los expedientes que en estudio, así como se realicen las plenas valoraciones de los elementos de convicción aportados por las partes y se tomen en consideración los razonamientos vertidos en cada uno de ellos; aunado a lo anterior, este órgano central no pretende modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en estos asuntos, sino que intenta dar un razonamiento que agote todas y cada una de las pretensiones de las mismas, con el objeto de evitar determinaciones contradictorias.

En virtud de lo anterior, esta Junta General determinó realizar la acumulación de los dos expedientes que nos ocupan, sustentando dicha decisión en la siguiente Tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que resulta aplicable a estos asuntos y que a continuación se transcribe:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.—La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

16. Que una vez que se integró la totalidad de las actuaciones del presente asunto en los expedientes correspondientes, efectuado el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman los mismos, realizada la investigación procedente, y consecuentemente con ello, al determinarse cerrada la instrucción del presente procedimiento administrativo, la Secretaría General procedió a elaborar el proyecto de dictamen que nos ocupa para efectos de ser sometido a consideración de la Junta General; por lo que, en mérito de lo anterior y,

CONSIDERANDO

- I. Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder a sustanciar las causas acumuladas mediante el análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en los presentes expedientes, tanto las presentadas al momento de la interposición de las solicitudes de investigación que nos ocupan, por los Representantes Propietarios de los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, las contenidas en los escritos de contestación remitidos por el Representante Propietario legalmente acreditado del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este organismo electoral, así como los elementos probatorios, indiciarios y de convicción aportados por las partes, con el objeto de emitir el Proyecto de Dictamen que en derecho resulte procedente, y en su oportunidad, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente, atentos a las facultades que al efecto establecen el artículo 95 fracciones XIV, XXXI, XL y 356 párrafos cuarto y quinto del Código Electoral del Estado de México.
- II. Que en términos del artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, a los partidos políticos les asiste el derecho de solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido político, con el fin de que actúen dentro de la Ley
- III. Que conforme a lo dispuesto por 52 fracción II del ordenamiento legal en cita, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás

partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, y de igual forma, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso electoral.

- IV. Que el propio artículo 52 fracción XVI del Código Electoral del Estado de México establece que es obligación de los partidos políticos, abstenerse en su propaganda publicaciones, mensajes impresos, así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda que se utilice durante las mismas.
- V. Que el artículo 53 del Código comicial vigente en la entidad establece categóricamente que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del ordenamiento legal en cita, y que la aplicación de las sanciones de carácter administrativo es facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VI. Que el artículo 54 del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. De igual manera establece que este organismo electoral verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.
- VII. Que el artículo 85 del Código Electoral del Estado de México establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, guien todas las actividades del Instituto.
- VIII. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 95 fracción XIV consigna como atribución del Consejo General, el vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al ordenamiento legal invocado, y asimismo, cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- IX. Que el artículo 95 fracción XL del propio Código comicial vigente en la entidad dispone que es atribución del Consejo General la aplicación de las sanciones administrativas establecidas conforme al propio ordenamiento legal, a imponerlas en su caso a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y en general, a todos aquellos que infrinjan las disposiciones del Código Electoral del Estado de México.
- X. Que el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, en sus fracciones XIV, XXII y XL dispone que el Consejo General tiene como atribuciones las de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al ordenamiento legal en cita y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; por otro lado que el Consejo General debe supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas y por último, aplicar las sanciones que le competan al órgano superior de dirección de acuerdo al Código comicial, a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos y a quienes infrinjan las disposiciones del mismo.
- XI. Que el artículo 99 en su fracción V del Código Electoral del Estado de México establece como atribuciones de la Junta General, el supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas; y las demás que le confiera el propio ordenamiento legal, el Consejo General o su Presidente, la que debe interpretarse de manera sistemática al tenor de lo que establece el artículo 356 en sus párrafos tercero y cuarto, para efectos de la presente causa.
- XII. Que el artículo 152 del Código Electoral del Estado de México establece que la campaña electoral para los efectos del mismo, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto; establece asimismo que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
Por otro lado señala que es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo dispone que la propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas u acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente se hubiere registrado.
- XIII. Que el artículo 159 del Código Electoral del Estado de México dispone en su párrafo primero que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral; y de igual forma, en su párrafo final expresa también que quienes infrinjan estas disposiciones, quedarán sujetos a las sanciones que este Código impone, así como a las penas que señale el Código Penal del Estado y demás disposiciones aplicables.

- XIV. Que el artículo 355 del Código Electoral establece que los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

A. Partidos Políticos:

- I. Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX.
- II. Reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 de este Código. O reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del mismo precepto.
En cualquiera de los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el incumplimiento de la fracción XV, además de las sanciones señaladas, dará motivo para que los candidatos del partido de que se trate no sean registrados;
- III. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución por incumplir lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código;
- IV. Suspensión del registro como partido político para participar en las elecciones locales por reincidir en el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código;
- V. Cancelación del registro como partido político para participar en las elecciones locales por atentar de manera grave contra las instituciones públicas, utilicen para gastos ordinarios o de campaña recursos públicos provenientes de actividades ilícitas y de manera generalizada y reiteradas incumplan con las obligaciones que les impone el presente Código o asuman actitud de rebeldía contra las resoluciones definitivas del Consejo General del Instituto o del Tribunal Electoral;
- VI. Multa equivalente al doble de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña;
- VII. Cancelación del registro como candidato para participar en las elecciones correspondientes, por incumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 159 de este Código;

Asimismo procederá la cancelación del registro a que se refiere el párrafo anterior, cuando se incumpla lo dispuesto por la fracción III del artículo 52 de este Código.

- XV. Que el artículo 355 bis del Código Electoral del Estado de México establece que serán sancionados con multas de cien a mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, quienes no siendo candidatos infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 159 del ordenamiento legal invocado.
- XVI. Que el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político; que una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político denunciado para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 del ordenamiento legal invocado.
- XVII. Que el precepto legal citado en el Considerando que antecede establece que para la integración del expediente, la Junta General podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del Instituto, y que una vez concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 356 del Código comicial vigente en la entidad, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá a consideración del Consejo General para su determinación.
- XVIII. Que de las disposiciones señaladas con anterioridad, resulta evidente para esta Junta General que, tanto este órgano central como el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México son competentes para investigar y vigilar el estricto cumplimiento de las obligaciones que el Código Electoral del Estado de México establece a los partidos políticos, respectivamente, y específicamente aquellas relacionadas al cumplimiento de las disposiciones del propio Código invocado, los Acuerdos del Consejo General que sean definitivos, y las resoluciones del Tribunal Electoral; consecuentemente con ello, el Consejo General, es claro, puede conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y en caso de ser procedente, imponer las sanciones respectivas, tal y como se desprende de las siguientes Tesis relevantes y Tesis, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto dada la identidad de la normativa que se consideró en su resolución, con aquella que nos rige y ha quedado expuesta, mismas que a la letra disponen:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los *Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones*, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 10. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de 6 votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de 6 votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.—La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.—Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2004.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos

constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, *prima facie*, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguei Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

XIX. Que del análisis que esta Junta General realiza de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que, se tiene por reconocida la personalidad de los partidos políticos actores y denunciado, en términos de la acreditación que como Representantes Propietarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Acción Nacional ante el órgano superior de dirección, agregan a sus escritos contenidos en los expedientes en análisis.

XX. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que conforme a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, se ha establecido que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, por lo que de oficio, aún cuando ninguno de los partidos políticos que intervienen en el procedimiento administrativo lo solicitan, se hace necesario para esta Junta General, analizar previamente estas causales y en ese sentido se observa que en los expedientes CG/JG/DI/03/05 y CG/JG/DI/04/05 no se actualiza causal de improcedencia alguna, razones por las que esta Junta General debe entrar al fondo del presente asunto y realizar el análisis de las consideraciones de hecho y de derecho, así como de las constancias y demás elementos que obran en los presentes expedientes, en razón a que conforme al derecho que les asiste a los partidos políticos, establecido en el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional, solicitan se investiguen las actividades desplegadas por el Partido Acción Nacional y su miembro activo, el C. Rubén Mendoza Ayala, mismas que fueron señaladas por los partidos actores como conductas irregulares y contrarias a las obligaciones establecidas en el artículo 52 del ordenamiento legal invocado.

Adicionalmente a lo anterior, es claro que se cumplen en ese sentido, los extremos previstos en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que este organismo electoral, al tener conocimiento de supuestas irregularidades cometidas por un partido político, éste tiene la competencia suficiente para su conocimiento y notificar en términos del numeral en cita, al partido político denunciado a efecto de que desahogue su garantía de audiencia; bajo tal esquema, es claro que en los expedientes que nos ocupan, no se desprende causal de improcedencia que derive del procedimiento administrativo sancionador electoral que se establece en el precepto legal referido, y consecuentemente con ello, resulta necesario para esta Junta General entrar al análisis del fondo del asunto planteado por los institutos políticos actores. Todo lo anterior se robustece con la siguiente jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, aplicable al caso concreto que nos ocupa, misma que a la letra dispone:

IMPROCEDENCIA. SU AN. LISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Recurso de Inconformidad RI/1/96
Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos

Recurso de Inconformidad RI/6/96
Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos

Recurso de Inconformidad RI/62/96
Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos

XX. Que esta Junta General expresa que la litis planteada en los escritos presentados por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional, consiste básicamente en atribuir al Partido Acción Nacional, la comisión de diversas irregularidades, mismas que guardan relación con el evento celebrado el pasado veintisiete de febrero del año en curso, llevado a cabo en la Plaza de los Mártires de la Ciudad de Toluca, México, en el cual se tomó protesta al ciudadano Rubén Mendoza Ayala como candidato a la Gobernatura del Estado de México, a postularse por el instituto político denunciado; en tales circunstancias, esta Junta General estima que, tales irregularidades denunciadas han sido previamente sintetizadas de forma somera, para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, conforme a lo que se expresa en los Resultandos 2 y 5 del presente dictamen.

XXI. Que atendiendo al principio de exhaustividad que debe imperar en la emisión de dictámenes de esta naturaleza, esta Junta General estima que para que el mismo se encuentre debidamente fundado y

motivado, deben ser analizadas todas y cada una de las argumentaciones de hecho, derecho, prueba, elementos convictivos e indicios que se vierten en los escritos que se contienen en los expedientes que nos ocupan; lo anterior atendiendo al efecto, entre otros criterios, a los sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguientes Jurisprudencias:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de cinco votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de seis votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

En razón de lo anterior, esta Junta General estima pertinente realizar inicialmente el análisis de las consideraciones vertidas, tanto por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, como del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y de los respectivos desahogos de la garantía de audiencia que le asistió al Partido Acción Nacional, con relación a estas solicitudes de investigación, relacionándolas en el momento oportuno con los elementos probatorios convictivos e indiciarios que aportaron en su oportunidad.

En concordancia con lo anterior es preciso mencionar que el C. Salvador José Neme Sastré, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México expresa que el veintisiete de febrero del año en curso, se llevó a cabo en la Plaza de los Mártires de esta ciudad, la toma de protesta del C. Rubén Mendoza Ayala, como candidato del citado partido político a la Gubernatura del Estado de México; en concordancia con ello, el Partido Revolucionario Institucional aduce que el fecha veintisiete de febrero del presente año, en la Plaza de los Mártires de esta ciudad de Toluca, México, a partir de las diez horas de la mañana, asistieron diferentes militantes del Partido Acción Nacional, así como diversos funcionarios públicos del orden municipal, estatal y federal, en el cual según dicho del partido actor, se solicitó de los presentes, el voto a favor del citado Rubén Mendoza Ayala, lo cual, de configurarse, evidentemente es contrario a los cauces legales conforme a los cuales, deben conducirse los partidos políticos, sus dirigentes y militantes.

Para efectos de verificar lo anterior, ambos partidos políticos ofrecen como medios de prueba, diversos elementos de los cuales se desprende que, efectivamente, el pasado veintisiete de febrero del año en curso, el Partido Acción Nacional llevó a cabo un evento masivo en el cual se tomó protesta al ciudadano Rubén Mendoza Ayala como candidato del partido político en mención, a la Gubernatura del Estado de México; de los elementos aportados se destacan, la copia certificada del Instrumento Notarial número 385, Volumen

Trece especial, elaborado por el Notario Público número 90 del Estado de México; la copia certificada del instrumento notarial número 6.637, volumen especial 160, elaborado por el Notario Público número 6 del Estado de México; haciendo mención que el primero de los descritos, fue ofrecido y aportado por ambos institutos políticos denunciantes; así también las documentales privadas consistentes en los ejemplares de diversos medios de comunicación, correspondientes al rubro de prensa escrita, y de los cuales se desprende corresponden a los periódicos, "Meridiano", "Reforma", "Milenio", "El Sol de Toluca", "El Heraldo de Toluca", "Cambio", "El Día", "8 Columnas", "A B C", y "Diario Amanecer de México", todos ellos de fecha veintiocho de febrero del año dos mil cinco; cuatro videos en los que, en tres de ellos se observa la celebración del citado evento, y en otro un recorrido del C. Rubén Mendoza Ayala por diversas avenidas de la ciudad de Toluca, México, presumiblemente llevado a cabo el cuatro de febrero del año en curso; un cartel promocional del evento, y asimismo, cuarenta placas fotográficas las cuales se relacionan con el evento celebrado por el Partido Acción Nacional en fecha veintisiete de febrero del presente año.

En ese contexto, es preciso mencionar que tal y como consta en el Instrumento Notarial número 385, expedido por el Notario Público número 90 del Estado de México, expresamente se desprende que el Lic. Pablo Raúl Libien Abraham, en su carácter de fedatario público señaló lo siguiente:

"Que siendo las diez horas del día veintisiete de febrero de dos mil cinco, me constituí en la Plaza de los Mártires, en la ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a efecto de dar fe de los principales acontecimientos relativos al acto de toma de protesta del Señor Rubén Mendoza Ayala, como candidato a Gobernador del Estado de México, por el Partido Acción Nacional..."

De igual manera, del instrumento Notarial 6.637 expedido por el Notario Público número 6 del Estado de México, se desprende que el Lic. Marco León Yuri Santin Becerril, expresamente señala lo siguiente:

"... SIENDO DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CINCO, ME CONSTITUI FRENTE A LA PLAZA DE LOS MÁRTIRES DE ESTA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, PRECISAMENTE EN LA ESQUINA QUE FORMAN LAS CALLES DE NICOLÁS BRAVO E INDEPENDENCIA, A LO LARGO DE ESTA CALLE DE NICOLÁS BRAVO, EL SUSCRITO NOTARIO DA FE DE TENER A LA VISTA VARIOS PENDONES DE PLÁSTICO QUE A LA LETRA DICEN: "PAN" EN SU PARTE SUPERIOR IZQUIERDA Y UN LOGOTIPO CON LA LEYENDA "PAN.- TOMA DE PROTESTA", UNA LEYENDA QUE DICE: "RUBÉN MENDOZA", TODOS EN COLOR AZÚL.

DESDE EL PUNTO EN QUE ME ENCUENTRO APRECIO UN TEMplete CON DOS FIGURAS PLÁSTICAS MOVIBLES DE COLOR AZÚL Y BLANCO, EN LA PARTE SUPERIOR DE ESTE TEMplete UNAS MANTAS QUE A LA LETRA DICEN: "UNIDOS POR EL PAN.- UNIDOS POR RUBÉN.- RUMBO AL 3 DE JULIO", ASÍ COMO DOS SILUETAS QUE REPRESENTAN UN ROSTRO CON LAS SIGUIENTES LEYENDAS: "PAN.- ESTADO DE MÉXICO; RUBÉN MENDOZA".

ASIMISMO APRECIO EL ARRIBO DE DIVERSAS PERSONAS, QUE ALGUNAS DE ELLAS SOSTIENEN UNOS BANDERINES PLÁSTICOS CON LA LEYENDA "PAN", ASÍ COMO BANDERAS TRIANGULARES CON PAPEL COLOR BLANCO CON LAS SIGUIENTES LETRAS ESCRITAS: "PAN", OTRO NÚMERO DE PERSONAS DISTINTAS PORTAN PLAYERAS COLOR BLANCO Y LETRAS AZULES CON LA SIGUIENTE LEYENDA: "METEPEC PRESENTE". ASÍ COMO GORRAS DE TELA COLOR BLANCO CON AZÚL CON LA LEYENDA "PAN ESTADO DE MÉXICO", OTRO TANTO DE PERSONAS PORTAN BANDERAS PLÁSTICAS QUE DICEN: "PAN TECAMAC", ASIMISMO DOY FE DE QUE OTRAS PERSONAS PORTAN UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE TRES METROS DE LARGO POR UN METRO DE ANCHO QUE A LA LETRA DICE: "TECAMAC APOYA AL PAN"..."

En concordancia con lo anterior, de los medios de prensa escrita aportados por los partidos políticos denunciantes, se desprende la publicación de las siguientes notas periodísticas, las cuales se describen a continuación:

MEDIO PERIODÍSTICO	FECHA	CONTENIDO
EL SOL DE TOLUCA	28 DE FEBRERO DE 2005	"RINDIÓ PROTESTA RUBÉN MENDOZA COMO CANDIDATO DEL PAN"
EL DIARIO SECCIÓN B	28 DE FEBRERO DE 2005	Martha Sahagún, Carlos Medina y Luis Felipe Bravo lo acompañaron en la Plaza de los Mártires. El mitin panista, entre acarreados y mantas y pendones en árboles.
MILENIO PRIMERA PLANA	28 DE FEBRERO DE 2005	Sobre la Plaza de los Mártires la sangre azul.
REFORMA SECCIÓN ESTADO	28 DE FEBRERO DE 2005	Llega Martha Sahagún a apoyar al abanderado, acompañada por cinco guardias del Estado Mayor. Rinde protesta por TV. Sostiene que entre sus invitados a la toma de protesta está el próximo presidente.
EL UNIVERSAL	28 DE FEBRERO DE 2005	Martha roba cámara en Edomex. En la toma de protesta de Rubén

		Mendoza Ayala, aspirante panista al gobierno mexiquense, Martha Sahagún reapareció en actos electorales; fue la figura más destacada, y negó haber violado la ley con su asistencia. Rinde protesta Mendoza Ayala
LA JORNADA SECCIÓN ESTADOS	28 DE FEBRERO DE 2005	Rubén Mendoza Ayala, rinde protesta como aspirante al Gobierno del Estado.
8 COLUMNAS	28 DE FEBRERO DE 2005	Acompañado de Martha Sahagún de Fox, el candidato del PAN a Gobernador, rindió protesta ante miles de seguidores.
ABC	28 DE FEBRERO DE 2005	Rindió protesta como candidato del PAN a la Gubernatura Rubén Mendoza.
DIARIO "EL AMANECER"	28 DE FEBRERO DE 2005	Promete Mendoza Ayala ser gobernador "de carne y hueso" Rinde protesta el aún cuestionado candidato a la Gubernatura, Rubén Mendoza Ayala. Asiste Martha Sahagún de Fox como testigo de honor a la toma de protesta del candidato del PAN, así como el Líder Nacional del PAN, Luis Felipe Bravo Mena, y del Líder Estatal Francisco Gárate.

Por otro lado es de resaltarse que, dentro de los elementos aportados por el Partido Revolucionario Institucional, los cuales obran en el expediente identificado con la clave CG/JG/DI/04/2005, se encuentra un cartel cuyas medidas son de 43 centímetros por 56 centímetros, el cual contiene un fondo azul, en el extremo superior izquierdo se observa la leyenda: "SUMATE AL CAMBIO, VIVE MEJOR TOMA DE PROTESTA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR", conjuntamente con la frase, el logotipo del Partido Acción Nacional; en la parte inferior izquierda la frase "RUBÉN MENDOZA"; en la parte derecha la fotografía del ciudadano identificado como Rubén Mendoza Ayala, y en la parte inferior, a lo largo del cartel, la frase: "DOMINGO 27 DE FEBRERO 10:00 A.M. PLAZA DE LOS MÁRTIRES, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, INFORMES AL (0155) 5557 - 3320, EXT. 0".

Asimismo, del contenido de los videos se observa la celebración de un evento llevado a cabo en la Plaza de los Mártires de la ciudad de Toluca, México, en la cual se distingue la presencia de diversos ciudadanos identificados como Rubén Mendoza Ayala, Martha Sahagún de Fox, Francisco Gárate Chapa, Armando Enriquez Flores, Luis Felipe Bravo Mena, Héctor Ortiz, Felipe Calderón Hinojosa, Salvador Robles, Federico Lino Linch, Arturo García Portilla, José González Morfín, Ulises Ramírez, Astolfo Vicencio Tovar, Nora Bertha Mendoza de Ayala, Carlos Medina Plascencia, Manuel Espino, entre otros; además de un número incontable de personas que acudieron a la citada plaza pública, mismos que se advierte, presumiblemente fueron en apoyo del ciudadano Rubén Mendoza Ayala.

De igual forma, de las cuarenta fotografías aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, mismas que obran agregadas en el expediente número CG/JG/DI/04/2005, se observan diversos cuadros respecto del evento que aquí se ha descrito a detalle, y que concuerdan con todo lo advertido, particularmente respecto de la celebración del evento correspondiente a la toma de protesta del ciudadano Rubén Mendoza Ayala como candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de México, la presencia de los ciudadanos que se han señalado en el párrafo que antecede.

Ahora bien, de todos elementos probatorios que aquí se han descrito, debidamente adminiculados y concatenados, queda plenamente acreditado que efectivamente, el día veintisiete de febrero del año en curso, el Partido Acción Nacional llevó a cabo el evento relativo a la toma de protesta del ciudadano Rubén Mendoza Ayala como candidato a la Gubernatura del Estado de México, a postularse por dicho instituto político; y de igual manera, en términos de lo que dispone el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, esta Junta General estima que todos los elementos probatorios que se han señalado, arrojan como consecuencia, la certeza de lo aseverado por los institutos políticos respecto de los hechos narrados y a los que particularmente se refiere el presente Considerando.

Aunado a lo anterior, ciertamente existen medios de prueba que conforme al ordenamiento legal en cita, no **generan convicción plena**, sin embargo, es claro que de los testimonios notariales a los que se ha hecho alusión, se desprende con total precisión la celebración del multireferido evento, toda vez que de su contenido se infiere que son hechos que les constan a los fedatarios públicos que los expidieron, lo cual

convierte a los testimonios notariales de referencia, en pruebas documentales públicas, a las cuales se les da pleno valor probatorio y surten la debida eficacia jurídica; aunado a lo anterior, las placas fotográficas, los videocasetes y las notas periodísticas, en si mismas, no hacen prueba plena, sin embargo, al ser debidamente administradas todas ellas, y relacionadas con lo descrito en los referidos instrumentos notariales, se genera la certeza de la celebración del evento relativo a la toma de protesta del ciudadano Rubén Mendoza Ayala como candidato a Gobernador del Estado de México, en la Plaza Pública conocida como "Plaza de los Mártires", ubicada en el centro de la ciudad de Toluca, el día veintisiete de febrero del año en curso.

En concordancia con lo anterior, es claro que del contenido de las notas periodísticas, únicamente se pueden desprender determinados indicios, pero también es evidente que cuando esas notas periodísticas provienen de diversos medios y publicitan hechos que son considerados en el mismo sentido, los mismos pueden generar la convicción suficiente de la realización de actos determinados; en igualdad de circunstancias, bajo este análisis es preciso mencionar que las pruebas técnicas aportadas por los institutos políticos denunciados, son medios de reproducción de imágenes y sonidos que tienen por objeto crear convicción en el juzgador, acerca de los hechos controvertidos; y tomando en consideración que los partidos político actores, señalan condiciones de tiempo, modo y lugar, estas pruebas correlacionadas con todas las anteriores, se reitera, general la convicción de la celebración del evento en cuestión.

Todo lo anterior se robustece con lo dispuesto por los artículos 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México, aplicables a estos procedimientos administrativos, y de los cuales se desprende el alcance probatorio de los medios de convicción aportados por los institutos políticos actores; dispositivos legales que se transcriben a continuación:

Artículo 336.- Para los efectos de este Código:

- I. Serán pruebas documentales públicas:
 - A. La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral;
 - B. Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
 - C. Los documentos expedidos por las demás autoridades estatales y municipales en ejercicio de sus facultades; y
 - D. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.
- II. Serán pruebas documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y se relacionen con sus pretensiones;
- III. Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En éstos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;
- IV. Será prueba pericial contable aquella prueba que conste en dictamen elaborado por contador público que cuente con título profesional, como resultado del examen de documentos, libros y registros contables, y
- V. Serán pruebas instrumentales todas las actuaciones que consten en el expediente.

Artículo 337.- Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:

- I. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario; y
- II. Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

La falta de aportación completa de las pruebas ofrecidas no será motivo para desechar el recurso o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado, en todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos. El Consejo General o el Tribunal deberá allegarse de los elementos que estime necesarios para dictar su resolución.

En concordancia con lo anterior, esta Junta General robustecè estas determinaciones con los criterios jurisprudenciales que se citan a continuación:

AUDIOCASETES Y VIDEOCASETES, PRUEBAS TECNICAS CONSISTENTES EN VALOR PROBATORIO DE LOS. Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, los audiocasetes y videocasetes por ser medios de reproducción de imágenes y sonidos que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, constituyen una prueba técnica, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce; debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes y sonidos reproducidos, como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación lógica y jurídica que guardan entre sí, con la verdad conocida y la verdad por conocer, pues de lo contrario no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados. En consecuencia, si el oferente de uno o varios videocasetes o audiocasetes omite identificar las personas, lugares y las circunstancias de

modo y tiempo que en ellos se reproduce y no existen otros elementos con los que se debe administrar, no se les debe dar valor probatorio, debido a que por sí solos carecen de eficacia jurídica

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/18/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 15 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS
JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/70/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 18 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS
JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/151/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 3 DE AGOSTO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS
RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS
JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

DOCUMENTOS NOTARIALES. VALOR PROBATORIO DE LOS. Dentro del catálogo de medios probatorios referidos por la legislación electoral, los documentos expedidos por Notarios Públicos constituyen documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, siempre y cuando en ellos se consignen hechos o actos que le hayan conestado directamente al Notario que expida el documento por haber estado presente en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos o actos, como se previene expresamente en la parte final del inciso D de la fracción I del artículo 336 de la ley electoral de la entidad. En tal virtud, cuando en los documentos notariales se consignen hechos o actos que le son narrados al Notario sin que a éste le hayan conestado personalmente, las declaraciones contenidas en tales documentos constituyen un indicio, siempre y cuando los declarantes hayan quedado debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, como lo establece el artículo 338 del citado ordenamiento legal, por lo que su valoración dependerá de la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer.

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/23/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 15 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS
JUICIOS DE INCONFORMIDAD JI/145/2000
Y JI/146/2000 ACUMULADOS
RESUELTOS EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Aunado a todo lo anterior, es claro que el partido político denunciado, adicionalmente, acepta expresamente que el día veintisiete de febrero del año en curso, se llevó a cabo por parte del Partido Acción Nacional, un evento que consistió en la toma de protesta del C. Rubén Mendoza Ayala, para, según lo manifestado en el desahogo de la garantía de audiencia correspondiente, aspirar como candidato a la Gubernatura del Estado de México; y de igual manera, niega que el instituto político que representa haya cometido violación a la ley electoral vigente en la entidad. De todo lo anterior, se concluye en el presente Considerando que, en atención a que el Representante Propietario del Partido Acción Nacional asegura que fue un evento intrapartidista, esta Junta General estima que necesario efectuar un análisis respecto de la norma estatutaria a que hace referencia, bajo el esquema anterior, es pertinente señalar que en el artículo 43 del Reglamento de Elección de Candidatos del Partido Acción Nacional, se dispone literalmente:

Artículo 43. El candidato electo rendirá protesta como Candidato de Acción Nacional a la Gubernatura del Estado ante el Comité Directivo Estatal en un acto público convocado para tal efecto.

En el mismo acto público se presentará la Plataforma Política aprobada por el Consejo Estatal y el candidato de Acción Nacional a la Gubernatura del Estado se comprometerá a difundirla durante su campaña y ponerla en práctica durante su gobierno.

De lo anterior, en concepto de esta Junta General se desprende que, le asiste la razón al Partido Acción Nacional al señalar que efectivamente, se llevó a cabo el citado evento relativo a la toma de protesta del candidato a gobernador del instituto político en mención, y que tal acto tuvo su fundamentación en la norma estatutaria que ha sido transcrita con anterioridad; de lo anterior resulta evidente que la celebración de dicho acto no constituye en sí, la actualización de conductas irregulares, por todas las razones aquí expresadas, y consecuentemente, con motivo de la celebración del multicitado evento no puede deducirse la propuesta de imposición de sanción alguna al Partido Acción Nacional.

- XXII. Es preciso señalar que como una de las manifestaciones expresadas por el Partido Verde Ecologista de México, se destaca el hecho de que el evento en mención se llevó a cabo en la Plaza de los Mártires, de esta ciudad de Toluca, México, la cual es un lugar público, y que en su concepto, el C. Rubén Mendoza Ayala, al no estar legalmente reconocido como candidato a Gobernador por el órgano electoral competente, incumple lo dispuesto por el artículo 153 del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone que las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en la Constitución Federal y no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos y candidatos, así como por las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público, la autoridad administrativa correspondiente.

Al respecto de lo anterior, esta Junta General expresa que, es claro que no resulta competencia de este organismo electoral el control respecto del uso de las plazas públicas, toda vez que ésta es una función de carácter gubernamental, y más aún, cuando de los elementos que obran en el expediente identificado con la clave CG/JG/DI/03/2005 no se advierte medio de prueba alguno aportado por ninguna de las partes, respecto del permiso de uso de la plaza pública, conforme a las atribuciones que le confiere al H. Ayuntamiento de Toluca, México, el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno.

En mérito de lo anterior y en una estricta aplicación del principio "*in dubio pro reo*", esta Junta General debe abstenerse de efectuar pronunciamiento alguno, ya que no existen elementos de convicción que generen el supuesto caso de incumplimiento respecto de las obligaciones a que está sujeto el Partido Acción Nacional relativas a la utilización de plazas públicas.

- XXIII. Por otra parte, el Partido Verde Ecologista de México expresa que en el citado evento se obsequiaron despensas, cada una de ellas con un costo aproximado de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.), argumentando además que si se multiplica por diez mil personas, que fueron las que aproximadamente acudieron al evento, da por resultado un gasto de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.); mismas que asevera el representante del instituto político denunciante, fueron puestas en bolsas de plástico, las cuales mostraban la foto del C. Rubén Mendoza Ayala, y el logotipo del Partido Acción Nacional; lo cual, en su concepto, pueden ser considerados como actos anticipados de campaña y a la vez como propaganda electoral, conforme a lo establecido en el artículo 152 del Código Electoral del Estado de México.

Adicionalmente a ello, el Partido Revolucionario Institucional refiere que, de acuerdo al contenido del Instrumento Notarial expedido por el Notario Público número 90 del Estado de México, se describe la imagen de una camioneta de redilas, de la cual se describen cabalmente sus características, en la que se aprecia un número incontable de despensas que contienen un kilogramo de frijol flor de mayo marca morelos, un litro de aceite comestible, un kilogramo de sal de mesa, una lata de sardina de la marca Guaymex, un kilogramo de arroz y una impresión de propaganda electoral con la imagen del ciudadano identificado como Rubén Mendoza Ayala, con la leyenda: "SÚMATE AL CAMBIO VIVE MEJOR TOMA DE PROTESTA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR RUBEN MENDOZA INFORMES AL (0155) 5557 - 3320, EXT. 0 DOMINGO 27 DE FEBRERO 10:00 A.M. PLAZA DE LOS MÁRTIRES, TOLUCA, EDO. MÉXICO"; y agrega el

representante propietario del Partido Revolucionario Institucional que dicho vehículo coincide con la que se aprecia en la prueba fotográfica que aporta como anexo número 18 del escrito de solicitud de investigación de estos hechos; aunado a ello, asegura que de estos medios de convicción se advierte la coincidencia física entre los dos ciudadanos que reparten las despensas y que, según su dicho, de manera ansiosa batallan por una de las despensas repartidas en el evento.

Agrega en su escrito que tales actos constituyen un ejercicio de coacción de la voluntad popular con miras al otorgamiento del voto al instituto político denunciado, violentando con ello, en su concepto, los artículos 52 fracción XIII y 156 del Código Electoral del Estado de México, además de transgredir, según sus argumentos, lo dispuesto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

Para efectos de lo anterior, se hace constar en el presente dictamen que obra en los autos del expediente identificado con la clave CG/JG/DI/04/2005, una bolsa cuyo contenido coincide plenamente con la descripción a que se ha hecho alusión en el párrafo que antecede, y bajo estas premisas, el Partido Acción Nacional argumentó en el escrito de contestación de la solicitud de investigación del Partido Verde Ecologista de México que es totalmente falso que en el evento de referencia, se hayan obsequiado despensas, pues según su dicho, no existen pruebas que acrediten tal hecho, y mucho menos que tales despensas hayan sido entregadas a diez mil personas, o que supuestamente tengan un costo aproximado de \$50.00 (cincuenta pesos); argumenta además que el Partido Verde Ecologista de México, no señala a qué hora se empezaron a obsequiar o la manera en que a la gente se le entregó.

De igual forma, en el escrito de contestación correspondiente a la solicitud de investigación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional alega que el Notario Público número 90 del Estado de México falta a la verdad, toda vez que, según su dicho, la fe de hechos de referencia, contiene una serie de irregularidades que ponen en duda la veracidad de lo ahí asentado, alegando supuestas discrepancias respecto de su contenido, bajo el argumento de que las fotografías que se anexan al testimonio notarial de referencia, coinciden plenamente con las que aporta el Partido Revolucionario Institucional; e incluso solicita a este organismo electoral se desahogue una prueba pericial en materia de fotografía para efectos de establecer, en términos generales, si las fotos presentadas por el partido político denunciante y las anexadas al testimonio notarial son tomadas en el mismo espacio y momento del lente óptico de la cámara fotográfica; si resulta factible que en un evento en el cual se encuentren reunidas entre quince mil y veinte mil personas se puedan tomar dos fotografías en diversos espacios de tiempo con el mismo contenido; si de las fotografías aportadas por el Notario Público y el partido político denunciante corresponden a una misma cámara fotográfica; y si de las fotografías aportadas por el Revolucionario Institucional y las anexas al testimonio notarial, corresponden al mismo evento.

Adicionalmente a ello refiere el Partido Acción Nacional que de la que él denomina "supuesta fe de hechos", a la cual pretende desvirtuar argumentando las irregularidades que se han señalado, expresa también que el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México carece de atribuciones para representar a este organismo electoral, y asimismo, llevar a cabo cualquier actividad frente a terceros, por lo que, a su juicio, el funcionario electoral en mención no cuenta con facultades para solicitar a un tercero la realización de determinadas acciones, como la que se actualiza, en el sentido de solicitar a un Notario Público, diera fe de los hechos que se suscitaron dentro del marco de la celebración del acto de toma de protesta del C. Rubén Mendoza Ayala como candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional.

Respecto de todo lo anterior, esta Junta General, a efecto de ser exhaustiva en la emisión del presente dictamen, debe atender a todos y cada uno de los señalamientos efectuados por los partidos políticos que intervienen en los procedimientos administrativos que nos ocupan; en ese orden de ideas cabe precisar en primer lugar que, derivado de lo que se extrae del Testimonio Notarial expedido por el Notario Público número 90 del Estado de México, y aún cuando del mismo se perciba, narra hecho que le constan, esta Junta General estima que no puede considerarse ilegal esta conducta toda vez que, si bien es cierto, el artículo 25 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México establece que, los partidos políticos y coaliciones deberán abstenerse de distribuir propaganda electoral que se contenga o esté impresa en despensas, alimentos enlatados, empaquetados o embotellados; así como en materiales de construcción, incluyendo los bienes que pretendan la coacción del voto, es evidente que la despensa a que se hace alusión en el presente apartado se observa un volante con publicidad relativa al evento celebrado el pasado veintisiete de febrero del año en curso, y que a criterio de este órgano central, no constituye propaganda electoral, sino propaganda política propiamente dicha, ya que del texto del volante en mención, se detalla expresamente el siguiente texto:

"SÚMATE AL CAMBIO VIVE MEJOR TOMA DE PROTESTA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR RUBEN MENDOZA INFORMES AL (0155) 5557 - 3320, EXT. 0 DOMINGO 27 DE FEBRERO 10:00 A.M. PLAZA DE LOS MÁRTIRES, TOLUCA, EDO. MÉXICO"

Del texto transcrito con anterioridad resulta claro que la publicidad desplegada en el mismo se refiere exclusivamente al evento en mención, y más aún, y consecuentemente con ello, el artículo 25 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral no puede resultar de aplicación en el presente asunto que se analiza, en primer lugar porque el C. Rubén Mendoza Ayala no se encuentra realizando actos de campaña

electoral, en virtud de que aún no ha sido registrado legal y formalmente como candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional y además, porque el texto, se reitera, se refiere exclusivamente al evento relativo a la toma de protesta como candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional; razones de más para señalar que en términos generales, los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral no resultan en ninguna forma aplicables a este caso concreto, toda vez que de los artículos 1, 2, 11 y 16 se infiere a cabalidad estas consideraciones, y a mayor abundamiento los mismos se transcriben literalmente en el presente apartado:

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen sustento en las disposiciones contenidas en los artículos 152 al 159 del Código.

Artículo 2. Los presentes Lineamientos son disposiciones de orden público que específicamente rigen los procesos electorales en los que se elegirán al Gobernador, diputados a la Legislatura y a los miembros de los ayuntamientos de la entidad.

Artículo 11: Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 16. Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como conclusión de lo anterior, es preciso entonces manifestar que en primer lugar, el evento celebrado por el Partido Acción Nacional, y que es motivo de las solicitudes de investigación que nos ocupan, es claro como ya se ha precisado, no constituyó un acto de campaña electoral, porque fue celebrado en cumplimiento a una norma estatutaria interna del instituto político de referencia; además porque el C. Rubén Mendoza Ayala no ha sido registrado formal y legalmente por el Consejo General como candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, y más aún porque, como consecuencia de ello, no han dado inicio formal las campañas electorales correspondientes al proceso electoral que tiene verificativo en la entidad, mediante el cual se elegirá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México.

En congruencia con lo anterior, es preciso realizar por esta Junta General, el análisis exhaustivo de las pretensiones de los institutos políticos que han solicitado la investigación de los hechos que en su escrito se narran; a mayor abundamiento se señala que, por cuanto hace a las despensas que el Partido Acción Nacional entregó, mismas de las que el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional aduce que constituyen elementos que en su concepto implican un ejercicio de coacción de la voluntad popular, con miras al otorgamiento del voto a favor del instituto político denunciado, esta Junta General señala que, conforme a las pruebas aportadas por las partes y que obran en los expedientes que nos ocupan, se desprende que fueron entregadas efectivamente, a las personas que asistieron al evento celebrado por el Partido Acción Nacional celebrado en fecha veintisiete de febrero del presente año, sin asegurar que se haya entregado a todas ellas, puesto que no existe elemento de convicción que asegure estas condiciones; sin embargo no puede deducirse de manera categórica o contundente que con ello, los ciudadanos que las reciben, no hayan comprometido su voto; o bien, que las personas que las entregaron, lo hicieron bajo el esquema del establecimiento de algún compromiso de los electores a emitir su sufragio el día de la jornada electoral, a favor del Partido Acción Nacional; por tanto, las manifestaciones expresadas por el Partido Revolucionario Institucional relativas a estas consideraciones, resultan en todo caso infundadas, ya que como se ha señalado, esta Junta General carece de elementos de prueba suficientes que generen la convicción de esas supuestas acciones de coacción de la voluntad popular.

Como consecuencia de lo anterior, esta Junta General expresa que de estas conductas no se aprecia de ninguna forma, situación que amerite ser objeto de sanción al Partido Acción Nacional por parte del Consejo General, y en atención a ello, deben ser consideradas como infundadas las manifestaciones de hecho y de derecho expresadas por los partidos políticos que solicitan las investigaciones a que se refiere el presente Dictamen.

Por cuanto hace a las manifestaciones expresadas por el Partido Acción Nacional, relativas a las supuestas irregularidades a que alude, relativas a la expedición de los testimonios notariales que nos ocupan, y particularmente por cuanto hace a las específicas que se relacionan con las atribuciones del Secretario General de este organismo electoral, esta Junta General estima que no le asiste la razón al partido político denunciado, toda vez que los testimonios notariales de referencia fueron realizados a solicitud del propio Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, obedeciendo a que, en fecha veinticuatro de febrero del año en curso, el Lic. Luis César Fajardo de la Mora, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional solicitó por escrito al Consejero Presidente del Consejo General, ordenase la certificación de actos electorales que presumiblemente se desarrollarían en el evento celebrado por el Partido Acción Nacional en fecha veintisiete del mismo mes y año; atento a ello, el Consejero Presidente del Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/161/05, de fecha veintiséis de febrero del año en curso, remitió el oficio de solicitud del Partido Revolucionario Institucional, para su debida atención y efectos que correspondiesen; adicionalmente a ello, y para efectos de atender la solicitud de referencia, el Secretario General, mediante el oficio número IEEM/SG/519/05, de fecha veintiséis de febrero

del año que transcurre, dirigió una atenta solicitud al Secretario General de Gobierno para que, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la legislación aplicable, se contara con el apoyo de dos Notarios Públicos que diesen fe del acto de toma de protesta del C. Rubén Mendoza Ayala como candidato postulado por el Partido Acción Nacional para contender por la Gubernatura del Estado de México, y del cual se le dio el correspondiente aviso que tendría verificativo el domingo veintisiete de febrero del año en curso, a las diez horas, en la Plaza Cívica (Plaza de los Mártires) de la ciudad de Toluca, México.

En razón a ello, esta Junta General considera que deben resultar inatendibles todas y cada una de las argumentaciones de hecho y de derecho que hace valer el Representante Propietario del Partido Acción Nacional relacionadas con este asunto, puesto que el Secretario General, al solicitar la asistencia de los Notarios Públicos de referencia, lo hizo en cumplimiento a lo que ordena el artículo 97 fracciones I y X del Código Electoral del Estado de México; por lo tanto, se reitera, este órgano central, en estricto apego a la legalidad, por todas estas consideraciones, debe darle la eficacia probatoria que la ley prevé, a los testimonios notariales aportados por los institutos políticos denunciados, y en concordancia con ello, analizarlos y desahogarlos conforme a lo que ordenan los preceptos legales aplicables, relativos a la valoración de pruebas.

Adicionalmente a lo anterior, esta Junta General estima que no resulta atendible la realización del desahogo de la prueba pericial fotográfica que solicita el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en razón de que en términos del Código Electoral del Estado de México, específicamente en sus artículos 335 y 336, será prueba pericial contable aquella que conste en dictamen elaborado por Contador Público que cuente con título profesional, como resultado del examen de documentos, libros y registros contables; consecuentemente con ello, es claro que la pericial fotográfica no es un medio de convicción aceptado legalmente en el procedimiento administrativo sancionador electoral; y más aún, es evidente que no resulta necesario en todo caso el desahogo de este medio de convicción cuando a todas luces, no se está afectando en ninguna forma al Partido Acción Nacional, con relación a las determinaciones adoptadas por esta Junta General en el presente apartado. Lo anterior se corrobora con la siguiente Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra dispone:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.—El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Tercera Época.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-039/99.—Partido Revolucionario Institucional.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/99.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 09/99.

- XXIV.** Ahora bien, de las conductas desplegadas y que conforme a todo lo aquí expresado, han quedado acreditadas conforme al valor de los medios de prueba aportados por las partes, es necesario analizar si las mismas constituyen irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional, conforme a los ordenamientos legales que están sujetos a observar de manera obligatoria; y que particularmente son señaladas en el artículo 52 del Código Electoral del Estado de México

Bajo este esquema, resulta conveniente relacionar estas obligaciones, con lo que los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral establecen en su artículo 25, el cual, expresamente señala que los partidos políticos y coaliciones deberán abstenerse de distribuir propaganda electoral que se contenga o esté impresa en despensas, alimentos enlatados, empaquetados o embotellados, así como en materiales de construcción, incluyendo los bienes que pretendan la coacción del voto.

En concordancia con lo anterior es necesario señalar que de conformidad con lo que ordena la legislación electoral vigente en la entidad, es conveniente precisar que son actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Ahora bien, conforme a todo lo aquí expresado y lo que disponen tanto el Código Electoral del Estado de México, como los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es claro que las campañas electorales aún no han iniciado formal y legalmente, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá que aprobar en su caso, las candidaturas a Gobernador de las que sea solicitado su

registro, y que en términos legales, cumplan con los requisitos de elegibilidad correspondientes; bajo este contexto es preciso señalar que conforme a los ordenamientos legales aplicables, las reuniones públicas que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Particular, y se ajustarán a lo establecido en el Código, y no tendrán otro límite que el que establezcan otras disposiciones legales, respeto de los derechos de terceros y en particular los de otros partidos políticos o coaliciones, así como las disposiciones para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público que dicte la autoridad administrativa.

En ese contexto y a fin de dar cumplimiento al principio de exhaustividad que debe regir a las resoluciones en materia electoral, para efectos de establecer fundamentación y motivación del presente dictamen, es preciso correlacionar los actos antes descritos con otras conductas denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, como irregulares; bajo este esquema es preciso resaltar que precisamente, el Partido Verde Ecologista de México expresa en su solicitud de investigación que el C. Rubén Mendoza Ayala, también realizó actos anticipados de campaña, toda vez que en diversas ocasiones, al referirse a la gente, se ostentó como Gobernador del Estado de México, argumentando que estas condiciones generan inequidad en la contienda electoral, ya que en su concepto, el Partido Acción Nacional ya comenzó a realizar propiamente su campaña electoral, sin que haya tomado en cuenta los plazos que para tal efecto señala el Código Electoral de la entidad.

Adicionalmente a lo anterior, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional señala que ha quedado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plenamente establecida la prohibición de que todo partido político, fuera del plazo a que se refiere el párrafo primero del artículo 159 del Código Electoral del Estado de México, realice actos anticipados de campaña; además de que no se deberá solicitar el voto, pues esta serie de actividades deberán realizarse dentro del período comprendido para las campañas electorales, es decir, a partir de que el órgano electoral apruebe el registro de los candidatos correspondientes.

Agrega que cualquier acto de esta naturaleza fuera del período establecido por la norma electoral, se deberá considerar como prohibido y podrá sancionarse en los términos que establezca la ley. Aunado a todo ello, materializa todos estos argumentos expresando que las actividades realizadas por el Partido Acción Nacional se pueden tomar en cuenta como una serie reiterada de actos prohibidos simultáneamente, implicando que tanto el partido político como el C. Rubén Mendoza Ayala realizan actos para posicionarse y tomar ventaja en la contienda para elegir al titular del Poder Ejecutivo, relacionando lo anterior con la aseveración de que fue un hecho público y notorio que durante el evento celebrado por el Partido Acción Nacional en fecha veintisiete de febrero del año dos mil cinco, los oradores que en él intervinieron, en reiteradas ocasiones se refirieron al candidato como el próximo gobernador y además, solicitaban en voto de los asistentes.

Respecto de las manifestaciones anteriores, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, y con relación a la solicitud de investigación efectuada por el Partido Verde Ecologista de México, manifestó que es falso que Rubén Mendoza Ayala haya realizado actos anticipados de campaña, puesto que el veintisiete de febrero del año en curso, asistió a un evento que exige la normatividad interna del instituto político denunciado, a realizar su toma de protesta, tal como lo dispone el artículo 43 del Reglamento de Elección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Estima que el partido denunciante no fue objetivo al realizar sus aseveraciones y que, en términos generales, omite precisar determinadas circunstancias que identifiquen claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron estos hechos.

Adicionalmente a lo anterior, como consta del escrito mediante el cual, el Partido Acción Nacional desahogó la garantía de audiencia correspondiente al expediente CG/JG/DI/04/2005, formado con motivo de la solicitud de investigación efectuada por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende que el Representante Propietario del Partido Acción Nacional expresa que no existe violación alguna al denominar al C. Rubén Mendoza Ayala como "candidato", toda vez que el hecho de que se le tome protesta como tal, no implica que se vulnere el orden jurídico electoral, ya que existen actos internos de los partidos políticos realizados de acuerdo con sus estatutos y reglamentos, que pueden ser susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas las bases partidistas; sin embargo, que en su concepto, no pueden considerarse como actos anticipados de campaña, debido a que el objeto del mismo, no se encuentra acotado al cumplimiento estricto de la normatividad interna y no tiene como finalidad la difusión de plataforma electoral alguna ni pretende la obtención del voto ciudadano.

Asegura también que el Partido Acción Nacional, en el desarrollo de la toma de protesta de su candidato a Gobernador del Estado de México, no se efectuaron actividades que contravengan las disposiciones electorales y por consiguiente, su actuar se encontró apegado a derecho.

Con relación a las manifestaciones descritas con anterioridad es preciso señalar que, del análisis que esta Junta General efectúa de las manifestaciones señaladas con anterioridad y de los elementos de convicción que obran en los expedientes que nos ocupan, debe concluirse que el Partido Acción Nacional no realizó actos anticipados de campaña, sino que, por el contrario, organizó y llevó a cabo un acto mediante el cual se dio cumplimiento al artículo 43 del Reglamento de Elección de Candidatos del Partido Acción Nacional; aunado a lo anterior y tomando en consideración todos los hechos y acontecimientos que se narran en los testimonios notariales que obran en los expedientes de mérito, conjuntamente administrados con los demás

elementos de convicción aportados por las partes, no puede deducirse de manera categórica que el Partido Acción Nacional haya efectuado actos anticipados de campaña, puesto que, si bien es cierto, se observó una conducta desplegada por el C. Rubén Mendoza Ayala, constituida particularmente al señalar la frase "... *acepta lo que te den, pero vota por Rubén...*", esta expresión, que dicho sea de paso, es considerada por esta Junta General como la única que pudiese estimarse, como una invitación al voto a favor de un ciudadano denominado "Rubén", es claro que la misma deviene de un actuar subjetivo del ciudadano postulado por el instituto político denunciado, y que en términos generales, no puede o debe ser considerada atentatoria de principios democráticos, más aún, cuando se reitera, no han iniciado formal y legalmente las campañas electorales.

Bajo este esquema se señala, que las argumentaciones vertidas por los institutos políticos solicitantes de las investigaciones que nos ocupan, deben ser desestimadas puesto que, en concepto de esta Junta General, tal expresión simplemente deviene como una consecuencia lógica de los tópicos que el C. Rubén Mendoza Ayala expresó durante su discurso; ante ello, también se estima que con tal frase no se constituyen actos anticipados de campaña, dado que el ciudadano de referencia, en ningún momento expresó que votaran por él, como candidato a Gobernador el próximo tres de julio, ni mucho menos hizo publicidad respecto de la plataforma electoral que sustentará su candidatura, en caso de ser aprobada por el Consejo General, y consecuentemente con ello, de resultar favorecido con los resultados electorales, ejecutará durante el ejercicio gubernamental correspondiente.

Ante ello, se reitera, las manifestaciones de hecho y de derecho expresadas por los Representantes Propietarios del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Revolucionario Institucional, deben ser consideradas como infundadas, por las razones que fundamentan y motivan el presente Considerando; consecuentemente con ello, no resulta factible para esta Junta General, proponer al Consejo General la imposición de sanción alguna al Partido Acción Nacional por las razones aquí expuestas.

Para efectos de robustecer lo anterior, y como sustento del presente Dictamen y particularmente, del análisis que se hace en el Considerando que se desarrolla, esta Junta General estima necesario mencionar con claridad lo que estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SUP-JRC-031/2004, de la cual se transcribe el siguiente extracto:

"...Los actos de campaña electoral, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que en términos de lo dispuesto por el mencionado artículo 152 de la ley electoral local, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Ahora bien, tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, pues no debe perderse de vista que éste órgano jurisdiccional ha señalado que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto tendiente a la obtención del voto fuera del periodo destinado en la ley electoral para las campañas electorales debe considerarse prohibido.

Lo anterior es así, dado que el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

En el marco normativo vigente en la entidad, no se prevé disposición alguna que norme la actividad en el periodo previo a la presentación de la solicitud de registro de candidatos, y, además, no se encuentra prevista alguna etapa que pudiera denominarse de precampaña y los actos que pudiera ser dable realizar dentro de la misma. No obstante, no es válido concluir que durante las etapas previas al registro, quienes aspiren a obtener o bien ya obtuvieron una postulación interna, puedan desplegar actividades de proselitismo o propaganda en su favor tendientes a la obtención del voto popular, pues el legislador las acotó a una temporalidad determinada.

En ese sentido, el hecho de que no se regulen las actividades que se puedan desplegar dentro de las contiendas internas, no permite que pueda llevarse a cabo una actividad abiertamente proselitista para posicionar una opción política ante el electorado, so pretexto de realizar una selección interna de candidatos.

En efecto, el hecho de que el legislador mexiquense no hubiere fijado reglas específicas para la realización de una actividad proselitista en una etapa previa al registro, no implica la ausencia de norma alguna que permita obrar a su arbitrio a partidos políticos y candidatos, sino que tales actividades quedan constreñidas a las así permitidas y acotadas a un tiempo determinado, debiéndose tener por sentado, que si no dispone la

reglamentación de las etapas previas al registro de candidatos e inicio de campaña, es precisamente porque no concede una labor propagandística previa a la campaña tendiente a la obtención del sufragio popular, por parte de partidos políticos y candidatos, ya que tal aspecto constituiría la realización de actos anticipados de campaña.

La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, ya sea durante alguna contienda interna o habiendo sido designado, en la etapa previa al registro, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.¹

En concordancia de lo transcrito con anterioridad, es claro para esta Junta General, que las conductas señaladas por los institutos políticos denunciados, distan mucho de ser consideradas como actos anticipados de campaña, y a *contrario sensu*, es evidente que, atendiendo a los razonamientos expresados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al no ser considerados los actos en mención, como anticipados de campaña, no le asiste a esta Junta General, la posibilidad de proponer al Consejo General la imposición de sanción alguna al Partido Acción Nacional.

XXV. Por otra parte, y atendiendo a las pretensiones que los partidos políticos actores manifiestan en sus escritos de solicitud de investigación, relativas a la imposición de alguna sanción por las expresiones que, en su concepto, constituyeron denostaciones hacia el Titular del Poder Ejecutivo de la entidad y, en términos generales, hacia el Gobierno del Estado de México, es conveniente precisar que, los partidos políticos de referencia, aportan como medios convictivos, cuatro videocasetes, de los cuales, en tres de ellos se aprecia el desarrollo del evento celebrado por el Partido Acción Nacional el día veintisiete de febrero del año dos mil cinco; aunado a lo anterior, y al hacerse por esta Junta General el análisis de tales medios de convicción se aprecia que, algunos de los ciudadanos que intervinieron como oradores en el multicitado evento, efectúan algunas manifestaciones, que pudiesen inferirse como denostaciones hacia el C. Gobernador de la entidad y

casetes aportados por los
35, 336 y 337 del Código
las cuales

en términos de

del artículo

la fracción II del citado artículo 337,

elementos que obren en el expediente,

generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Atento a ello, la Junta General expresa que, si bien es cierto, se observan frases que pudiesen generar ciertos indicios de estas conductas desplegadas, las mismas, al ser observables exclusivamente en los medios de convicción a que se ha hecho alusión, no pueden hacer prueba plena de estos hechos y por tanto, deben desestimarse las argumentaciones vertidas por los partidos políticos denunciados y además de ello, señalarse como infundadas, dado que, del análisis lógico que se hace de los videocasetes, y en una estricta aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se deduce que no pueden considerarse como conductas ilegales, dada la falta de contundencia para comprobarlas, y que al ser un hecho claramente controvertido por el Partido Acción Nacional, esta Junta General está obligada a comprobar categóricamente estas condiciones expuestas.

Derivado del anterior análisis, cabe hacer algunas precisiones respecto de estos hechos; si bien es cierto esta Junta General no puede pronunciarse respecto de la contundencia sobre la veracidad de su realización, también es claro que se infiere las mismas pudieron haber sido desplegadas, y que de esta inferencia debe surgir la necesidad de que el Consejo General efectúe un llamado a todos y cada uno de los actores políticos que intervienen en el proceso electoral, es decir, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, además de que se estima, debe ser también dirigido a las autoridades públicas de los ámbitos tanto estatal como municipal, a través del cual se conmine a todos ellos a conducirse conforme a los cauces legales, y que a través de sus actividades cotidianas, se respete la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Ante ello, cabe la realización de esta propuesta para el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por parte del esta Junta General, con el objeto de que este organismo electoral, en cumplimiento a los fines que tiene establecidos en el Código Electoral del Estado de México, realice las acciones pertinentes para contribuir al prevalecimiento del estado de derecho y la conservación del orden jurídico que debe constituirse en nuestra entidad.

XXVI. Que atendiendo a cabalidad las argumentaciones de hecho y de derecho expresadas por los partidos políticos solicitantes del inicio de investigación, esta Junta General estima necesario puntualizar que, con

¹ Extracto de la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificada con la clave SUP-JRC-031/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha veinticinco de junio de dos mil cuatro. Aprobada por unanimidad de votos.

relación a los razonamientos expresados por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que al ostentarse el C. Rubén Mendoza Ayala como candidato a Gobernador del Estado de México del Partido Acción Nacional, e incluso, que otras personas se refirieran a él con ese carácter, tal proceder debe ser sancionado considerando que el acto denunciado implica el despliegado de propaganda electoral que, en su concepto, tiene como finalidad primordial, buscar un claro aventajamiento y reposicionamiento político del Partido Acción Nacional, frente a los demás partidos políticos, no es dable señalar que estas conductas puedan ser atentatorias de precepto legal alguno, ya que evidentemente el hecho de que a un ciudadano que ya ha sido designado como el miembro o militante del que se solicitará su registro con tal carácter, resulta intrascendente ante la esfera jurídica vigente en la entidad, toda vez que este hecho en sí, no constituye un acto anticipado de campaña, sino que, atendiendo al principio de objetividad, es claro que es una forma de distinción que se genera entre los miembros o militantes de un determinado partido político, el cual, bajo el esquema de derecho, tendrá simplemente aquellas limitantes de no difundir su candidatura o la plataforma electoral respectiva, hasta en tanto inicie formal y legalmente la campaña electoral correspondiente, y que conforme a lo ordenado por el artículo 159 del Código Electoral del Estado de México, iniciarán una vez aprobado el registro como candidato por el órgano electoral competente.

Aunado a lo anterior, es necesario mencionar que el artículo 43 del Reglamento de Elección de Candidatos del Partido Acción Nacional prevé expresamente la figura de "candidato electo", infiriéndose que como tal se reconoce al ciudadano que fue designado o seleccionado conforme a los procedimientos democráticos internos que señala su normatividad, y que para mayor precisión, esta Junta General lo transcribe en el presente Resultando para efectos de su debida constatación:

Artículo 43. El candidato electo rendirá protesta como Candidato de Acción Nacional a la Gubernatura del Estado ante el Comité Directivo Estatal en un acto público convocado para tal efecto.

En el mismo acto público se presentará la Plataforma Política aprobada por el Consejo Estatal y el candidato de Acción Nacional a la Gubernatura del Estado se comprometerá a difundirla durante su campaña y ponerla en práctica durante su gobierno.

Consecuentemente con todo lo anterior, esta Junta General estima que de estas conductas descritas por el Partido Revolucionario Institucional no se advierte comisión de irregularidad alguna y por tanto, no resulta viable proponer ninguna de las sanciones previstas en la legislación electoral vigente.

- XXVII. En atención al principio de exhaustividad, corresponde ahora a esta Junta General hacer el análisis de las restantes manifestaciones expresadas por los partidos políticos solicitantes de la investigación que nos ocupa; y en ese sentido, cabe precisar que, dentro de las manifestaciones vertidas por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, se desprende la relativa a que el multicitado evento fue transmitido por televisión, la cual tuvo una duración aproximada de una hora y cuarenta y cinco minutos, además de que, hasta la fecha no se sabe quién lo financió, en su concepto constituye un hecho que pone en duda los principios de certeza y legalidad, y que a la vez, deja en estado de indefensión al instituto político que representa y a los demás partidos políticos.

En concordancia con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional aduce que el veintisiete de febrero del año en curso, los concesionarios de la comercializadora de servicios de televisión con acceso restringido, denominado "Sistemas de Cablenet Internacional S.A. de C.V." transmitieron en vivo el evento que da origen al presente procedimiento administrativo, lo cual intenta acreditar con un videocasete el cual, refiere contiene la grabación completa del evento que fue transmitido a través de la televisión por cable; además de ello, lo relaciona con una nota periodísticas que ya se ha descrito en el presente dictamen, y que específicamente es la contenida en el periódico "Reforma" Sección Estado, de fecha veintiocho de febrero del año en curso, la cual textualmente señala:

"El que parece que puede convertirse en la envidia de los candidatos a Gobernador, es el Panista Rubén Mendoza.

Cosa de ver que ayer el expárroco de Tlalnepantla recibió como regalo la transmisión en vivo y durante 1:45 horas de su mensaje de toma de protesta, por parte de los dueños de un sistema de cable local.

Voces que escapan del confesionario aseguran que aunque el pastor estatal panista Francisco Gárate, dijo que la señal enviada por el canal 42 del Sistema de Cable Toluca, había sido un obsequio nadie supo explicar porqué se transmitió a nivel nacional por el canal 70 de Cablevisión"

Aunado a lo anterior, y como se ha referido en la descripción detallada de los medios probatorios que se agregaron al expediente formado con motivo de la solicitud de investigación del Partido Verde Ecologista de México, específicamente del video aportado por este instituto político se observa al final de la transmisión un cierre del programa con el logotipo de la empresa "Cablenet Internacional"; es decir, de los medios de convicción que aquí se mencionan, conforme a la aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, se desprenden solamente indicios de que estas condiciones fueran dadas; aunado a lo anterior cabe precisar que el Partido Acción Nacional, en su escrito de contestación de la solicitud de investigación realizada por el Partido Verde Ecologista de México, señala ignorar el presente hecho, por no ser propio, y argumenta no saber si la difusión del mismo correspondió más bien a una cobertura de noticias o periodística; argumenta

además que este asunto debe tenerse por incierto, además de que en ningún momento se afectan los principios de certeza, y legalidad, y menos aún, se deja en su concepto, en estado de indefensión a los distintos actores políticos del Estado.

Al respecto, y como se ha señalado, de los medios de convicción aportados por los partidos políticos que realizan las solicitudes de investigación que nos ocupa, es claro que arrojan solamente indicios de que, efectivamente, el evento llevado a cabo por el Partido Acción Nacional en fecha veintisiete de febrero del año en curso, fue transmitido por un canal de televisión por cable, de la empresa identificada como "Cablenet Internacional, S.A. de C.V."; aunado a lo anterior, es claro que este acto, conforme a las argumentaciones expresadas por el instituto político denunciado, no pueden ser consideradas categóricamente como imputables al mismo ya que, si bien es cierto, como consta en el video aportado por el Partido Verde Ecologista de México, se observa a detalle la totalidad del evento y al final del mismo, el logotipo de la citada empresa, y aún administrado con la nota periodística a que se refiere el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, esta Junta General estima que al ser una prueba técnica y una prueba documental privada respectivamente, en términos de los artículos 337 fracción II y 338 del Código Electoral del Estado de México, no pueden generar la convicción de sobre la veracidad de estos hechos, y consecuentemente con ello, debe desestimarse las argumentaciones que en este sentido vierten los Representantes de los institutos políticos denunciados.

En mérito de ello, incluso resulta inoficioso entonces verificar si existe alguna conducta ilegal en estos hechos y por tanto, es procedente que la Junta General, en estricto apego al principio identificado como "*in dubio pro reo*", el cual resulta de aplicación al derecho administrativo sancionador electoral, debe abstenerse de emitir valoración sobre conductas legales o ilegales que se pudiesen considerar desplegadas por el Partido Acción Nacional.

- XXVIII.** Con relación a las argumentaciones que el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México aduce respecto de la asistencia al evento de la Sra. Martha Sahagún de Fox, si bien es cierto, de los elementos de convicción que obran en los expedientes que nos ocupan, y que han sido debidamente descritos, se desprende a cabalidad que efectivamente, la ciudadana en mención acudió, presumiblemente como miembro del Partido Acción Nacional, infiriéndose, en una actitud de apoyo al C. Rubén Mendoza Ayala, y que dicho sea de paso, es claro que resulta un hecho de notoriedad pública su presencia, por tratarse de la esposa del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos

Sin embargo, tal conducta carece de elementos que puedan ser considerados configuratorios de alguna ilegalidad, en razón a que su presencia en el evento correspondiente a la toma de protesta del candidato a Gobernador del instituto político denunciado, como miembro del Partido Acción Nacional no se encuentra prohibida en ningún precepto legal correspondiente al derecho electoral vigente en la entidad, y más aún, de las pruebas que han sido analizadas y detalladas, se desprende exclusivamente su presencia, y en ningún momento su intervención en el evento que es motivo de la presente controversia, de la que se pudiese desprender alguna conducta ilegal, además de que tampoco se puede desprender la presencia de alguna escolta que la acompañara y que, correspondiera al Estado Mayor Presidencial o que la ciudadana en mención haya llegado al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Toluca, México, y que dicho sea de paso, no constituye violación alguna a la legislación electoral vigente en la entidad.

Bajo este esquema resulta más que evidente que la conducta descrita por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, no resulta ilegal de ninguna forma, con base en lo que de los medios de convicción que forman parte de los expedientes en análisis se desprende y por tanto, esta Junta General estima que tales aseveraciones en todo caso, resultan inatendibles para efectos de ser aplicable alguna de las sanciones previstas en el Código Electoral del Estado de México, y por lo tanto, no amerita mayor argumentación por parte de este órgano central el que, el Partido Verde Ecologista de México señale que estas actividades denotan un supuesto apoyo por parte de la autoridad federal hacia la candidatura del C. Rubén Mendoza Ayala.

- XXIX.** Que atendiendo también a las argumentaciones expresadas por el Representante del Partido Verde Ecologista de México, a través de las cuales asevera que en el multitudinario evento de fecha veintisiete de febrero del año en curso, hubo un despliegue de aproximadamente mil camiones, y que la renta de cada uno de ellos, aproximadamente tiene un costo de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), lo cual arroja en si concepto, un costo aproximado de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), y que en consecuencia con ello, hasta la fecha se desconoce de dónde salieron los recursos para pagar ese servicio solicitado por el Partido Acción Nacional, esta Junta General expresa que, en primer lugar, no existe medio de convicción aportado por las partes, del cual se desprenda la certeza y veracidad de estos hechos; aunado a lo anterior, es claro que las conductas descritas por el Representante del Partido Verde Ecologista de México van encaminadas a dilucidar alguna cuantificación de los gastos erogados particularmente por lo que respecta a la renta de los autobuses que se observaron en el evento llevado a cabo por el Partido Acción Nacional el día veintisiete de febrero del año en curso, y que dicho sea de paso, no es dable generar la certeza de que efectivamente se movilizaron aproximadamente mil camiones, conforme a los elementos probatorios que obran en los expedientes que nos ocupan.

Aunado a ello, suponiendo sin conceder que condiciones fuesen veraces, es claro, como se ha señalado, que las conductas descritas por el Partido Verde Ecologista de México constituyen supuestas actividades correspondientes a la materia de fiscalización de gastos ya sea ordinarios o de campaña, efectuados por el

Partido Acción Nacional, en cuyo supuesto, la verificación de estas condiciones corresponde exclusivamente a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, la cual, es congruente, en el momento legal oportuno, hará la revisión de los informes de gastos ordinarios y de campaña a está obligado entregar el Partido Acción Nacional, conforme a lo que ordena el Código Electoral del Estado de México.

Por estas razones, y sin que esta Junta General emita comentario respecto de si estos actos son legales o ilegales, considera prudente no realizar consideración jurídica al respecto, ya que con ello, estaría extralimitándose de la esfera de competencia que tiene conferida, conforme a las atribuciones que le otorga el Código Electoral del Estado de México, por lo tanto es dable declarar las aseveraciones del Partido Verde Ecologista de México como inatendibles por las razones aquí expuestas; sin embargo, si resulta conveniente hacer una propuesta al Consejo General, a efecto de que particularmente estos actos desplegados por el Partido Acción Nacional y que corresponden, todos ellos a la celebración de evento relativo a la toma de protesta del ciudadano postulado como su candidato a Gobernador del Estado de México, sean enfáticamente verificados por la Comisión de Fiscalización, la cual, en ejercicio de sus atribuciones, deberá conocer y dictaminar en el año dos mil seis, respecto de los informes de gastos ordinarios del año dos mil cinco que presenten los partidos políticos, a más tardar el treinta y uno de marzo del año dos mil seis, dentro de los cuales, por supuesto, deberá realizar la fiscalización al correspondiente que presente el Partido Acción Nacional. Atento a ello, esta Junta General estima que estas actividades sean hechas del conocimiento de la Comisión de Fiscalización, a efecto de que en su oportunidad, se efectúe una verificación enfática de los gastos erogados en el evento celebrado por el Partido Acción Nacional, en fecha veintisiete de febrero del año en curso, así como del origen de los mismos, toda vez que, como se ha señalado, el instituto político de referencia, está obligado en términos de lo ordenado por el Código Electoral del Estado de México, a rendir su informe correspondiente al año dos mil cinco, a más tardar antes del treinta y uno de marzo del dos mil seis, en el que deberá incluir por supuesto, la información relativa al multicitado evento, el cual es señalado por el propio Representante del Partido Acción Nacional, como una actividad de carácter ordinario e intrapartidista del instituto político al que representa.

- XXX. Que en virtud de todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el presente dictamen, y agotado el análisis de las pretensiones que manifiestan las partes que intervienen en el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, corresponde a esta Junta General hacer un análisis global y unitario de las consideraciones vertidas en el presente documento, y a la vez, concluir respecto de las determinaciones que en mérito de las mismas, deben proponerse al Consejo General.

Al respecto es menester entonces señalar, a manera de conclusión, que de las conductas desplegadas por el Partido Acción Nacional, mismas que se derivan de la celebración del acto correspondiente a la toma de protesta del ciudadano postulado como su candidato a Gobernador del Estado de México, es claro, no se deducen conductas ilegales o irregulares, que consecuentemente con ello, generen la necesidad de imponer sanción alguna al instituto político de referencia.

Aunado a lo anterior, y como consecuencia de todas las argumentaciones de hecho y de derecho que se han señalado en el presente dictamen, es claro que, aún cuando algunas de esas conductas puedan señalarse como meros indicios, es evidente para esta Junta General que en estas condiciones no resulta factible tampoco, pronunciarse en el sentido de proponer al Consejo General sanción alguna de las previstas en los artículos 355 y 355 bis del Código Electoral del Estado de México; más aún porque ante tales circunstancias estamos en el supuesto concreto de no contar con elementos de prueba que generen la convicción suficiente de la comisión de conductas irregulares, y bajo este esquema resulta necesario para este órgano central aplicar estrictamente el adagio identificado como "*in dubio pro reo*", ya que al existir una clara presunción de inocencia del partido político denunciado, este organismo electoral se encuentra obligado bajo el ejercicio del principio de certeza que lo rige en su actuar, a determinar la falta de elementos para determinar a *contrario sensu* la culpabilidad del Partido Acción Nacional.

Lo anterior obedece a que, en concepto de esta Junta General, la presunción de inocencia debe ser traducida como el derecho que toda persona, ya sea física o moral, tiene para efectos de que, al serle imputados determinados actos que pueden ser considerados contrarios a derecho, no se establezca su culpabilidad hasta que se comprueba lo contrario.

Ahora bien, resulta evidente para esta Junta General, una proximidad clara entre el derecho a la presunción de inocencia y el principio "*in dubio pro reo*" que se ha invocado, en virtud de que el primero de ellos debe aplicarse cuando la sanción posible esté basada en actos o medios probatorios de cargo o señaladores de la conducta reprochada; cuando la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y así también, cuando por cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas libremente valoradas o practicadas por el organismo sancionador, debe traducirse entonces en un pronunciamiento absoluto de inocencia.

Por lo tanto, y al actualizarse en el caso concreto, el escenario de que la actividad probatoria no arroje certeza o convicción respecto de actos o conductas supuestamente denunciadas como irregulares, es evidente que el simple relato o descripción de los actos en mención, no conlleva a la autoridad a una presunción de veracidad que obligue a imponer una sanción.

Es por ello que, atendiendo a que en materia procesal electoral, el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y el artículo 82 del Código Electoral del Estado de México, establecen que serán principios rectores para este organismo electoral, en la ejecución de las funciones y fines que legalmente le han sido encomendados, los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, se constituyen los factores esenciales en los asuntos aquí planteados, para el efecto de que esta Junta General no proponga al Consejo General la imposición de ninguna sanción al Partido Acción Nacional. Todo ello se robustece con la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojeto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistán Espericueta.

Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Asimismo, es necesario establecer que las decisiones que esta Junta General determina en el presente apartado distan mucho de atender a intereses particulares o partidistas, de grupo o cualquier otro semejante, en virtud de que son determinadas atendiendo al principio de independencia que debe regir nuestro actuar, y consecuentemente con ello, desde un esquema evidentemente imparcial, se hacen las valoraciones, manifestaciones y argumentaciones que fundamentan y motivan las decisiones que estima procedentes legalmente esta Junta General.

Ahora bien, desde el punto de vista objetivo, es claro que al Partido Acción Nacional, dentro del cauce de los actos investigados, no puede imputársele conducta ilegal alguna, situación que objetivamente pone de manifiesto la consecuencia lógico-jurídica de que este organismo electoral no le imponga ninguna sanción.

Es por ello que, esta Junta General, atendiendo también a los principios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, además de que, asumiendo con responsabilidad las atribuciones que el legislador mexicano le ha conferido expresamente tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México, considera necesario e idóneo abstenerse de proponer al Consejo General se imponga al Partido Acción Nacional alguna de las sanciones previstas en los artículos 355 y 355 bis del Código comicial vigente en la entidad. Es necesario también por parte de este órgano central expresar que la presente determinación obedece a un análisis global y unitario, de ponderación de todos los elementos que concurren en los expedientes que nos ocupan; fortaleciendo lo anterior con la siguiente jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra dispone:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

RESUELVE

~~PRIMERO. Se declaran procedentes las solicitudes de investigación efectuadas por el Partido Verde Ecologista de México, a través de sus Representantes Propietarios, en virtud de haberlas fundamentado en lo dispuesto en los artículos 51 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, conforme a lo establecido en los Considerandos XIX y XX del presente Dictamen.~~

as las consideraciones de hecho y de derecho vertidas por los Representantes Propietarios del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y por tanto, la Junta General a proponer al Consejo General la imposición de sanciones al Partido Acción Nacional, en términos de todo lo expresado en los Considerandos XX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX del presente Dictamen.

jo General hacer un exhorto que, respetuoso y apegado a la legalidad, sea dirigido a los partidos políticos, a las coaliciones, a los candidatos legalmente registrados en su inscripción ante el Consejo General, así como a las autoridades de gobierno, federales, estatales y municipales, de que en el proceso electoral que tiene verificativo en la entidad, en su desarrollo, se conforme a los cauces legales, tendiendo con ello al respeto de la libre expresión de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. Lo anterior en lo establecido en el Considerando XXV del presente Dictamen.

o General que se envíe copia certificada del presente Dictamen a la Comisión Ejecutiva de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para efectos de su conocimiento, conforme a lo que se establece en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

etaría General a efecto de que el presente dictamen, así como copia de los expedientes con motivo de las solicitudes de investigación identificados con las claves CG/JG/DI/04/2005, sean remitidos al Consejo General, para efectos de su conocimiento, conforme a lo previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

os los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha de trece de abril de dos mil cinco, ante la Secretaría General que da fe.-----

- SEGUNDO:** Se declaran infundadas las solicitudes de investigación efectuadas por el Partido Verde Ecologista de México, a través de sus Representantes Propietarios, en virtud de haberlas fundamentado en lo dispuesto en los artículos 51 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, conforme a lo establecido en los Considerandos XIX y XX del presente Dictamen.
- TERCERO:** Se propone al Consejo General hacer un exhorto que, respetuoso y apegado a la legalidad, sea dirigido a los partidos políticos, a las coaliciones, a los candidatos legalmente registrados en su inscripción ante el Consejo General, así como a las autoridades de gobierno, federales, estatales y municipales, de que en el proceso electoral que tiene verificativo en la entidad, en su desarrollo, se conforme a los cauces legales, tendiendo con ello al respeto de la libre expresión de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. Lo anterior en lo establecido en el Considerando XXV del presente Dictamen.
- CUARTO:** Se propone al Consejo General que se envíe copia certificada del presente Dictamen a la Comisión Ejecutiva de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para efectos de su conocimiento, conforme a lo que se establece en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
- QUINTO:** Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente dictamen, así como copia de los expedientes con motivo de las solicitudes de investigación identificados con las claves CG/JG/DI/03/2005 y CG/JG/DI/04/2005, sean remitidos al Consejo General, para efectos de su conocimiento, conforme a lo previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo acordaron por unanimidad de voz y voto los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha de trece de abril de dos mil cinco, ante la Secretaría General que da fe.-----

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSÉ JUAN GÓMEZ URBINA
PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL
(RÚBRICA)

EL DIRECTOR GENERAL

LIC. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL

LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA
GENERAL
(RÚBRICA)

EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

M. EN D. LUIS REYNA GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)

EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN

LIC. ARMANDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

EL DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
(RÚBRICA)

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

C.P. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA
(RÚBRICA)

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO
ELECTORAL PROFESIONAL**

I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA)

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día 15 de abril de 2005, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO No. 48

DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE ACTIVIDADES REALIZADAS POR LOS CIUDADANOS ALFREDO VILLANUEVA ESCANDÓN Y/O JOSÉ OCAÑA CAMACHO, MILITANTES DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE CG/JG/DI/09/2005.

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 12, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales está garantizada y determinada por la ley.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 33, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal e intransferible. Su participación en los procesos electorales está garantizada y determinada por ese ordenamiento.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 51, fracción VIII, otorga a los partidos políticos el derecho de acudir al Instituto Electoral para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúe dentro de la ley.
- IV. Que el ordenamiento legal en cita, en sus artículo 52, fracciones II, XV, XVIII y XXI, establece como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; proporcionar al Instituto la información que éste les solicite por conducto del Consejo y la Junta General en términos del propio Código; utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de campaña; y asimismo, entregar al Instituto Electoral del Estado de México la información que el Consejo General o la Junta General les solicite, en términos del Código Electoral.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, artículo 53, dispone que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo 52 del ordenamiento legal en cita, se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del mismo.
- VI. Que el Consejo General tiene la atribución que le otorga el Código Electoral del Estado de México en el artículo 95, fracción XIV, para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

- VII. Que de conformidad a lo que dispone el Código Electoral del Estado de México en su artículo 356, el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político, y que la Junta General, para la integración del expediente, podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio organismo electoral.
- VIII. Que el precepto legal citado en el Considerando que anteceda, señala que concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 356, la Junta General formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá a consideración del Consejo General para su determinación definitiva.
- IX. Que en fecha 6 de abril de 2005, el Licenciado Luis Cesar Fajardo de la Mora, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, presentó ante la Oficina de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito de solicitud de investigación de la misma fecha, fundamentada en el Código Electoral del Estado de México, en los artículos 51, fracciones II, III y VIII, 52, fracciones II, XII, XIII y XVIII, 54, 95, fracciones XIV y XL, 99, fracción V, 355 y 356, mediante el cual solicita se investiguen las actividades irregulares que llevaron a cabo el C. Alfredo Villanueva Escandón y/o el C. José Ocaña Camacho, militantes de algún partido político antagónico al Partido Revolucionario Institucional, que presuntamente constituyen violaciones a la ley electoral, escrito que fue remitido a la Secretaría General por el Consejero Presidente del Consejo General, para efectos de dar el trámite procedente y llevar a cabo el procedimiento legal correspondiente.
- X. Que el 7 de abril de este año, el Consejero Presidente remitió el escrito señalado en el considerando anterior a la Secretaría General a efecto de que se le diese la atención correspondiente. Derivado de lo anterior, en fecha 8 de abril de este año la Junta General, por conducto de su Presidente y del Secretario de Acuerdos, emitió el Acuerdo de Radicación de la solicitud de investigación interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, otorgándole el número de expediente CG/JG/DI/09/0005, remitiéndolo a la Secretaría General para su estudio, análisis y elaboración del Acuerdo correspondiente.
- XI. Que la Junta General, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México, en los artículos 99, fracción VIII y 356, procedió al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, así como de las pruebas y documentos que ofreció el quejoso, así como las actuaciones contenidas en el expediente CG/JG/DI/09/05, estimando que no resulta procedente realizar la investigación solicitada en virtud de que el derecho que asiste a los partidos políticos para realizar estas investigaciones debe tener origen en actos desplegados por otros partidos políticos en territorio de la entidad, situación que no acontece en este asunto, en razón de solicitarla con relación a actos desplegados por los ciudadanos que se nombran y de los cuales no se especifica a que partido político pertenecen.
- XII. Que atendiendo los señalamientos del considerando anterior, la Junta General, en sesión celebrada el 13 de abril de este año, se pronunció por el desechamiento de la solicitud de investigación de actividades de los CC. Alfredo Villanueva Escandón y/o José Ocaña Camacho, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, acordando remitir la determinación legal a consideración del Consejo General para, en su caso, la aprobación definitiva.
- XIII. Que el Consejo General, después de revisar y analizar exhaustivamente las constancias que obran en el expediente CG/JG/DI/09/05, estimó que en el estudio y análisis del expediente enumerado, realizado por la Junta General, se procedió a dejar plenamente sustentado el Acuerdo, por lo que es procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General aprueba en todos sus términos el proyecto de Acuerdo derivado del expediente CG/JG/DI/09/05, presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo, formando parte integrante del presente acuerdo y como consecuencia;
- SEGUNDO.-** Se desecha de plano por improcedente la solicitud de investigación de actividades desplegadas por los ciudadanos Alfredo Villanueva Escandón y/o José Ocaña Camacho, interpuesta por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, con base en los señalamientos vertidos en los Considerandos I, II, III, IV, VII y IX del Proyecto de Dictamen presentado por la Junta General.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo, con el dictamen correspondiente, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional a través de su representante acreditado ante el Consejo General y en los estrados de este Instituto Electoral para todos los efectos legales a que haya lugar.

Toluca de Lerdo, México, a 15 de abril de 2005.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSE JUAN GOMEZ URBINA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA
(RÚBRICA)

La Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión del día trece de abril del año 2005, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO

SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN, PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL C. ALFREDO VILLANUEVA ESCANDÓN Y/O EL C. JOSE OCAÑA CAMACHO, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/JG/DI/09/2005.

CONSIDERANDO

- I. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 51 fracción VIII establece que les asiste a los partidos políticos legalmente acreditados ante el Consejo General, el derecho de acudir a este organismo electoral para solicitar se investiguen las actividades de otros partidos políticos en el territorio de la entidad, con el fin de que actúen conforme a la ley.
- II. Que el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto Electoral del Estado de México conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político; y que una vez que tenga conocimiento de tales irregularidades, notificará al partido político de que se trate para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y, aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 del ordenamiento legal invocado.
- III. Que el precepto legal citado en el Considerando que antecede establece que concluido el plazo a que se refiere, se formulará el dictamen correspondiente y se someterá al Consejo General para su determinación procedente.
- IV. Que en fecha seis de abril del año dos mil cinco, mediante escrito fechado el mismo día, recibido en la Oficina de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, suscrito por el C. Luis César Fajardo de la Mora, ostentándose con el carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso escrito de solicitud de investigación, fundamentada en los artículos 51 fracciones II, III, y VIII, 52 fracciones II, XII, XIII, y XVIII, 54, 95 fracción XIV y XL, 99 fracción v, 355 y 356 del Código Electoral del Estado de México, de las actividades supuestamente irregulares que llevó a cabo los **"el C. ALFREDO VILLANUEVA ESCANDON Y/O EL C. JOSE OCAÑA CAMACHO, militantes de algún partido Político antagónico al que represento, derivado de presuntas violaciones a la Ley Electoral,"** (sic)
- V. Que en fecha siete de abril del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General remitió a la Secretaría General el escrito en mención con sus anexos consistentes en la copia certificada de la acreditación como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del C. Luis César Fajardo de la Mora, y copia simple del oficio número 23653-34/05, firmado por el Lic. en Ciencias Políticas Alfredo Villanueva Escandón; a efecto de que se le diese la atención y trámites legales que correspondan.
- VI. Que en fecha ocho de abril del presente año, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General emitieron el Acuerdo de Radicación de la solicitud de investigación a que se refiere el presente Acuerdo, recayendo al mismo el número de expediente CG/JG/DI/09/2005.
- VII. Que al hacerse el análisis de las pretensiones del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional se desprende que el C. Luis César Fajardo de la Mora solicita se realice una investigación respecto de actos que, en su concepto constituyen conductas irregulares, desplegadas por dos ciudadanos, de los cuales, el Representante en mención, infiere son militantes de algún partido político antagónico al que representa, y que aunado a ello, no aporta elementos suficientes para su localización o en todo caso, su debida identificación, situación que generó la imposibilidad de este organismo electoral de otorgar la garantía de audiencia correspondiente conforme a lo que ordena el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

- VIII. Que en términos de lo que dispone el artículo 51 fracción VIII, en correlación con el artículo 356, ambos del Código Electoral del Estado de México, esta Junta General estima que no resulta procedente realizar tal investigación, en virtud de que el derecho que asiste a los partidos políticos para realizar estas investigaciones, deben tener sustento u origen en actos desplegados por otros partidos políticos en territorio de la entidad; situación que no acontece en la especie, en mérito de solicitarla con relación a actos desplegados por dos ciudadanos de los cuales no identifica al partido político al que pertenecen, y en atención a ello, al no cumplirse por el Partido Revolucionario Institucional con los extremos previstos en el artículo 51 fracción VIII del Código comicial vigente en la entidad, se aprecia que esta Junta General está impedida para realizar la investigación que se solicita, además de dar cauce a las pretensiones que del escrito de solicitud se desprenden.
- IX. Que en términos de lo anterior, esta Junta General debe pronunciarse por el desechamiento de la solicitud de investigación que nos ocupa, presentada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, y en mérito de ello, resulta necesario proponer esta medida legal al Consejo General en la próxima sesión para que, en términos de lo ordenado en el párrafo cuarto del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, pronuncie su determinación.

En mérito de lo anterior se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se desecha de plano por improcedente la solicitud de investigación de actividades desplegadas por C. Alfredo Villanueva Escandón y/o el C. José Ocaña Camacho, interpuesta por el C. Luis Cesar Fajardo de la Mora, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por los razonamientos vertidos en los considerandos I, II, III, IV, VII, VIII y IX del presente acuerdo.
- SEGUNDO.-** Instrúyase a la Secretaría General, a efecto de que el presente Acuerdo de Desechamiento de solicitud de investigación se someta a consideración del Consejo General, de conformidad a lo que ordena el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, a 13 de abril del 2005.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ JUAN GÓMEZ URBINA
PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR GENERAL

**LIC. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

**LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO GENERAL

**LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA
GENERAL
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN

**LIC. ARMANDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

**C.P. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA
(RÚBRICA)**

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO
ELECTORAL PROFESIONAL**

**I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA)**